



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
CAMPO DE CONOCIMIENTO DERECHO CONSTITUCIONAL

EL FEMINICIDIO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL CASO DE LESVY BERLÍN RIVERA
OSORIO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
CLAUDIA GUADALUPE ZULOAGA THOMASSINY

TUTORA
DRA. SYLVIA TORRES CABALLERO
ENP 2 / UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX, NOVIEMBRE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a mis ángeles y a la Virgen de Guadalupe.

A mi mamá Claudia Guadalupe Thomassiny de la Peña y a mi papá Daniel Zuloaga Soriano.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México por ser mi segunda casa desde el 2013 y permitirme conocer personas maravillosas que me han acompañado a lo largo de mi trayectoria personal, académica y profesional.

A la Facultad de Derecho y al Posgrado de Derecho por bríndame la mejor educación profesional que pude haber recibido, por siempre apoyarme en mi desarrollo y por permitirme concluir esta investigación en sus aulas.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por haber sido mi sustento financiero durante dos años que duró mi Maestría.

A mi asesora Dra. Sylvia Torres Caballero por apoyarme en todo momento y por su generosidad de haberme distinguido al dirigir mi investigación.

A mi estimado profesor de Metodología Jurídica, Dr. Rosalío López Durán por motivarme a seguir mis sueños y compartirme el gusto por la investigación. QPD

A todos los docentes que estuvieron presentes (de forma presencial y virtual) durante mis años como maestranda. Principalmente a la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo y al Dr. Walter Arellano Torres, por compartirme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por confiar en mí.

A mis compañeros y amigos que me acompañaron en este trayecto. A muchos de ellos aunque no los conocí de forma física, fueron fundamentales en mi formación educativa.

DEDICATORIAS

A todas aquellas feministas que seguimos luchando para erradicar la violencia que vivimos día a día en México por el hecho de ser mujeres.

Finalmente, me dedico esta tesis a mí. Es un recordatorio de que puedo lograr lo que me proponga sin importar las adversidades.

El Femicidio desde la Perspectiva de Género. El Caso de Lesvy Berlín

Rivera Osorio.

Introducción	6
1. Capítulo Primero: Feminismo Marco Teórico- Conceptual	10
1.1. Olas Feministas	11
1.2. Teorías Feministas Posmodernas	29
1.2.1. Feminismo Poscolonial.....	31
1.2.2. Teoría Queer.....	33
1.3. Conceptos Básicos.....	34
1.3.1. Sexo.....	35
1.3.2. Género	38
1.3.2.1. Estereotipos de Género	40
1.3.2.2. Roles de Género	43
1.3.2.3. Sexismo	44
1.3.3 Mujer.....	46
1.3.4. Igualdad	48
1.3.4.1. Igualdad Formal, Sustantiva y Estructural	50
1.3.4.2. Igualdad y Equidad	52
1.3.5. No discriminación	53
2. Capítulo Segundo: Juzgar con Perspectiva de Género.....	58
2.1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.....	58
2.1.1. Definición de los Derechos Humanos	60
2.1.2. Bloque de Constitucionalidad	66
2.1.3. Control de Convencionalidad	69
2.1.4. Principio Pro Persona	75
2.1.5. Interpretación Conforme.....	80
2.2. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género	81
2.2.1. Perspectiva de Género y su Importancia en el Derecho.....	82
2.2.2. Juzgar con Perspectiva de Género	85
2.2.3. Marco Normativo de los Derechos de las Mujeres	87
2.2.3.1. Tratados Internacionales	87

2.2.3.1.1. Sistema Universal: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	88
2.2.3.2.2. Sistema Interamericano: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	94
2.2.3.2. Normativa Nacional	99
2.2.3.2.1. Marco Constitucional.....	99
2.2.3.2.2. Marco Legal.....	100
2.2.3.2.2.1. Leyes Federales	101
2.2.3.2.2.2. Leyes Generales.....	102
2.2.4. Metodología para Juzgar con Perspectiva de Género	104
3. Capítulo tercero: Femicidio.....	122
3.1. La Violencia de Género	123
3.1.1. Tipos de Violencia de Género	125
3.1.2. Modalidades de Violencia de Género	128
3.2. Análisis del Femicidio.....	129
3.2.1. Conceptualización	130
3.2.2. Datos de los Últimos Años	135
3.2.3. Tipo Penal.....	141
3.2.4. Debida Diligencia Reforzada	167
3.2.4.1. Investigación	171
3.2.4.1.1. Reglas Mínimas para la Investigación Ministerial.....	173
3.2.4.1.2. Reglas Mínimas de la Investigación Policial.....	177
3.2.4.1.3. Reglas Mínimas Para la Investigación Pericial	178
3.2.4.2. Etapa Intermedia	179
3.2.4.3. Etapa de Juicio	179
4. Capítulo Cuarto: Caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio.....	183
4.1. Hechos del Caso.....	183
4.2. Fallas en la Debida Diligencia Reforzada.....	186
4.2.1. Investigación Inicial	186
4.2.1.1. Investigación Policial	187
4.2.1.2. Investigación Ministerial	192
4.2.1.3. Investigación Pericial	206

4.2.1.4. Afectaciones Institucionales y Mediáticas	213
4.2.2. Etapa Intermedia	219
4.2.3. Etapa de Juicio	222
4.3. Juzgar con Perspectiva de Género	226
4.3.1. Obligaciones Previas al Proceso	227
4.3.2. Obligaciones al Resolver de Fondo.....	236
4.3.3. Obligaciones del Uso Lenguaje Incluyente y No Sexista.....	248
Conclusiones.....	250
Fuentes de Consulta:.....	256

Introducción

Hablar de la perspectiva de género en cualquier disciplina significa adentrarse a las teorías feministas que han impulsado y propuesto utilizar esta herramienta como método de análisis. Su objetivo implica integrar al género para analizar las construcciones socioculturales que han colocado al hombre/varón en una posición de mayor jerarquía respecto al resto de las personas en la sociedad. Su aplicación en el derecho es relativamente nueva, considerando que estas ideas se han ido desarrollando en las últimas décadas.

Como método de análisis la perspectiva de género se convirtió en una obligación constitucional y convencional mediante la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se cambia el paradigma jurídico en materia de derechos humanos. Esta reforma es un paso para la apertura del derecho jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos, porque incorpora a nuestro marco normativo diversas disposiciones como: el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme.

Lo anterior constituyó un cambio formal, pues, a partir de entonces el Estado mexicano se vio obligado a aplicar la norma más amplia y menos restrictiva en materia de derechos humanos, sin importar que esta se encuentre en un ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales. Es así que, la perspectiva de género, a pesar de no encontrarse explícitamente establecida en un ordenamiento jurídico nacional, es obligación de todas las autoridades en su ámbito de competencias aplicarla en los casos concretos durante toda la etapa del proceso penal.

El cambio de paradigma en materia de derechos humanos evidencia una nueva etapa para quienes se encargan de la impartición de justicia, ellos y ellas tienen la imperante obligación de capacitarse en el tema y adaptarse a los nuevos retos que implica la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional. La relevancia de ello, radica en que un caso se apege a los estándares de derechos humanos y se garantice el acceso a la justicia pronta y expedita.

Aplicar la perspectiva de género en un caso concreto no es nada sencillo, conlleva una serie de pasos y una metodología que se debe de seguir para procurar que un caso se vea sesgado o quede impune por verse viciado de estereotipos de género y fallas en las debidas diligencias; que a su vez, imposibilitan a los jueces y juezas hagan realidad el derecho a la igualdad y no discriminación.

Ahora bien, la perspectiva de género en el ámbito penal implica que todas las autoridades implementen adecuadamente los protocolos y manuales en materia en cualquier caso en el que el género se considere relevante en el análisis jurídico. En los casos de muerte de mujeres como es el feminicidio, es fundamental que las autoridades se apeguen a la debida diligencia reforzada y a los estándares nacionales e internacionales que hablan de la aplicación de la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional.

En las últimas décadas, específicamente en México se ha presentado un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas. En dichos casos, las autoridades competentes se vieron sesgadas por diversos estereotipos de género, mediante los cuales imposibilitaron que las mujeres víctimas accedieran a su derecho de vivir una vida libre de violencia. Aunado a ello se ejerció violencia mediática en la que se revictimizaba a las víctimas por su género (femenino). Lo anterior evidenciaba que, a pesar que ya era una obligación aplicar la perspectiva de género, las autoridades no lo realizaban correctamente.

Por ello, en la presente investigación se optó por analizar la aplicación de la perspectiva de género en un caso concreto de un delito de feminicidio, para visibilizar si la presencia de estereotipos y las fallas de la debida diligencia afectan la visión de los jueces y juezas al momento de juzgar, o si bien esto es debido a la complejidad de aplicar la herramienta en los casos de feminicidio. Es así como se eligió un caso que por su relevancia a dado pie a diversas especulaciones y opiniones mediáticas como fue el de Lesvy Berlín Rivera Osorio.

La presente investigación se dividirá en cuatro capítulos. En el primero se abordará el marco teórico conceptual, asentando las bases de cómo surge la perspectiva de género en el análisis feminista, así como los conceptos básicos que

emergen alrededor de ella. Se desarrollarán los conceptos fundamentales para cualquier análisis de género como son: sexo, género, mujer, igualdad formal, igualdad sustantiva y estructural y no discriminación; asimismo se explicará cómo se han utilizado dichos conceptos en el ámbito legal.

En el segundo capítulo se expondrá la obligación de juzgar con perspectiva de género, iniciando con una breve narración y exposición de cómo a través de la reforma de 2011, dicha herramienta se convirtió en una obligación constitucional y convencional para todas y todos los impartidores de justicia. Se analizará el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la interpretación conforme y principio pro persona, para después ahondar en la metodología de la perspectiva de género en el ámbito jurídico. El objetivo de este capítulo es sentar las bases para que cualquier persona pueda analizar si en un caso concreto se aplicó o no la perspectiva de género.

En el tercer capítulo se expondrá el delito de feminicidio, es decir, cómo surge en México, sus características y modalidades, su tipo penal y algunos datos estadísticos del mismo en los últimos años. Aquí se precisará cómo es que para acreditarse el delito se deben de contemplar ciertas razones de género establecidas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos estatales. La finalidad de este apartado es dejar claro que para la investigación de delitos de feminicidio es fundamental que se investigue con perspectiva de género para que se acredite el tipo y así no quede impune.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo se realiza un análisis concreto de cómo se aplicó la perspectiva de género en el caso concreto. En otras palabras, a partir de la metodología y de las diferentes etapas del proceso penal, se determinará si las autoridades aplicaron o no la perspectiva de género en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio. Este análisis también incorporará la obligación de las autoridades de otorgar a las víctimas una reparación integral del daño y el seguimiento de la sentencia.

Capítulo Primero

Feminismo Marco Teórico-Conceptual

El feminismo es una forma de vivir
individualmente y de luchar
colectivamente

Simone de Beauvoir

1. Capítulo Primero: Feminismo Marco Teórico- Conceptual

El término feminismo es un concepto relativamente joven, fue utilizado por primera vez en 1871 dentro de la tesis de medicina Sobre el feminismo y el infantilismo en los tuberculosos de Ferdinand-Valère Faneau de la Cour¹; quien la emplea para explicar ciertos efectos patológicos que provocan la detención del desarrollo en un varón enfermo. Posteriormente, el dramaturgo francés, Alexander Dumas, traslada este concepto del ámbito médico al social, cuando en su panfleto antifeminista L'Homme-Femme², ridiculiza el movimiento sufragista, atacando las ideas “liberales” sobre el derecho a la educación y la igualdad entre hombres y mujeres.

De esta forma el término feminismo en el ámbito social, surge en un sentido peyorativo, para desacreditar los ideales y movimientos feministas que se van desarrollando desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, pero que no eran bienvenidos por la sociedad altamente machista y patriarcal. Fue hasta 1882 que la sufragista francesa, Hubertine Auclert³, le otorga otro significado al término feminismo en su periódico La Citoyenne (La Ciudadana), utilizándolo para nombrar los movimientos reivindicatorios de las mujeres.

El feminismo se puede concebir a partir de tres acepciones: como idea, como movimiento social y como movimiento político. Como idea sus orígenes son antiquísimos, se puede considerar como antecedente directo de la primera ola feminista; los ideales se pueden remontar a las civilizaciones antiguas como Egipto,

¹ Cfr. Fraisse, Geneviève, Musa de la razón, España, Editorial Cátedra, 1991, p. 204.

² Cfr. Dumas, Alexandre, L'Homme-Femme, Francia, Michel Lévi Frères Éditeurs, 1872, p. 91.

³ Auclert, Hubertine, fue una periodista, republicana y fundadora de la Sociedad del Sufragio de las Mujeres (Société du Suffrage des Femmes) y del periódico La Ciudadana (Le Citoyenne), adoptó un activismo feminista marcado por la desobediencia civil y una crítica profunda a la discriminación de las mujeres en lo público y lo privado.

Grecia y Roma⁴. Sin embargo, el feminismo como una idea de reivindicación de derechos civiles se materializó hasta el siglo XVIII, cuando Christine de Pizan, publica el libro de La Ciudad de las Damas, en la que reflexiona sobre cómo sería una ciudad sin guerras ni caos provocada por los hombres, poniendo en duda la supuesta inferioridad femenina que se presentaba en la sociedad.

Es así como a partir de un devenir histórico se va estructurando un marco teórico feminista que formalmente va a iniciar en el siglo XVIII con las luchas sociales que se desarrollan en el contexto de la Revolución Industrial y la Revolución Francesa. Por ello en el presente capítulo se realizará una descripción histórica de cómo se constituyó el feminismo a través de las llamadas olas para la adopción de las teorías feministas actuales; asimismo, se abordarán las teorías feministas posmodernas con la finalidad de establecer los conceptos clave que guiarán la investigación.

1.1. Olas Feministas

Las llamadas “olas feministas” son producto del hartazgo de millones de mujeres en el mundo que han reaccionado al sistema patriarcal⁵ que las ha oprimido, violentado y discriminado. Se les ha denominado “olas” haciendo alusión al fenómeno natural de las olas marinas que, entre otras cosas, son provocadas por las ráfagas de aire que se presentan en el ambiente; por lo que entre más viento se presente, mayor fuerza tendrán las olas. Haciendo una analogía entre las olas marinas y el

⁴ Véase: Moreno, Rebeca (coord.), *Feminismos La Historia*, España, Akai, 2019, pp. 30-42.

⁵ El patriarcado es la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los / las niños/ as de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso a las mismas, pero no implica que las mujeres no tengan ningún tipo de poder, ni de derechos, influencias o recursos. Véase: Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Argentina, año 3, número 6, primavera 2005, p. 280.

feminismo, entre más opresión, violencia y discriminación sexo/genérica mayor serán las reacciones que se presenten en la sociedad.

Se puede hablar formalmente de tres olas del feminismo, aunque existen diversas autoras y autores como Nuria Varela o Rosa Cobo Bedia, que consideran que ya entramos en una cuarta ola, caracterizada por una serie de movimientos sociales que van a cambiar el sistema, y que incluso, criticarán los conceptos feministas que han sido impuestos y que favorecen únicamente aquellas que pertenecen a un cierto grupo clasista, estamental y privilegiado.

La primera ola feminista tiene origen en el siglo XVIII, producto de las ideas de la Ilustración y las diferentes Revoluciones que se configuraron en Inglaterra y Francia. El Siglo de las Luces trajo la promesa de una nueva era, donde frente al dogmatismo y la tradición, prevalecería el pensamiento crítico y la argumentación pública en un contexto de absoluta libertad. Sin embargo, los derechos adquiridos de las luchas sociales serían exclusivos para hombres, negándoles a las mujeres cualquier tipo de goce y ejercicio de estos.

Es de esta forma, el feminismo nace a partir de los malestares y abusos que sufrían las mujeres al no otorgarles los privilegios heredados (derechos) por las Revoluciones. Surge de la articulación de reivindicaciones que cuestionan, entre otras cosas, la legitimidad de derechos que se les otorga a los hombres y las desigualdades jurídico-sociales que viven las mujeres en el día a día. El feminismo de la primera ola inaugura una corriente de pensamiento conocido como “feminismo de la igualdad”⁶.

Durante la Revolución Francesa, la idea de igualdad fue trascendental para que las mujeres se organizaran en colectivas para reclamar sus derechos a la ciudadanía. Una gran mayoría de las reivindicaciones femeninas de la época se canalizaron a través de los “Cuadernos de Quejas”, consistentes en registros de

⁶ El feminismo de la igualdad denuncia un mundo desigual, un mundo patriarcal entendido como aquel en que el poder está en manos del colectivo de varones. Según este enfoque, ese sistema patriarcal se mantiene en pie gracias a pactos interclasistas e interracialistas entre varones.

peticiones y exigencias de mujeres que recogían las autoridades estatales⁷. Dentro de las peticiones más populares se encontraba el derecho a la ciudadanía y a la educación.

En 1791, dos años después de que terminó la Revolución Francesa y de que la Asamblea Nacional proclamara La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Olympe De Gouges, publicó una réplica a dicho documento atendiendo a las necesidades de las mujeres, La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. En este documento De Gouges, “estableció que las mujeres debían ser reconocidas como ciudadanas en igualdad de condiciones y debían tener derecho a la libertad, la propiedad, la representación política, el voto y la igualdad tanto en el ámbito público como doméstico”⁸. Por sus ideales, en 1793, De Gouges fue detenida y condenada a la guillotina por atentar contra la República francesa.

El movimiento revolucionario francés fue recibido con entusiasmo en diversas partes del mundo, incluido el Imperio Británico. Fue justamente en Londres donde mujeres de clase media se empezaron a reunir en tertulias y círculos literarios para reflexionar sobre sus vivencias y analizar su papel en la sociedad. Una de las mujeres más célebres por su pensamiento feminista fue Mary Wollstonecraft, quien a través de su libro, La Vindicación de la Mujer⁹, defiende la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de participar en la política, derechos patrimoniales, entre otros privilegios.

La segunda ola del feminismo comienza con los movimientos sufragistas y obreros que se presentan durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX. Se caracteriza principalmente por exigir derechos sociales, económicos, políticos y laborales, tales como: derecho al voto, a la educación, a la propiedad, igualdad salarial, entre otros. El movimiento sufragista fue un fenómeno mundial que empieza en países como Nueva Zelanda, Estados Unidos e Inglaterra y posteriormente se van desarrollando en el resto del mundo.

⁷ Cfr. Moreno, Rebeca (coord.), op. cit. p., 73.

⁸ Ibidem, p. 78.

⁹ La Vindicación de la Mujer es considerada como la obra fundadora del feminismo.

En Estados Unidos el movimiento sufragista arrancó oficialmente en 1848, cuando en Seneca Falls, Nueva York, se lleva a cabo la primera Convención sobre los derechos de las mujeres. Resultado de dicha Convención se adopta la Declaración de Derechos y Sentimientos o Declaración de Seneca Falls¹⁰, documento que consolida el movimiento sufragista y sienta las bases para el surgimiento de diversas asociaciones feministas como: Asociación por la Igualdad de Derechos (Equal Rights Association), la Asociación Nacional por el Sufragio de Mujeres (National Woman Suffrage Association o NWSA) y el Partido Nacional de Mujeres (Women's National Party).¹¹

A pesar de las diversas asociaciones y luchas feministas que se configuran durante el siglo XIX en Estados Unidos, no es hasta 1920 que los reclamos de las sufragistas se vieron materializados en la Decimonovena Enmienda de la Constitución, que otorga el sufragio femenino. Las ideas sufragistas norteamericanas no fueron un movimiento aislado, se trasladaron a varias partes del mundo, incluyendo Gran Bretaña y América Latina.

El movimiento sufragista británico, se nutrió de ideales ilustrados y de luchas revolucionarias. Sus representantes se enfrentaron a una sociedad patriarcal que les negaba derechos tanto en la esfera pública como privada; la lucha por adquirir el sufragio universal fue su principal preocupación. En 1918, después de la Primera Guerra Mundial se extendió el derecho al voto a las mujeres con ciertas limitaciones,

¹⁰ En 1848 se celebró en Seneca Falls la primera Convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos. Organizada por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton. El resultado fue la publicación de la “Declaración de Seneca Falls” o “Declaración de sentimientos”, un documento basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el que denunciaban restricciones, sobre todo tipo de políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, presentarse a elecciones, ocupar cargos públicos, afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas.

¹¹ Cfr. Moreno, Rebeca (coord.), op.cit. 92.

sin embargo, fue hasta 1928 que las mujeres británicas mayores de edad consiguieron finalmente el derecho al voto.

Después de los movimientos sociales que se realizaron en Estados Unidos y Gran Bretaña para obtener el derecho al voto de las mujeres, el sufragismo se propagó con más fuerza en todo el mundo. En América Latina el primer país en conseguir el sufragio de las mujeres fue Uruguay en 1917; mientras que el último en realizarlo fue Paraguay en 1961. En México la reforma por la cual se les otorga la calidad de ciudadanas a las mujeres se estableció el 17 de octubre de 1953, siendo hasta el año de 1955 que las mujeres mexicanas acudieron por primera vez a emitir su voto¹².

Además del sufragismo, la segunda ola feminista también se nutrió de pensamientos derivados de la clase obrera y trabajadora. “Ya a finales del siglo XVIII las y los trabajadores habían descubierto que compartían intereses comunes que se oponían a los intereses de otras clases sociales, es decir: habían tomado conciencia de clase”¹³. Esto se detonó en nuevas organizaciones políticas, laborales y sociales de la clase trabajadora.

El nacimiento de la Primera Internacional en 1864 marca un hito del internacionalismo obrero. El comienzo de la relación entre el movimiento obrero y el feminismo será compleja, pero compartirán algunos principios:

Feminismo y socialismo compartían la crítica a las tradiciones de subordinación y la propuesta a la transformación para la justicia social. El socialismo rechazaba la propiedad privada de los medios de producción y la opresión capitalista; las feministas rechazaban la propiedad masculina sobre las mujeres y la opresión patriarcal; la

¹² Véase: Gobierno de México, El voto de la Mujer, <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/el-voto-de-la-mujer-en-mexico?idiom=es#:~:text=Cuando%20el%2017%20de%20octubre,el%20derecho%20al%20sufragio%20femenino.>

¹³ Moreno, Rebeca (coord.), op.cit. 140.

emancipación, de la clase trabajadora de las mujeres, respectivamente, era el objetivo de ambas corrientes¹⁴.

Las primeras feministas socialistas se inclinaban por un socialismo utópico en el que criticaban a la sociedad capitalista nacida en la Revolución Industrial. Para ellas, era necesario que el Estado se encargará de la gestión de recursos comunes y servicios básicos del bienestar, basándose en principios de justicia y solidaridad. Una de las mujeres más influyentes en esta corriente de pensamiento fue Flora Tristán¹⁵, quien hace un llamamiento a la unión internacional y universal de las y los trabajadores; y como buena francesa, creyó en el progreso basado en el orden del derecho y en el poder transformador de la educación.

La visión socialista dentro del feminismo también permeo dentro del marxismo, se reconoció que hay ciertas restricciones sociales y legales que afectan al conjunto de las mujeres, no obstante, las realmente oprimidas eran las mujeres obreras. Para el marxismo, el origen del patriarcado se encontraba en el nacimiento de la familia y en la propiedad privada; por un lado, el matrimonio se instauró como institución monógama que imponía la fidelidad femenina, mientras que la propiedad privada fomentaba el individualismo del hombre.

El marxismo y el feminismo se parecen. Los dos movimientos piensan que hay unas personas que dominan y otras personas que están dominadas. Pero el marxismo no puede explicar por qué los hombres dominan a las mujeres. Y el feminismo sí tiene una explicación: por el patriarcado¹⁶.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Véase: Guerra, Luciana, El feminismo socialista de Flora Tristán: Una aproximación a la sabiduría de una paria, Argentina, Universidad Nacional de la Plata, <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1109/te.1109.pdf>

¹⁶ Varela, Nuria y Santolaya, Antonia, Feminismo para principiantes, España, Plena Inclusión, Ministerio de Cultura y Deporte, 2019, p. 72.

Entre las feministas socialistas y marxistas más destacadas se encontraron Clara Eissner Zetkin y Rosa Luxemburgo, quienes en sus apariciones públicas manifestaban que la subordinación y opresión femenina estaban íntimamente ligadas con el sistema capitalista. Desde su ortodoxia socialista, estas dos mujeres cuestionaron los privilegios que tenían los varones, exigiendo mayor inclusión y derechos para ellas. Su colaboración en las esferas públicas promovió la incorporación de las mujeres en el ámbito productivo en igualdad de condiciones como pieza clave para su libertad.

Tras el estallido de la Primera Guerra Mundial en 1914, las mujeres que hasta esa fecha se habían dedicado a tareas domésticas comenzaron a salir de sus casas, incorporándose a fábricas y ejerciendo trabajos que anteriormente eran exclusivos para hombres, pero que por la situación de guerra que se vivía era necesaria su mano de obra. Las socialistas continuaron militando en sus organizaciones, en movimientos pacifistas y antifascistas que fueron fundamentales para una nueva etapa del feminismo que se estaba gestando.

En el periodo entre guerras (1919-1939) las feministas ya habían logrado grandes cambios como el voto femenino en diversos países, el derecho a la educación superior y algunos derechos laborales. Y cuando parecía que el feminismo no tenía más más camino que recorrer, en 1949 surge un texto que por su contenido se convertiría en uno de los estandartes del feminismo en todo el mundo, *El Segundo Sexo*, de la filósofa francesa Simone de Beauvoir. Su importancia radica en que cuestiona qué es ser mujer y cuál es la posición que ocupan las mujeres en la sociedad.

La principal tesis de la autora se relaciona con la noción de género, llegando a la conclusión que es una construcción social que se ha impuesto durante siglos. Su célebre frase “No se nace mujer, se llega a serlo” es un claro ejemplo de que “la femineidad es una construcción sociohistórica, no existe la naturaleza femenina innata, sino un aprendizaje inculcado desde la más tierna infancia”¹⁷. El texto de Beauvoir es el parteaguas para el final de la segunda ola feminista y el inicio de una

¹⁷ Moreno, Rebeca (coord.), op.cit. 190.

tercera ola, que sin duda cuestionará nuevamente los mecanismos y las instituciones que han mantenido el sistema patriarcal.

En la segunda mitad del siglo XX supuso un estallido del feminismo a lo largo del mundo. El reconocimiento de derechos y las reivindicaciones eran proclamados por las mujeres en diversos espacios públicos y privados, luchaban porque fueran visibilizadas y reconocidas en el ámbito político, social, económico y familiar. En el mundo occidental, la publicación del libro *La Mística de la Feminidad*¹⁸ por Betty Friedan fue el hito para que se constituya el feminismo liberal; y a partir de ese texto, se empiezan a configurar diferentes tipos de feminismos¹⁹ que caracterizarán la tercera ola.

En los años sesenta y setenta las feministas radicales y lesbianas amplían la agenda feminista al incorporar en el debate los derechos sexuales y reproductivos, la heteronormatividad y la violencia bajo el lema de “Lo Personal es Político”²⁰. Por su parte las feministas negras cuestionaron la “universalidad” de ser mujer, contribuyendo con una nueva visión donde todas las mujeres fueran representadas, tomando en cuenta sus diferencias y similitudes. En general, son grandes aportaciones que realizan cada uno de los feminismos, por lo que a continuación se desarrollaran los principales postulados de cada uno de ellos:

¹⁸ *La Mística de la Feminidad* de Betty Friedan narra la experiencia de las mujeres privilegiadas de clase media que se sentían insatisfechas con sus vidas. Todo lo que tenía que hacer la mujer en esa época era ser buena esposa y cuidar a su familia.

¹⁹ Se debe de precisar que el feminismo no es único ni aislado, sino por el contrario se compone de diferentes ideas, pensamientos, comportamientos y actitudes que han experimentado las mujeres a través del tiempo. Por ello existen diversos tipos de feminismo.

²⁰ Lo personal es político es una afirmación que amplía el análisis sobre el poder y el control social. Se refiere a que las discriminaciones, opresiones y violencia que sufren las mujeres no son un problema individual que sólo concierne a las personas involucradas, sino que responde a un sistema de poder.

A. Feminismo liberal

Como ya se mencionó el feminismo liberal nace a partir del texto de Betty Friedan, *La Mística de la Femenidad*, el 19 de enero de 1963, en Estados Unidos. Como lo establece su propio nombre el feminismo liberal buscaba la liberación de las mujeres de un núcleo social que las había encasillado en el rol de madres y amas de casa. Dos años después de la publicación de su texto, Friedan materializa sus ideas en la creación de la National Organization for Women (NOW), en la que expone las diferencias y desigualdades que existían en la sociedad entre hombres y mujeres; su objetivo consistía en la creación de un nuevo movimiento enfocado en “la igualdad real para todas las mujeres en América y hacia a una colaboración igualitaria entre sexos, como parte de una revolución mundial por los Derechos Humanos”²¹.

El feminismo liberal buscaba la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, visibilizando todas aquellas acciones que imposibilitaban a la mujer su participación en la esfera pública. Afirma que la libertad de las mujeres se obtendría mediante la erradicación de impedimentos que el conjunto de tradiciones e instituciones patriarcales les habían impuesto, privándolas de su autonomía. Esa autonomía entendida como la libertad de elegir el modo de vida para una misma, sin que les sea impuesto roles de género²² por la sociedad o las instituciones estatales altamente patriarcales.

B. Feminismo radical

Si bien no hay una fecha exacta que marque el inicio del feminismo radical, éste surge entre los años sesenta y setenta, consecuencia de las manifestaciones de diversas feministas que reclamaban que a pesar de las reivindicaciones conseguidas hasta el momento, las mujeres continuaban situándose en una situación de opresión y marginación frente a los hombres. “Desde la revisión que plantea el feminismo radical, la lucha por la incorporación a la vida pública, las

²¹ Moreno, Rebeca (coord.), *op.cit.*, 207.

²² Véase: apartado 1.3.2.2. sobre los roles de género.

demandas del sufragismo y la igualdad formal o legal, no lograban poner de manifiesto y denunciar la estructura de relaciones de poder entre hombres y mujeres”²³.

A diferencia del feminismo liberal, el feminismo radical no busca la igualdad, ni la obtención de derechos, sino plantea “que la estructura de dominación y opresión que se encuentran insertas las mujeres responde fundamentalmente al ejercicio del poder masculino presente en todos los contextos de la vida, públicos y privados”²⁴. Su intención era denunciar y visibilizar todas las situaciones de opresión que vivían las mujeres y que las habían dejado en una situación de subordinación frente al poder de los varones.

Sus más grandes representantes fueron Kate Millet y Shulamith Firestone, quienes en sus textos tocan temas sobre la subordinación de la mujer en el matrimonio, la opresión sexual, la pornografía, el aborto, la violencia sexual y la desigualdad de los derechos reales²⁵. Las feministas radicales, apoyadas por ideas de izquierda, ponían en evidencia que las mujeres eran oprimidas por ser mujeres, es decir, identificaban que el problema de la opresión no se encontraba en el sistema patriarcal sino en el elemento biológico.

Las feministas radicales pensaban que el patriarcado no es más que una estructura de opresión y dominación que se fundamenta en el poder masculino sobre el femenino en todos los contextos de la vida, aunque es más evidente en la familia, porque es ahí donde se asignan los roles de género. Una nueva noción que aportan las radicales, es que ponen al descubierto mecanismos de opresión presentes en las relaciones sexuales, en la sociedad y en la política.

²³ Beltrán, María, y Maquiera, Virginia (coords.), *Feminismos: Debates Teóricos contemporáneos*, España, Alianza, 2001, p. 104.

²⁴ *Ibidem*, p. 105.

²⁵ Cfr. *Idem*.

C. Feminismo negro

El movimiento feminista negro surgió en confluencia con otros dos movimientos: el abolicionismo y el sufragismo. Las mujeres negras (principalmente de Estados Unidos) estaban hartas de que se hablara de la discriminación y opresión que habían sufrido las mujeres blancas y clasistas; y más aún estaban insatisfechas de que sus problemáticas fueran generalizadas. Su propuesta pretende romper con la construcción individual del pensamiento filosófico ilustrado, apostando por la inclusión de distintos saberes, lógicas y experiencias.

Una de las pioneras del feminismo negro fue Sojourner Truth, quien, durante su discurso en la Convención de los Derechos de la Mujer de 1852, plantea una pregunta ¿acaso no soy mujer?, como una forma de visibilizar que las demandas de las mujeres negras no habían sido atendidas por su raza. Y es que

La intersección de la << raza >> con el género, que desde el sistema hegemónico construye a las mujeres negras como no-mujeres (...) aparece un anhelo que pugna por el re-significar el término mujer. Su aspiración era ser libres, no sólo de la opresión racista, sino también de la dominación sexista.²⁶

Angela Davis, Patricia Hill Collins y Kimberlé Williams Crenshaw, principales exponentes del feminismo negro coinciden en que desde su visión la identidad de la mujer debe ser reclamada y reconstruida. Cada una de las visiones apela que el feminismo negro no es único, sino se compone por una serie de experiencias y actitudes que comparten cierto grupo de mujeres en la sociedad. El objetivo principal del feminismo negro es entonces deconstruir la visión clasista, sexista y patriarcal que hasta la fecha habían incorporado el feminismo liberal y radical, para visibilizar las diferencias persistentes de las mujeres. Ante esto se puede decir que:

²⁶ Jabardo, Mercedes (ed.), *Feminismos negros una antología*, España, Mercedes Jabardo y Traficantes de Sueños, 2012, p. 29.

Frente a los ejercicios <<constructivistas>> del feminismo blanco, el feminismo negro parte de una no-categoría (no-mujer). La única estrategia posible desde la negación es un ejercicio de de-construcción. Destruir la negación desde donde se ha excluido de la categoría de mujeres a las mujeres negras para avanzar, repensarse y reconstruirse desde otras categorías. Re- conocer las imágenes de no- mujer como estrategias de hegemonía.²⁷

Derivado de las visiones del feminismo negro, surgirá un concepto clave para el feminismo en general, la interseccionalidad²⁸. Crenshaw será la principal exponente del tema pues en su ensayo Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color, expone que las experiencias de las mujeres negras no se incluyen dentro de los límites tradicionales de raza o discriminación de género, ya que la intersección del racismo y sexismo son factores que influyen en la vida de las mujeres negras²⁹. De esta manera Crenshaw, a través de sus escritos, hace un llamado para visibilizar otros elementos que influyen en el análisis de género como la raza, las estructuras sociales, procedencia, religión, etc.

D. Feminismo lesbiano

El movimiento feminista lesbiano emerge por la confluencia ideológica de otros dos poderosos movimientos: el movimiento homosexual³⁰ y las ideas posmodernas que

²⁷ Ibidem, p. 33.

²⁸ La interseccionalidad es una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, el sexo, la clase social, la nacionalidad, etc.

²⁹ Cfr. Moreno, Rebeca (coord.), op.cit.,. 228.

³⁰ El movimiento homosexual es producto de la insurrección producida un bar neoyorquino, conocido como Stonewall Inn en Greenwich Village, en 1969. Este movimiento se caracteriza porque fue la primera vez que miembros de la comunidad homosexual (incluyendo gays, lesbianas, bisexuales y personas trans) se manifiestan contra el sistema estatal que los oprimía y que los discriminaba.

se presentan en la tercera ola. La propuesta versa en la ruptura de lo “hetero” o straight”, incorporando lo “homo” o “gay” al análisis de género, por lo que su finalidad era construir una neutralidad liberada de toda dicotomía sexual (hombre/mujer). Para las feministas lesbianas era necesario realizar una modificación al lenguaje sexista predominante, para incorporar nuevas categorías que permitieran un uso experimental de la gramática³¹.

El lesbianismo y el feminismo tienen una misma misión, convertirse en una alternativa revolucionaria que visibilice a mujeres que, no se encuentran dentro de lo que se clasifica como hetero, pero que siguen siendo mujeres que luchan por la opresión que han sufrido del sistema patriarcal y la supremacía masculina.

E. Feminismo Institucional

Durante el siglo XX, las mujeres fueron obteniendo paulatinamente el reconocimiento de ciertos derechos en la mayor parte del mundo, lograron posicionar en la agenda pública la existencia de desigualdades sociales y visibilizar la discriminación que sufrían. Es así como surge lo que hoy se conoce como feminismo institucional, el cual afirma que “sólo a través de las instituciones se pueden hacer transformaciones necesarias para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres”³².

Este feminismo institucional se ha manifestado y materializado de diferentes formas, son varios los Estados que han creado instituciones nacionales sobre la mujer. A nivel internacional se han realizado cuatro Conferencias Internacionales cuya finalidad era adoptar medidas que hicieran frente a los diversos problemas que enfrentaban las mujeres en la sociedad³³. Es así como en el año de 1981 entra en vigor la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

³¹ Cfr. Moreno, Rebeca (coord.), op.cit., 237.

³² Ibidem, p. 242.

³³ La primera Conferencia Internacional de la Mujer se llevó a cabo en 1975, en México; posteriormente se llevaron en Copenhague, 1980; Nairobi 1985; y Beijing, 1995.

contra la Mujer y en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴.

La aportación más relevante del feminismo institucional es la incorporación del *gender mainstreaming* (transversalidad de género), a partir del cual se asume que para alcanzar una igualdad real entre sexos es indispensable implementar una estrategia de administración a nivel estatal e internacional. No bastaba con la incorporación de medidas dirigidas a las mujeres, sino políticas públicas que contemplen la perspectiva de género para visibilizar las acciones políticas, sociales y económicas que no eran neutrales en cuestiones sexo-genéricas.

F. Feminismo de la Diferencia

El feminismo de la diferencia cuestiona los postulados del feminismo radical, al sostener que la diferencia genérica femenina es el fundamento de una subjetividad situada en el cuerpo. La intención de estas feministas es hacer visible que el análisis de género no puede limitarse únicamente a la dicotomía sexo-género, sino que, desde una pluralidad de condiciones, existen diversas categorías (raza, sexo, edad, etc.), que deben de considerarse en un análisis de género.

Las teóricas feministas de la diferencia no buscan superar la diferencia dicotómica entre los sexos, sino indagar en la función negativa que las relaciones de dominación masculina han sedimentado históricamente sobre la diferencia o esencia femenina, al tiempo que desvelan la verdad y potencialidad de los aspectos positivos de la feminidad³⁵.

El proyecto del feminismo de la diferencia supone deconstruir los sujetos masculinos y femeninos y construir una intersubjetividad que respete a diferencia sexual. En este sentido, la idea de subjetividad femenina debe de ser repensada desde diferentes ámbitos y no solamente limitarse a dicotomía sexual o a concepciones derivadas de la otredad. Buscan construir un sistema en el que las

³⁴ Véase: apartado 2.2.3.1. sobre los Tratados Internacionales.

³⁵ Moreno, Rebeca (coord.), *op.cit.* 247.

mujeres tengan autoridad y puedan imponer sus decisiones ante el sistema patriarcal que las ha oprimido durante siglos.

G. Ecofeminismo

El ecofeminismo es un pensamiento innovador producto del activismo y las reflexiones sobre la crisis ecológica que se vive a nivel global. En esta corriente, las mujeres expresan su preocupación sobre el desarrollismo, el capitalismo y la visión androcéntrica que ponen en riesgo el medio ambiente, necesarios para garantizar una vida sostenible. Frente ello se propone un modelo que garantice la sostenibilidad ambiental, social y económica, basado en un modelo de justicia redistributiva y en la equidad entre mujeres y hombres³⁶.

Las ecofeministas comparan la crisis ecológica con los problemas sociales, específicamente aquellos que les competen a las mujeres. Para ellas, el sistema patriarcal, machista y misógino que pone en riesgo a las mujeres, es el mismo sistema que atenta contra la justicia redistributiva y ecológica. Consideran al patriarcado como el principal sistema de explotación que ha generado una crisis ecológica en la que las únicas respuestas son: el respeto a la naturaleza, el valor del cuidado y el cuestionamiento al capitalismo.

H. Ciberfeminismo

El ciberfeminismo o también llamado el feminismo del internet se desarrolla a finales de los años noventa del siglo pasado, producto del auge de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. “Concibe el ciberespacio como un nuevo lugar de encuentro entre las mujeres, al tiempo que reivindica el papel de estas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología”³⁷. En general, el ciberfeminismo no tiene un proyecto único, sino que es transversal y multimodal, visibilizando aspectos feministas a través del internet.

Una cuestión trascendental en el ciberfeminismo es que a través de la tecnología lucha contra la tecnofobia, visibiliza las identidades no binarias y permite

³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 255.

³⁷ *Ibidem*, p. 314

un ciberactivismo en la red. Afirma que “debemos alejarnos de toda tecnofobia y aceptar la unión cuerpo-máquina como una extensión del cuerpo, de nuestras vidas y de nuestra intimidad. El ciberfeminismo piensa que sólo así podremos desterrar la sumisión dominativa de la informática”³⁸.

Feminismos de la Tercera Ola		
Feminismos	Aportaciones	Principales exponentes
Liberal	<ul style="list-style-type: none"> • Visibiliza la desigualdad entre los hombres y las mujeres. • Busca la igualdad de derechos entre sexos. • Crea la National Organization for Women 	Betty Friedan: La Mística de la Femenidad.
Radical	<ul style="list-style-type: none"> • Postulan que la dominación y opresión femenina es producto del ejercicio del poder masculino tanto en la vida pública como privada. • Consideran que el principal problema de la opresión se basa en el componente sexo-genérico que distingue al hombre/masculino de la mujer/femenina. • Ponen al descubierto mecanismos de opresión presentes en las relaciones sexuales, en la familia, en la sociedad y en la política. 	<ul style="list-style-type: none"> • Kate Millet: Política Sexual • Shulamith Firestone: La Dialéctica del Sexo

³⁸ García, Almudena, “Cyborgs, Mujeres y Debates. El ciberfeminismo como Teoría Crítica.”, Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales, núm. 8, 2007, p. 14.

Negro	<ul style="list-style-type: none"> • Aspiran por la libertad racista y sexista. • Consideran que el sistema hegemónico construye a las mujeres negras como no-mujeres. • Aportan el concepto de interseccionalidad en el análisis de género. • Su propuesta versa en deconstruir los conceptos presentes, integrando las nuevas necesidades que surgen en la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sojourner Truth: ¿Acaso no soy mujer? (discurso) • Angela Davis: Mujeres, Raza y Clase. • Kimberle Williams Grenshaw • Patricia Hill Collins
Lesbiano	<ul style="list-style-type: none"> • Rompen con la dicotomía sexo-genérica e incorporan nuevos conceptos “homos” (gays, lesbianas y trans) • Construyen una neutralidad en el lenguaje, haciendo obsoletas las categorías existentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adrienne Rich: La Voluntad de Cambiar. • Monique Wittig: El Cuerpo Lesbiano.
Institucional	<ul style="list-style-type: none"> • Postula que únicamente a través de las instituciones se pueden realizar transformaciones necesarias para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres. • Intenta eliminar el patriarcado desde el Gobierno y las Instituciones • Incorpora el concepto de gender mainstreaming (transversalidad de género) 	<ul style="list-style-type: none"> • ONU: CEDAW • Sistema Interamericano: Convención de Belém do Pará • Institutos sobre la mujer • Conferencias Internacionales sobre la Mujer.

	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrolla una agenda feminista desde organizaciones nacionales e internacionales. 	
De la Diferencia	<ul style="list-style-type: none"> • Postulan que el análisis de género no sólo se puede limitar a la dicotomía sexual, existen otras categorías indispensables para establecer una subjetividad femenina. • Supone deconstruir los sujetos masculinos y femeninos, construyendo una intersubjetividad que respete a diferencia sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Luce Irigaray: Espéculo de la otra mujer. • Luisa Murano: Feminismo y Política de las Mujeres.
Ecofeminismo	<ul style="list-style-type: none"> • Critica un desarrollismo porque lo considera que se basa en una lógica androcéntrica y mercantil. • Reflexionan frente a la crisis ecológica que vive el planeta, el consumismo y la acumulación, frente a las problemáticas que viven las mujeres en la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Françoise D'Eaubonne: El Feminismo o la muerte • Vandana Shiva: Quien Alimenta Realmente al Mundo
Ciberfeminismo	<ul style="list-style-type: none"> • Propone el uso del internet y las nuevas tecnologías de la comunicación en la lucha feminista. • Lucha contra la tecnofobia, visibiliza las identidades no binarias y permite un ciberactivismo en la red. 	<ul style="list-style-type: none"> • Donna Haraway: Manifiesto Cyborg

Elaboración propia.

1.2. Teorías Feministas Posmodernas

Dentro de las Ciencias Sociales, las teorías postmodernas o posmodernas³⁹ han fungido un papel de suma importancia en la explicación de ciertos fenómenos sociales, cuestionando los conceptos universales que se han impuesto. Las teorías posmodernas buscan reemplazar las teorías generales omnicomprendivas y los conceptos generales de la lógica de sistemas, por lo que su forma de desarrollarse es diferente a la que se concebía en la modernidad.

El pensamiento posmoderno sostiene que las ideas y tradiciones modernistas están en decadencia debido a que han sido influenciadas por el contexto histórico, y por tanto no son suficientes para explicar los fenómenos sociales contemporáneos. “Cuestiona centralmente los métodos para establecer lo que era o no es verdadero, y lo que se define como verdad, superstición, realidad o mito. El proyecto modernista se ha fundamentado desde la supremacía de Occidente”⁴⁰; mientras que por otro lado, los posmodernistas, tratan de ir más allá del racionalismo occidental, identificando una multiplicidad de diferencias que confluyen en un mismo fenómeno.

La tarea de los posmodernistas no es nada sencilla, puesto que intentan realizar una crítica social, sin basarse en los pensamientos filosóficos existentes, “con el objetivo de que la crítica surja libremente y sin ninguna perspectiva teórica universal, resultando ser una crítica más pragmática, ello altera indudablemente el papel del intelectual.”⁴¹ En otras palabras, lo que se intenta es reescribir, repensar

³⁹ Jean François Lyotard, sociólogo francés e impulsor interdisciplinario de la postmodernidad, es el responsable de llevar la teoría postmoderna al ámbito de las Ciencias Sociales. Para Lyotard “Todo modernismo contiene la utopía de su fin.” Si se quiere verdaderamente oponer lo moderno a lo posmoderno se puede decir que este insiste en la reescritura, mientras que lo moderno insiste en la revolución.

⁴⁰ Piedra, Nancy, “Feminismo y Postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para otros”, Revista de Ciencias Sociales (Cr), Costa Rica, vol. IV., núm. 102, 2003, p.46.

⁴¹ Idem.

y reconceptualizar todas las propuestas que apuestan por unificar, universalizar y alinear las ideas que sostienen la construcción de un mundo moderno.

En esta lógica surgen las teorías feministas posmodernas que, entre sus múltiples objetivos, se encuentra cuestionar todas aquellas propuestas feministas que se habían gestado con anterioridad para proponer una nueva forma de repensar los conceptos establecidos que se limitan a la explicación de ciertos fenómenos. La propuesta es terminar con los grandes relatos, discursos y pensamientos que se han impuesto desde el movimiento feminista y erradicar la universalidad de los mismos.

El postmodernismo cuestiona los conceptos universales, las nociones de progreso a la ciencia en sí, a la existencia de una naturaleza y realidad humana, a una historia lineal y definitivamente a los poderes de la razón. Para las feministas posmodernas, el feminismo replicó los mismos errores de la ciencia masculina en tanto impulsaron el desarrollo de principios universales y esencialistas que representaban las voces únicamente de las mujeres blancas occidentales, burguesas, heterosexuales y cristianas. Fallaron en reconocer la diversidad de las experiencias de las mujeres y se buscó las explicaciones causales de la opresión de las mujeres universales. Por ello, algunas feministas posmodernas abogan por abandonar la categoría “mujer”, ya que en el intento de definir la categoría se termina recreando conceptos misóginos.⁴²

La intención de las feministas posmodernas es elaborar un modelo contrahegemónico de los estudios de género, realizando un análisis que rechace cualquier significado único y estático de los conceptos, asumiendo una concepción dinámica, procesal y multidimensional. Las postmodernistas feministas no buscan imponer otros conceptos universales porque ello sería volver a instaurar los mismos

⁴² Ibidem, p. 47.

patrones que se produjeron con anterioridad, sino proponer conceptos que sean universalizables, de los que se puedan emancipar socialmente⁴³.

Las posmodernistas se replantean conceptos básicos que ya se habían abordado en el feminismo tales como: mujer, hombre, femenino, masculino, sexo, género, identidad, sistema patriarcal, androcentrismo, entre otras; atacando los discursos totalizadores y fomentando la diversidad en el discurso. Critican los conceptos básicos feministas, el feminismo posmoderno debe de adecuarse a las nuevas exigencias y reformular los pensamientos e ideologías que siguen oprimiendo y sometiendo a las mujeres.

Replantarse los conceptos feministas y deconstruirlos, es rescatar la parte del feminismo como epistemología; se trata del surgimiento de nuevo conocimiento y conceptos a través de las necesidades presentadas. Existen diversas posturas feministas que, considerando el pensamiento posmodernista, han propuesto nuevas corrientes como: el feminismo poscolonial y la teoría queer.

1.2.1. Feminismo Poscolonial

A finales del siglo XX se llevó un proceso de descolonización a nivel global, las colonias que aún existían ganaron su independencia frente a las potencias extranjeras. Entre otras cosas, este proceso trajo consigo un cuestionamiento del sistema internacional global intrínsecamente colonial, imperialista, patriarcal y racista que instituye e institucionaliza elementos epistémicos, espirituales y

⁴³ El término emancipación social se le adjudica a Boaventura de Sousa Santos, quien lo utiliza para referirse a toda acción que busca desnaturalizar la opresión (por parte de las hegemonías). Se refiere a emanciparse del Imperialismo, explotación, desigualdad de género, violencia y marginación. Véase: Anguiló, Antoni, "Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis de Boaventura de Sousa Santos", Universitat Humanística, España, núm. 68, julio-diciembre 2009, pp. 179-205.

humanos de dos terceras partes del mundo hacia una minoritaria tercera parte de la humanidad para privilegio, beneficio y provecho de la misma.⁴⁴

El sistema colonial se encuentra intrínsecamente ligado con los discursos que dotan de sentido al llamado “mundo occidental”, durante años se le ha impuesto a la sociedad una serie de pensamientos y actitudes que legitiman las acciones de los seres humanos basados en cultura monopólica proveniente de occidente. La colonialidad se concibe como un aparato de poder que alude a las jerarquías globales que se articulan en torno al mercado capitalista global, a la idea de raza y al sistema sexo-género.

La colonialidad, sin embargo, trasciende la historia; es el aparato de poder que se gesta en el periodo colonial y se refiere a la forma en que el trabajo, el conocimiento, la autoridad y las relaciones intersubjetivas se articulan entre sí, a través del mercado capitalista mundial⁴⁵

Terminar con las ideas coloniales implica deconstruir las ideas que componen a la llamada modernidad, constituye terminar con el pensamiento occidental compuesto por falsas dialécticas desarrollistas, democráticas, progresistas y cooperativistas. Es una ruptura de la visión hegemónica, eurocéntrica, racista y burguesa, que se ha impuesto a través de la cultura un sistema dicotómico respecto a lo que es femenino y lo que es masculino.

El feminismo decolonial pretende ser abierto al diálogo, incorporando todas aquellas críticas que se realizan al sistema en el que vivimos, y que incluso cuestiona los conceptos que ya han sido establecidos por las propias feministas. Su intención es repensar y cuestionar todas y cada una de las ideologías que se han impuesto que continúan ejerciendo opresión en contra de las mujeres.

⁴⁴ Cfr. Adlbi, Sirin, La Cárcel del feminismo. Hacia un pensamiento islámico decolonial, España, AKAL, 2017, p.21.

⁴⁵ Ibidem, p. 24.

Una de las aportaciones más importantes del feminismo decolonial es la incorporación de la interseccionalidad⁴⁶ como un instrumento analítico. Dicho concepto pretende comprender y analizar dentro de los estudios feministas, las realidades de las mujeres desde una perspectiva multidimensional, en el que se considere la realidad en la que vive cada una, es decir, que se contemplen factores como su sexo, género, nacionalidad, origen étnico, lengua, tradiciones, religión, etc.

1.2.2. Teoría Queer

La teoría queer es otra de las teorías feministas posmodernas, propone analizar las identidades sexuales, las formas de poder y el orden de género dominante con una mirada deconstructivista. Entre sus principales exponentes se encuentran Michel Foucault, Judith Butler, Eve Kosofsky y Michael Warner.

En 1976 el teórico francés Michel Foucault, escribió *The History of Sexuality* volumen I, punto de partida en los estudios queer, en la que argumenta que la sexualidad más que determinarse por hechos biológicos, es construida por la sociedad⁴⁷. Es a partir de este análisis que se cuestiona la identidad de los sujetos, tanto de los heterosexuales como de los gays y las lesbianas.

Teniendo en cuenta estas concepciones, Judith Butler, en su texto más famoso, *El Género en Disputa*, se pregunta si ser mujer (female) constituye un hecho natural o una práctica cultural (performance). Ella se propone formular una crítica de las identidades generalizadas, naturalizadas y estructuradas que habían sido impuestas durante generaciones.

⁴⁶ La interseccionalidad fue un término introducido en 1989 por Kibler Williams Crenshaw, en Estados Unidos, para visibilizar la exclusión de las mujeres afroamericanas en las políticas feministas.

⁴⁷ Cfr., Mangan, Lucy, et. al., *The Feminism Book, big ideas simply explained*, Inglaterra, Dorling Kindersley Ltd, 2020, p. 262.

Al mismo tiempo, Butler nos invita a considerar el género como un estilo corporal, una “actuación” (act), que es al mismo tiempo intencional y performativa, donde “performativa” sugiere una construcción de significado dramática y contingente. Butler investiga esa dimensión construida y performativa del género para comprender y localizar la agencia política en el seno de las dinámicas del poder en las que está forjada⁴⁸.

En términos más sencillos, la teoría queer, propone una deconstrucción y resignificación de las categorías corporales de cuerpo, sexo, género y sexualidad, la proliferación de prácticas basadas en una noción de performatividad. Para la teoría queer nada es estático ni definitivo, por el contrario, todo va cambiando y constituye cambio de paradigmas en los que el género se va adaptando a las nuevas realidades.

1.3. Conceptos Básicos

Son diversos los conceptos que surgen a partir de las teorías feministas, incluso un mismo término puede ser analizado de diferentes maneras si se contempla desde una u otra perspectiva. Para fines del presente trabajo se tomarán en cuenta los conceptos legales desde una perspectiva feminista.

Los términos que se presentan en la investigación no son más que elementos básicos para cualquier análisis que incluya una perspectiva de género en el ámbito legal. A partir de ello, este apartado tiene como objetivo presentar algunos conceptos fundamentales para todas aquellas personas que utilicen la perspectiva de género como método de análisis. Su precisión permitirá que más adelante se entiendan los fundamentos por los cuales se juzga de cierta manera y no de otra. Los conceptos a desarrollar son: sexo, género, mujer, igualdad y no discriminación; haciendo la anotación que en cada uno de ellos se desprenden otros que también son relevantes en el análisis.

⁴⁸ Moreno, Rebeca (coord.), op.cit. 310.

1.3.1. Sexo

El primer término de análisis es el sexo, como elemento independiente al género. La palabra sexo viene del latín *sexus* que significa cortar, en la antigüedad la palabra era utilizada para designar la diferencia entre géneros, debido a que normalmente iba acompañada junto a los términos *virilis* (hombre) y *mulieris* (mujer)⁴⁹.

La Real Academia Española (en adelante RAE) considera cuatro acepciones para la palabra sexo:

1. M. Condición orgánica masculina o femenina, de los animales y las plantas.
2. M. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino.
3. M. Órganos sexuales
4. M. Actividad sexual. Está obsesionado con el sexo.⁵⁰

Como se puede observar las definiciones presentadas por la RAE son muy generales y dicotómicas, únicamente consideran al sexo como un elemento biológico mediante el cual se determina quienes son hombres y quienes son mujeres. No obstante, la concepción del sexo va más allá de las definiciones etimológicas y las presentadas por la RAE. Podría parecer innecesario profundizar en ello dado que, la gran mayoría de las personas supone conocer su significado, pero no es así, existen aspectos relevantes de este término.

Generalmente se ha concebido al sexo como un elemento que divide a las personas como hombres y mujeres, con base en criterios biológicos, que comúnmente son asignados al momento de nacer, con sólo examinar los genitales externos de las personas. En otras palabras, si una persona tiene testículos es considerado hombre y si tiene vulva es mujer; sin embargo, aun cuando socialmente es admitida esta clasificación, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas.

⁴⁹ Cfr., Diccionario etimológico castellano en línea, Chile, 2021, <http://etimologias.dechile.net/?sexo>

⁵⁰ Cfr., Real Academia Española, España, 2021, <https://dle.rae.es/sexo>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) señaló que el sexo de una persona se atribuye de acuerdo con [...] el sexo morfológico, esto es, a partir de la mera revisión de los genitales del recién nacido y que, generalmente, se toma como inmutable, por lo que jurídicamente es un dato que se asienta en actas o partidas de nacimiento (masculino-femenino) [...] ⁵¹

Atendiendo a los postulados de algunos especialistas en el tema, se puede definir el sexo a partir de cuatro criterios:

1. Cromosomático o nuclear: se refiere al material remanente de dos cromosomas XX (mujer) y XY (hombre)
2. Gonadal: son los órganos generadores de gametos o células sexuales. La presencia de ovarios alude a las mujeres, mientras que los testículos a los hombres.
3. Genital: se refiere a los órganos sexuales internos y externos. Vulva y ovarios componen a las mujeres, mientras que testículos y pene a hombres.
4. Hormonal: hace alusión a la mayor concentración de progesterona (en caso de hombres) y estrógenos (en caso de mujeres)

Estas formas en la que tradicionalmente se ha concebido el sexo, ha dado lugar a que la especie humana se divida en dos: hombres y mujeres, sin embargo, esta visión ha sido altamente cuestionada, teniendo en cuenta que existen personas intersexuadas⁵², es decir, que no se encuentran en los supuestos anteriores por

⁵¹ Amparo directo 6/2008, México, 6 de enero de 2019, p. 69.

⁵² Según la Dirección de Divulgación de la Ciencia de la UNAM, la intersexualidad es un término que se refiere a las variaciones corporales de las características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria. Esas variaciones son las de una apariencia sexual atípica, que no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como hombre y mujer, que pueden ser aparentes al nacimiento o pasar desapercibidas hasta la adolescencia o la vida adulta. Véase: Pérez, Isabel, ¿Sabes qué es la intersexualidad?, México, UNAM, 2020, <http://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad->

poseer características biológicas que no corresponden tanto a hombres como a mujeres.

Ante la lógica de la intersexualidad y las reflexiones sobre la diversidad biológica de la humanidad, entre las que se encuentra el hermafroditismo⁵³, considerar que sólo existen dos sexos podría ser limitativo a las múltiples posibilidades. Admitir estas premisas tiene consecuencias relevantes en el derecho, [...] pues demuestra que los cuerpos son diversos por naturaleza y que, por tanto, no existen razones válidas para excluir y dar un trato desigual a aquellos que difieren de lo que socialmente se define como corporalidad masculina y femenina. [...]⁵⁴

Otra cuestión que se tiene con la concepción de este término deviene de las personas que al nacer fueron asignadas con un sexo, pero que posteriormente realizan su reasignación sexo-genérica⁵⁵. Algunas de ellas, a través de métodos quirúrgicos llevan a cabo cambios físicos, mientras que otras únicamente lo ejecutan de forma legal por medio de las autoridades competentes para ello⁵⁶.

Como puede advertirse la definición de sexo es una cuestión que no está del todo resuelta, y aunque en esta investigación se tiene presente que su determinación va más allá que la división dicotómica de ser hombre o mujer, la concepción legal de sexo, se limitará a lo que establezcan los papeles oficiales de cada persona. En otras palabras, no se abordará el debate de cómo se determinó el sexo de la persona, sino sólo se considerará lo que establezcan sus papeles

⁵³ El hermafroditismo se refiere a las personas que presentan ovarios y testículos de manera simultánea.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 24.

⁵⁵ Estas personas son llamadas transexuales y transgénero.

⁵⁶ Hasta enero del 2022 son 13 los estados de la República que han reconocido la reasignación sexo-genérica en sus legislaciones internas: 1) Ciudad de México, 2) Coahuila, 3) Colima, 4) Michoacán, 5) Nayarit, 6) Oaxaca, 7) Quintana Roo, 8) San Luis Potosí, 9) Sonora, 10) Tlaxcala, 11) Chihuahua, 12) Hidalgo y 13) Jalisco.

oficiales como el acta de nacimiento, pasaporte, INE u algún símil en el que se estipule su reasignación sexo-genérica.

1.3.2. Género

El segundo concepto que se abordará es el género, el cual no se tiene confundir con el hecho de ser mujer. Esta confusión surge de que fueron las mujeres las que empezaron a utilizar el término para referirse a la situación de discriminación que experimentaban; no obstante, este concepto no sólo hace referencia a las mujeres, sino a un conjunto de elementos que se han construido culturalmente, a partir de lo que se considera femenino y masculino.

El origen del concepto género y su distinción con el sexo surge a partir de diversas situaciones en las que a niñas y niños se les habían asignado un sexo al nacer al que no pertenecían, genética, anatómica y/u hormonalmente. La apropiación del término en la teoría feminista nace de los escritos del psiquiatra, Robert Stroller, quien en su libro *Sex and Gender* describe cientos de casos de recién nacidos que genéticamente fueron femeninas, pero que tenían genitales masculinos. Para Stroller, el género abarca “grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que tienen su base biológica”⁵⁷:

Tradicionalmente se pensaba que el sexo (hombre/ mujer) también determinaba el género (masculino/femenino), ya que se relacionaba con el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo en el momento de nacer. En las últimas décadas se ha demostrado que la asignación del género no depende únicamente de las características biológicas, ya que es un constructo social y cultural que se ha heredado de generación en generación. Un acercamiento a este concepto lo brinda la jurista feminista, Alda Facio, quien lo describe como:

⁵⁷ Stroller, Robert, *Sex and Gender*, Estados Unidos, Science House, 1998, p. 7.

El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales⁵⁸.

Claramente se puede vislumbrar en esta definición que el género se encuentra inmerso en el constructo social y que de cierta manera se ha naturalizado, es decir, se refiere a las conductas que se les han impuesto tanto a las mujeres como a los hombres sobre la forma en la que se deben de comportar. “El género está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran de ser de cierta manera”⁵⁹

El género es entonces una categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad, es una construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir de su sexo. De acuerdo con la feminista Seyla Benhabib se puede entender el género de la siguiente manera:

Por género entiendo la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos. Las teorías feministas, ya sean psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en el supuesto de que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social, y en que el género no es un hecho natural. Aún más... es necesario cuestionar la oposición misma entre sexo y género. La diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico, pues la construcción e interpretación de la diferencia anatómica es

⁵⁸ Facio, Alda y Fries Lorena, op.cit. p. 271.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op., cit. p. 12.

ella misma un proceso histórico y social, que el varón y la hembra de la especie difieren es un hecho, pero es un hecho también construido socialmente. La idea sexual es un aspecto de la identidad de género. El sexo y el género no se relacionan entre sí como lo hacen la naturaleza y la cultura pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente.⁶⁰

El género como construcción sociocultural aparece estrechamente vinculado a los estereotipos de género y los roles de género. Muchas veces se pueden considerar ambos conceptos como sinónimos, pero no es así; si bien, ambos se desprenden de construcciones culturales, se refieren a cuestiones distintas, por lo que en los siguientes apartados se ahondará en ambos conceptos y en el sexismo.

1.3.2.1. Estereotipos de Género

De forma general los estereotipos⁶¹ son una forma de categorización social que surge a partir de ideas, expresiones, comportamientos, conductas e interacciones con otras personas. En este tenor, los estereotipos de género se definen como “creencias compartidas socialmente y atribuidas a las personas por el hecho de ser mujeres u hombres⁶². Inciden en cómo se interpreta al mundo, las instituciones, relaciones sociales y las relaciones de poder.

Los estereotipos son el marco para que en un contexto específico las personas sean como se espera que sean. La Corte Interamericana de Derechos

⁶⁰ Benhabib, Seyla, “Una revisión del debate sobre las mujeres y la Teoría moral”, Amorós, Celia, Feminismo y ética, España, Instituto de Filosofía, Antrhopos, 1992, p. 39.

⁶¹ Walter Lippmann fue el primero en utilizar la palabra estereotipo en 1992, en su libro La opinión pública, para referirse a las imágenes determinadas por la cultura que se interponen entre la capacidad cognitiva de la persona y las percepciones que tiene el mundo.

⁶² Cobo, Rosa y Ranea, Beatriz, Breve diccionario de feminismo, España, Los Libros de la Catarata, 2020, versión digital.

Humanos (en adelante Corte IDH) en la famosa sentencia conocida como González y otras ("Campo Algodonero") vs. México estableció:

...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁶³

En lo que respecta a las autoridades nacionales, la SCJN se ha referido a los estereotipos de género en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015 en los párrafos 35 y 36. En este clasifica a los estereotipos en tres: descriptivos, prescriptivos y hostiles.

- a) Estereotipos descriptivos: (p. ej. "la mujer es físicamente más pequeña que el hombre o la mujer tiene la capacidad de embarazarse") que únicamente dibujan cómo es una persona de determinado grupo, se asignan diferencias para poder saber quién es el otro.
- b) Estereotipos prescriptivos: ("la mujer debe dedicarse a cuidar el hogar y los hijos o la mujer es más apta para cuidar a los hijos")

⁶³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

c) Estereotipos hostiles (“la hija sólo puede aprender un oficio o profesión adecuado a su sexo”), los que pretenden establecer cómo debe comportarse y qué rol debe cumplir la persona que pertenece a este grupo, ya sea a través de normas (jurídicas, morales y/o sociales) y a través del rechazo u hostilidad si no se cumplen.⁶⁴

En el ámbito jurídico los estereotipos de género han permeado de manera negativa por todos los antecedentes culturales en sociedad. Esto se ha visibilizado tanto en las normas jurídicas, como en el pensar de las autoridades que imparten justicia, ya que en ambos casos se ven condicionados por sus ideologías. Según el Protocolo de la SCJN sobre Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género pueden estar inmersos tanto en la justificación externa de la premisa normativa como en la justificación externa de la premisa fáctica.

El primer caso se refiere a que la norma es interpretada sobre la base de un estereotipo, esto es, cuando entre dos o más interpretaciones posibles se elige aquella que resulta consistente con el estereotipo de género. Para ejemplificarlo, nos volvemos a remitir a la sentencia de Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, en la cual las autoridades mexicanas minimizaron el feminicidio de tres mujeres y desacreditaron lo hechos “bajo el pretexto de que eran muchachitas que andaban con el novio o andaban de voladas”⁶⁵

En el segundo caso, la justificación externa de la premisa fáctica, se refiere más a que un estereotipo puede desempeñar un papel relevante en el ámbito probatorio, y por tanto, puede generar que una persona juzgadora sostenga que un hecho sea comprobado o no⁶⁶. Un ejemplo de lo anterior puede ser cuando se deshecha el

⁶⁴ Amparo Directo en Revisión, 1754/2015, México, Primera Sala de la SCJN, 14 de octubre de 2015, párr. 35

⁶⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 197.

⁶⁶ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 64.

testimonio de una mujer, por la falsa idea de que ellas pueden mentir o son muy exageradas.

Lo expuesto hasta el momento evidencia que cuando los estereotipos de género permean en el ámbito jurídico pueden derivar que se vulneren los derechos humanos, y evita el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial. Por ello, como se verá más adelante, es fundamental que las personas encargadas de impartir justicia consideren la perspectiva de género en su quehacer jurisdiccional.

1.3.2.2. Roles de Género

Los estereotipos de género proyectan una idea errónea y sexista de que las mujeres tienen que desarrollar ciertos roles que, por su género, se le asignan de forma “natural”. Incorporan la falsa idea de la existencia de rasgos innatos de personalidad femenina como la sumisión, las tareas del hogar, la reproducción, el cuidado de los niños, etc. Es fundamental resaltar que los roles de género no sólo afectan a las mujeres, sino también a los hombres, ya que los pone en una situación en que su rol es ser el fuerte, el proveedor, el trabajador, el caballero, etc.

Los roles de género se refieren a las tareas que les son asignadas tanto a los hombres como a las mujeres por el simple hecho de pertenecer a determinado sexo o género. Para entender mejor a qué nos referimos con lo anterior, vale la pena formular algunos ejemplos que clarifiquen y puntualicen qué son tanto los estereotipos de género, como los roles de género.

Estereotipo de género	Rol de género
Los hombres son fuertes	Los hombres no deben llorar
Los hombres son exitosos	Los hombres cargan los garrafones
Los hombres son galanes	Los hombres deben de mantener a su familia
Los hombres son buenos para los deportes	Los hombres son feos, fuertes y formales
Los hombres saben de política	
Los hombres son buenos para las matemáticas	
Las mujeres son débiles	Las mujeres deben de cuidar a los niños
Las mujeres son sumisas	Las mujeres deben de preparar la comida
Las mujeres que visten minifaldas son provocativas	Las mujeres se deben quedar en casa
Las mujeres no saben de deportes	Las mujeres no deben ser mal habladas
Las mujeres no saben de política	Las mujeres deben vestir decentemente
Las mujeres no manejan bien.	
Las mujeres no sirven para nada	

Elaboración propia.

A partir de la tabla anterior, se puede determinar que los estereotipos de género son ideologías necesarias para el mantenimiento de un sistema patriarcal-androcéntrico; mientras que los roles de género serían los mecanismos necesarios para el desempeño de los papeles tradicionales de los hombres y de las mujeres en una sociedad determinada.

1.3.2.3. Sexismo

Se entiende como sexismo a toda acción discriminatoria que excluye, estereotipa o hace distinción de las personas de acuerdo con su sexo, es decir, se presenta cuando a una persona se le otorga un trato diferente, considerándola inferior y justificando dicha inferioridad por su sexo. En el glosario de del Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante INMUJERES) se describe al sexismo como

“Discriminación basada en el sexo de las personas. Ésta beneficia a un sexo sobre otro, basada únicamente en ese criterio. Muestra a la mujer como un ser inferior debido a sus diferencias biológicas con el hombre.”⁶⁷

El sexismo se identifica por poseer dos características: la subordinación y la desvalorización. La primera se refiere al sometimiento, control y dependencia que sufren las mujeres; mientras que la segunda hace alusión a la inferioridad en la que la sociedad las sitúa. Ambas características, claramente discriminan y ponen a la mujer en una situación de exclusión, situando al hombre en un estatus superior y jerárquico al de ellas.

En la obra de la Magda Armida Buenrostro Martínez, se clasifica el sexismo en 8 apartados, los cuales se describen a continuación:

1. Androcentrismo: su eje central (y periférico) gira en torno únicamente a la perspectiva masculina, excluyendo la femenina. En él podemos ubicar la misoginia (repudio a lo femenino, que se manifiesta en actos violentos y crueles por el hecho de ser mujer) y la ginopia (que es la invisibilización de la experiencia femenina)
2. Sobregeneralización: analiza la conducta masculina y la válida para todos.
3. Sobreespecificación: presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son ambos.
4. Insensibilidad al género: ignora la variable del sexo/género como importante.
5. Doble parámetro: misma conducta evaluada con distintos instrumentos: persona activa: ella nerviosa, él inquieto; persona insistente: ella terca, él tenaz; persona sensible: ella delicada, él afeminado; persona obediente: ella dócil, él débil; persona

⁶⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de Género, México, INMUJERES, 2007, p. 118.

temperamental; ella histérica, él apasionado; persona insumisa; ella agresiva, él fuerte.

6. Deber ser de cada sexo: labores asignadas a cada uno.

7. Dicotómismo sexual: tratarlos como absolutamente diferentes no como grupo con muchas semejanzas y algunas diferencias.

8. Familismo: identifica a la mujer con la familia.⁶⁸

El sexismo es entonces una ideología basada en prejuicios que discriminan a las personas por su sexo, pero sobre todo a las mujeres. Esta concepción es un elemento que impide alcanzar la igualdad formal y estructural⁶⁹ por la que tanto han luchado las mujeres.

1.3.3 Mujer

Otro concepto que se abordará en este apartado y que es fundamental para el análisis de la presente investigación es el de mujer, ya que el delito de feminicidio se aboca únicamente a las personas de este sexo.

Como ya se abordó en apartados anteriores el sexo de una persona se puede determinar por varias cuestiones, en el caso de las mujeres biológicamente se pueden distinguir a partir de los siguientes elementos: a) cromosómicos o genéticos: XX, b) genital o morfológico: vagina y útero, c) sexo hormonal: estrógenos y d) sexo gonadal: ovarios.

Pero ¿únicamente se determina que es mujer a partir de elementos biológicos? La respuesta a esta pregunta es muy controversial ya que por un lado los elementos biológicos son los principales fundamentos para asignar el sexo de las personas, no obstante, desde una perspectiva feminista posmoderna, este no sería el único factor, ya que al igual que el género el sexo podría ser un constructo social que se le impone a todas las personas al momento de nacer. Esta postura es precisada por la feminista Judith Butler quien establece que:

⁶⁸ Buenrostro, Armida, Juzgar con Perspectiva de Género ¿por qué, cómo y para qué?, México, Editorial Porrúa, 2021, pp. 141-142.

⁶⁹ Véase apartado 1.3.4.2. sobre la igualdad formal y estructural

Desde varias vertientes del feminismo se ha distinguido entre sexo y género, separando así lo biológicamente dado de lo culturalmente construido, respectivamente. De este modo, se dice que el sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Según esta postura, mientras que la biología determina hasta cierto punto nuestra identidad, lo cultural es modificable en tanto que no es natural. Sin embargo, el feminismo posmoderno argumenta que establecer algo como “dado” – en este caso, lo biológico– determina a su vez el conjunto de posibilidades –en este caso, culturales– que se “abre” a partir de ahí. Esta postura parte de la premisa de que el cuerpo de las personas nunca es un “hecho bruto”, sino que siempre se trata de una “situación” ya interpretada. Por lo tanto, el establecimiento del sexo biológico como lo “natural” o lo “pre-cultural”, es decir, como aquello que supuestamente es incontrovertible o inmodificable, es entendido por el feminismo posmoderno como una consecuencia ya del entorno cultural.⁷⁰

La cita anterior considera que el determinar el sexo de una persona más que una visión biológica es un constructo cultural, lo cual es cierto si se toma en cuenta que tanto hombres como mujeres no nacen, se hacen⁷¹. Además, desde la visión

⁷⁰ Butler, Judith, *El Género en Disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, España, Paídos, 1999, p. 10.

⁷¹ Una de las máximas de Simone de Beauvoir, es que “La mujer no nace se hace”, lo cual hacía alusión a los roles que se le imponían a las mujeres, ya que dependiendo de las tareas que se les asignaba eran consideradas como tales. No obstante, esta reflexión también nos pone a pensar en una deconstrucción, ya que teniendo en cuenta las teorías feministas posmodernas, cada persona en lo

feminista posmoderna, el concepto de mujer es mucho más amplio, porque incluye a todas aquellas personas que se identifican con este constructo, independientemente de sus características, física, biológicas y/o genéricas. Es así que, desde este punto de vista, las mujeres trans, serían catalogadas únicamente como mujeres (sin el trans) o bien una persona intersexual, se podría catalogar como mujer.

Las teorías feministas posmodernas han deconstruido lo que significa ser mujer, ampliando las posibilidades de ser incluyentes respecto a quienes son catalogadas como tal. En el ámbito legal, las visiones posmodernas de lo que es ser mujer, no se han materializado, siguen existiendo limitaciones respecto a quien o quienes son hombres y mujeres.

Dentro de la materia civil encontramos que el sexo de una persona inscrito en el acta de nacimiento se determina a partir del certificado de nacimiento, el cual es expedido por un médico autorizado, por la persona que asistió en el parto o bien por la Secretaría de Salud de la entidad federativa a la pertenezca. Debido a que son profesionales de la salud los que determinan el sexo de una persona, son únicamente los elementos biológicos los que se toman en consideración para establecer si una persona es hombre o mujer.

Y aunque es preciso establecer que desde una perspectiva posmoderna se debe de ampliar la categoría de mujer a todas aquellas personas que se consideren como tal, para efectos de esta investigación sólo se contemplará como mujeres aquellas personas que legalmente se identifiquen como tal. En otras palabras, se contemplarán como mujeres aquellas que en sus documentos oficiales se identifiquen como tal.

1.3.4. Igualdad

Como se verá en el segundo capítulo de la investigación, uno de los objetivos fundamentales de juzgar con perspectiva de género es hacer realidad el derecho a

individual puede categorizarse como mujer, sin tener en consideración las cuestiones biológicas, culturales y sociales.

la igualdad y no discriminación. Por este motivo es indispensable tener claridad en qué es la igualdad en términos legales.

La igualdad puede entenderse desde dos concepciones: como derecho y como principio. Como derecho se refiere a la noción de acceso a la justicia, al reconocimiento de la titularidad a las personas para reclamar la realización efectiva de la igualdad en sus derechos; mientras que como principio sirve como una herramienta hermenéutica para la aplicación del derecho, ya que se considera una norma imperativa o del *ius cogens*, esto quiere decir que es aplicable a todos los Estados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, género, religión o cualquier otro. Por ello el principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Si bien el principio de igualdad supone que el reconocimiento del acceso de toda persona al goce y ejercicio de sus derechos, esto no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad. Al respecto, resulta prudente referir al criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la Tesis aislada 1^a. CXLV/2012 (10a.)

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos, aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es

incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.⁷²(Tesis aislada 1a. CXLV/2012)

Lo anterior supone que la igualdad es un concepto amplio que va más allá de una sola concepción, implica tener panorama de varias circunstancias subjetivas a través de las cuales se pueda otorgar un trato diferenciado objetivo y razonado, para que justamente las personas se encuentren en igualdad de condiciones. En los siguientes apartados se abordará un poco más en las concepciones que se tienen de la igualdad.

1.3.4.1. Igualdad Formal, Sustantiva y Estructural

El principio de igualdad se puede presentar en diferentes facetas interdependientes y complementarias entre sí, por ello es fundamental abordar los siguientes conceptos: igualdad formal, sustantiva y estructural.

⁷²Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), Gaceta del Seminario judicial de la Federación, Décima época, Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487.

A. Igualdad formal o de derecho (de iure)

Se refiere al reconocimiento jurídico de los derechos de las personas, es decir, es la igualdad ante la ley que consiste en el control del contenido de las normas. Toda persona debe de ser tratada de la misma manera sin importar sus diferencias o características particulares; por ejemplo: el artículo 4 Constitucional reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

B. Igualdad sustantiva, material o de hecho (de facto)

Se refiere alcanzar un goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las personas. Por ello para llevarla a cabo es necesario remover obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o cualquier otro que imposibiliten una aplicación desproporcionada de la ley o tenga un efecto adverso en el que se discrimine a la persona por ciertas características.

Dentro de la igualdad sustantivas es indispensable que se reconozcan las características particulares de las personas como sexo, género, nacionalidad, edad, condición económica, nivel de estudios, origen étnico, entre otros. Lo que se pretende es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; y garantizar que estos tratos sean proporcionales, objetivos y razonados, en virtud de que, de no ser así, se pueda estar realizando una discriminación.

C. Igualdad estructural

La igualdad estructural se origina en el hecho de que en la sociedad existen ciertos grupos (grupos en desventaja) que histórica y sistemáticamente han sido excluidos del goce y ejercicio de sus derechos. A partir de esta faceta de la igualdad se puede visibilizar existen diversos factores sociales que han marginado a ciertos grupos, posicionándolos en una situación de inferioridad.

Ejemplos de Tipos de Igualdad		
Igualdad formal	Igualdad sustantiva	Igualdad estructural
La mujer y el hombre son iguales ante la ley.	La mujer es indígena y lesbiana.	Se reconoce que la mujer se ha desarrollado en una comunidad en donde se le ha discriminado sistemáticamente por su género.
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución	La persona es mujer, dependiente económica, con dos hijos y ha estado casada 25 años.	La situación de ser dependiente implicaría una situación inferior a la de su marido, que cumpliendo con los roles de género ha sido el proveedor económico.
Se reconoce el derecho a la familia y al libre desarrollo.	La persona pertenece a la comunidad LGBTIQ+	Se reconoce que los miembros de la comunidad han sido excluidos de su derecho a adoptar (en algunos estados)

Elaboración propia.

1.3.4.2. Igualdad y Equidad

En ocasiones los términos de igualdad y equidad son utilizados como sinónimos o sus definiciones son tan parecidas que pueden causar confusión, pero no son lo mismo. Como ya se mencionó la igualdad es un principio y un derecho imperativo mediante el cual se reconoce a todas las personas sin distinción alguna; mientras

que la equidad alude a las medidas o medios para alcanzar la igualdad. En el glosario de INMUJERES se define a la equidad como:

La equidad es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la “equidad” como “una igualdad en las diferencias”, entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. Por ello la equidad incluye como parte de sus ejes el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades⁷³.

Para ser más claros en el tema, la equidad es toda aquella garantía para erradicar y disminuir las desigualdades. La equidad, al igual que la igualdad sustantiva, reconoce las especificidades y características de cada persona para otorgar un trato diferenciado.

Ejemplo de igualdad y equidad	
Igualdad	Equidad
Reconocimiento del derecho al trabajo digno	Que para un puesto de trabajo la vacante se tanto para hombres como para mujeres
Reconocimiento del derecho a la educación	Que asistan a la escuela mujeres y hombres.

Elaboración propia

1.3.5. No discriminación

Finalmente, un último concepto que se abordará en este capítulo es el de no discriminación, porque como ya se dijo, uno de los objetivos principales de juzgar

⁷³ Instituto Nacional de las Mujeres, op. cit., p. 59.

con perspectiva de género es “hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación”. Abordar este concepto es fundamental, porque al momento de que se aplica el principio de igualdad sustantiva o estructural y se hace un trato diferenciado, si este no está argumentado con base en la proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, se podría incurrir en un acto discriminatorio.

Cabe señalar que el principio de igualdad y no discriminación pretende, en última instancia, asegurar, que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos humanos. En estos términos se entiende por discriminación:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.⁷⁴

La discriminación es entonces, toda práctica u omisión en la que se distinga o excluya a una persona por una característica o elemento determinado, vulnerando sus derechos humanos y poniéndola en una situación de desventaja. Existen dos tipos de discriminación: la directa y la indirecta⁷⁵.

⁷⁴ Artículo 1 Fracc. III. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁷⁵ Véase: Tesis Jurisprudencial 1a./J.100/2017 (10a.), Gaceta del Seminario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre 2017, Tomo I, página 225.

- Discriminación directa: tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo. Es cuando una persona recibe un trato menos favorable que otro, ocasionado por motivos prohibidos de discriminación⁷⁶.
- Discriminación indirecta: se refiere a todas aquellas leyes, políticas y prácticas que aparentemente son neutras, pero que impactan negativamente y de forma desproporcionada en el goce y ejercicio de los derechos.

Relacionando lo anterior con el principio de igualdad y no discriminación es evidente que cuando no existe una igualdad formal, estamos en presencia de una discriminación directa o de jure; mientras que cuando no existe una igualdad sustantiva, nos encontramos ante una discriminación indirecta.

Ahora bien, como ya se mencionó al hacer una correcta aplicación del derecho a la igualdad, es necesario identificar todas las características y elementos que posee una persona, para que con base en ello se le otorgue un trato diferenciado. En todo momento, dicho trato debe de ser objetivo, razonado y proporcional a las características tanto de la persona como del contexto en particular (igualdad sustantiva y estructural), lo anterior se argumenta en la Tesis Aislada 1 a. CXXXIX/2013 (10 a.)

IGUALDAD JURÍDICA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (...) no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones

⁷⁶ Los motivos prohibidos de discriminación son los que se enuncian en el artículo 1 de la CPEUM: origen étnico, género, edad, preferencias sexuales, estado civil, condición de salud, opiniones, etc. Son también lo que se denominaba como categoría sospechosa.

constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en el detrimento de los derechos humanos.⁷⁷ (Tesis Aislada 1 a. CXXXIX/2013)

La discriminación se puede presentar en dos formas: múltiple y sistemática. En la primera se presentan y combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto; por ejemplo: cuando se analiza una vacante de trabajo en la que se especifiquen requerimientos relacionados con el sexo, el género y la apariencia, en vez de las capacidades de las personas.

Por otro lado, la discriminación sistemática es aquella que está arraigada o se encuentra de forma intrínseca en la sociedad, es decir, cuando en un contexto determinado está omnipresente. Produce que cierto grupo sea considerado como inferior o en desventaja y otros posean privilegios.

⁷⁷ Tesis Aislada 1a. CXXXIX/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 541.

Capítulo Segundo

Juzgar con Perspectiva de Género

La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de un buen gobierno.

Kofi Annan

2. Capítulo Segundo: Juzgar con Perspectiva de Género.

Utilizar la herramienta de género en el estudio de un fenómeno social, implica cambiar la forma en que percibimos al mundo. Se considera una herramienta de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y cultural influyen en la percepción que tenemos de ciertos fenómenos sociales; su objetivo es criticar el orden estamental que ha sido históricamente dominado por el patriarcado.

Es así como la perspectiva de género se ha incorporado en diferentes ámbitos para mayor comprensión y análisis de fenómenos que se presentan en la vida cotidiana. En el derecho se ha insertado de manera paulatina, cambiando la percepción de ciertas disposiciones que limitaban derechos de mujeres y hombres por considerarlos que eran exclusivos para un solo género. Además, ha abierto la posibilidad de que las mujeres adquieran un mayor reconocimiento como sujetos de derecho, alcanzando la igualdad sustantiva.

Es así que, la incorporación de la perspectiva de género dentro del derecho no busca el mismo reconocimiento jurídico entre los hombres y mujeres, su intención es visibilizar todas aquellas características y elementos que los distinguen para que a partir de ahí se otorgue un trato diferenciado. El reconocimiento jurídico de estas diferencias es lo que se pretende enfatizar para que los impartidores de justicia apliquen la perspectiva de género al resolver un caso en concreto.

Por lo anterior en el presente capítulo se abordará la conceptualización del juzgar con perspectiva de género, como una obligación constitucional y convencional que se impone a todas las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Es así como primero se abordará el tema de los derechos humanos y posteriormente, la obligación ex officio de juzgar con perspectiva de género en México.

2.1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

En el año 2011, en México, se publicaron una serie de reformas constitucionales, que marcaron un cambio determinante en materia de derechos humanos. Se cambia de paradigma y se construye un sistema jurídico más amplio cuya finalidad

es proteger en todo tiempo la dignidad de las personas. Entre los cambios más significativos fue la modificación al artículo primero constitucional que a su letra establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁷⁸

⁷⁸ Véase: Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede observar en el artículo anterior, esta disposición pretende colocar a los derechos humanos en la más alta jerarquía en materia jurídica, reconoce que la dignidad de las personas se encuentran por encima de cualquier precepto jurídico, ya sea proveniente del marco internacional o nacional. Además, esta reforma es un paso para a la apertura del sistema jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos, porque incorpora piezas constitucionales a nuestro marco normativo como: el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme, el principio pro persona y el control de convencionalidad.

Ante lo anterior en el presente apartado se pretende realizar un análisis de qué son los derechos humanos, sus características y la descripción de los principios más relevantes que se incorporan con la reforma de 2011. Todo ello para que posteriormente se comprenda la importancia de aplicación de la perspectiva de género en el sistema normativo mexicano.

2.1.1. Definición de los Derechos Humanos

Resulta pertinente que antes de entrar de lleno a qué es la perspectiva de género, se aborde la parte conceptual de los derechos humanos. Analizar el tema reviste importancia para nuestro análisis, porque de ahí deriva el derecho a la igualdad sustantiva al que se pretende llegar al juzgar con perspectiva de género; además es necesario porque a pesar de que dichos derechos se han popularizado en la última década, aún no se entiende debidamente su significado, contenido, importancia y dimensión.

Después de su institucionalización formal en el año de 1948, la comunidad internacional ha intentado conceptualizar a los derechos humanos en una definición universal, sin embargo, no se ha llegado a un consenso general porque existen distintas culturas y concepciones multidimensionales que perciben a dichos derechos desde diferentes aristas. Lo cierto es que cada una de las definiciones de derechos humanos, tiene como principio, el procurar y proteger la dignidad de las personas sin discriminación alguna. Un primer acercamiento doctrinal, lo brinda Mario I Álvarez Lesma, quien considera que:

Los derechos humanos son:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de su autonomía moral y dignidad.

Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.⁷⁹

Esta definición destaca que los derechos humanos son multidimensionales, debido a que su significado de fondo dependerá de diferentes factores como la dimensión o el contexto donde se presente. Otras definiciones, las brindan las instituciones, por ejemplo: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) establece que “Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”⁸⁰

Por su parte el jurista y doctrinario Miguel Carbonell refiere que los derechos humanos son “aquellos que protegen un bien básico”⁸¹, mientras que Álvarez Anibal afirma que “los derechos humanos son un conjunto de principios y garantías básicas

⁷⁹Álvarez, Mario I. “*Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano –o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia-*”, Ponencia publicada en La Libertad de Cátedra y de Investigación en el ámbito de los derechos humanos, Alfredo Félix Buenrostro Ceballos (coord.), Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2014, p. 20.

⁸⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, México, CNDH, en línea, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

⁸¹ Carbonell, Miguel, ¿Qué son los derechos humanos?, México, <https://www.youtube.com/watch?v=9PBZLy4dgCs>

para el ser humano, representadas por afirmaciones o ratificaciones del igual valor, dignidad y respeto de la persona frente al Estado”⁸²

Se podría afirmar que las definiciones de derechos humanos son infinitas y dependen del contexto cultural y social en el que se utilicen. Jorge Carpizo establece que muchas de las definiciones de derechos humanos enfatizan en que:

Son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional.⁸³

De la misma manera una forma para distinguir estos derechos es a través de sus características, las cuales son mencionadas en el artículo primero constitucional: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, conviene realizar un análisis de cada uno de ellos para entender el significado de estos:

1. Universalidad: se refiere a que los derechos humanos pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna, supone que bajo la idea de igualdad estos derechos son de todos los seres humanos⁸⁴.
2. Interdependencia: alude a que los derechos humanos están conectados y/o relacionados entre sí, se aplican en conjunto porque representan el catálogo

⁸²Álvarez, Anibal, Jurisprudencia Sala Constitucional, Venezuela, Ediciones Homero, 2006, p.21.

⁸³Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos, Naturaleza, Denominación y Características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Cuestiones Constitucionales, Núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 13.

⁸⁴ La idea de que los derechos humanos le corresponden a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo deriva de los postulados ius naturalistas que se inclinan por otorgar estos derechos

de derechos a los que todos tenemos acceso. De esta manera un derecho está ligado con el ejercicio y la existencia de otro; por ejemplo: el derecho a la salud, no existiría o no se podría ejercer de manera apropiada si no se contemplara el derecho a la vida, a la no discriminación, a la seguridad, etc.

3. Indivisibilidad: esta característica supone que un derecho humano no se puede fragmentar o dividir porque se aplican en conjunto. “Implica una visión integral de los derechos humanos en la que se encuentran unidos porque, de una u otra forma, los derechos conforman una sola construcción”⁸⁵
4. Progresividad: significa que los derechos humanos son aspiraciones mínimas que otorga el Estado y que con el paso del tiempo se pueden ir ampliando, pero jamás pueden retroceder. En otras palabras, estos derechos se pueden ir desarrollando de forma paulatina, siempre y cuando constituya un beneficio para las personas.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que al igual que las características de los derechos humanos, el artículo 1º Constitucional menciona las obligaciones genéricas y específicas que debe de realizar el Estado (todas las autoridades en el ámbito de sus competencias) para garantizar que las personas gocen y disfruten de sus derechos. Dentro de las obligaciones genéricas se encuentran las siguientes: promoción, respeto, protección y garantía; mientras que las obligaciones específicas son las de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

⁸⁵ Salazar, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos Una guía conceptual, México, Senado de la República, 2014, p. 25.

Obligaciones genéricas	
Promoción⁸⁶	A través de la promoción se intenta sensibilizar y concientizar a la sociedad en materia de derechos humanos, el objetivo del Estado es lograr una cultura social fundamentada en dichos derechos como un bien conocido y valorado. La promoción contempla tres finalidades: <ul style="list-style-type: none"> a) Difundir la información necesaria para que todas las personas conozcan sus derechos y cómo disfrutarlos. b) Adopción de medidas o mecanismos para sensibilizar a las personas en materia de derechos humanos. c) Reconocimiento de los derechos humanos por parte de los entes particulares.
Respeto⁸⁷	Comprende que las autoridades estatales se abstengan de realizar cualquier acción u omisión que vulnere un derecho humano o los ponga en riesgo. Igualmente se refiere a que no se debe impedir u obstaculizar que las personas gocen de dichas prerrogativas.
Protección⁸⁸	Las autoridades estatales tienen la obligación de crear un marco jurídico y mecanismos institucionales con el objetivo

⁸⁶ Promover los derechos humanos significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de defensa de éstos, pero también garantizar que sepan cómo ejercer mejor sus derechos. Véase: Salazar, Pedro (coord.), op. cit., p. 114.

⁸⁷ Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento, es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ibidem p. 545.

⁸⁸ Es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir violaciones a derechos humanos cometidas por particulares. Esto supone

	de prevenir que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de algún ente particular.
Garantía⁸⁹	Establece que se deben de adoptar medidas que originen las condiciones necesarias para asegurar la realización y goce efectivo de los derechos humanos.
Obligaciones específicas	
Prevenir	La obligación específica de prevenir engloba tres aspectos en su concepción: a) supone que las autoridades aseguren las condiciones que impidan que se violen los derechos, b) se refiere a reforzar mecanismos cuando existe riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad y c) una protección particular cuando la persona enfrenta un riesgo especial.
Investigar	Oficiosamente el Estado tiene la obligación de indagar y/o averiguar toda situación en la que se hayan vulnerado los derechos humanos.
Sancionar	Impone al Estado la obligación de imponer una responsabilidad, pena o castigo a quienes hayan violentado un derecho humano.
Reparar	Consiste en resarcir el daño provocado o sufrido por la violación de un derecho.

Elaboración propia.

también la creación de dos formas organizacionales distintas: aparatos de prevención y exigibilidad. Véase: Serrano Sandra y Daniel Vázquez, El enfoque de derechos humanos, México, Flacso México, 2012, pp. 59-60.

⁸⁹ Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Salazar, Pedro (Coord.), Op. cit., p. 116.

Como se puede observar en el cuadro las tanto las obligaciones generales, como las particulares, conforman un marco organizacional que el Estado debe implementar y cumplir en materia de derechos humanos. El objetivo es realizar un análisis a través de estas obligaciones para asegurarse que se está cumpliendo el mandamiento del artículo primero.

2.1.2. Bloque de Constitucionalidad

Como punto de partida es primordial abordar una perspectiva conceptual del control de constitucional el cual hace referencia los artículos 1, 15, 102, 103, 105⁹⁰ y 133 de la CPEUM. Sin embargo, por su importancia y trascendencia, en este apartado únicamente se va a analizar el 1 y 133.

⁹⁰ El artículo 15 de la CPEUM establece un límite material a la competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo de celebrar tratados internacionales que modifiquen los derechos humanos.

En el artículo 102 Constitucional se estipula que “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano” En este sentido, se les da el reconocimiento material a los derechos humanos, lo cual significa que pueden estar tanto en la CPEUM, como en cualquier otro ordenamiento.

En el artículo 103 se reitera que los derechos humanos pueden estar reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales, y que éstos tienen igual valor jurídico. A la letra se establece que “Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el artículo 105 se estipula que tanto los derechos humanos reconocidos CPEUM como en los tratados internacionales conforman el parámetro jurídico para resolver acciones de inconstitucionalidad que se presenten en los organismos públicos autónomos.

Lo más relevante del artículo 1 es que estipula el reconocimiento tanto de los derechos humanos como de las garantías en la CPEUM y en los tratados internacionales. Además, establece un parámetro de interpretación conforme en el que se les otorga a las personas la interpretación más amplia y favorable, respecto al reconocimiento de sus derechos.

Por otro lado, el artículo 133 Constitucional estipula la jerarquía constitucional, haciendo alusión a concepto de Ley Suprema y los ordenamientos que la comprenden. A la letra este artículo señala lo siguiente:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar las disposiciones que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados⁹¹

En este sentido, el bloque de constitucionalidad, también conocido como bloque de derechos, se fundamenta principalmente en el artículo 1 y 133 constitucional, pero en ninguno se estipula su significado, ya que no existe uno término generalmente aceptado. Su concepción parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite”⁹²

A partir de lo expuesto, el bloque de constitucionalidad implica la identificación de las normas, principios y reglas que, aunque no se encuentren

⁹¹Cfr., Artículo 133 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² Uprimny, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura- Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25, https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf

expresamente en el texto constitucional son constitucionales. El reconocimiento del bloque de constitucionalidad consiste en reconocer, distinguir y precisar todos aquellos elementos como principios, fuentes, tratados internacionales, reglas, valores, ordenamientos, documentos históricos, etc., que, aunque no se encuentren en la CPEUM, forman parte del bloque de derechos, y por tanto son obligatorios.

La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a la que el propio texto constitucional remite.⁹³

Es claro que el bloque de derechos se constituye, entonces, por la existencia tanto de normas constitucionales, como de normas que no aparecen directamente en el texto constitucional, que pueden derivar de otros ordenamientos. Otro elemento que se integra al bloque de constitucionalidad es la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, la cual se vuelve vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dichos precedentes favorezcan mayormente a la persona.

⁹³ Rodríguez, Graciela, et. Al., Bloque de Constitucionalidad en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 20.

Lo expuesto, también se fundamenta en la contradicción de tesis 293/2011, en el cual la SCJN sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Se estableció que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos.

Los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano⁹⁴.

Con esta tesis, los Ministros de la SCJ establecen su criterio respecto a que los derechos humanos constitucionales y de fuente convencional tienen rango constitucional y son parámetro de obligatorio para todos los jueces y juezas dentro de cualquier resolución que implique la violación a cualquier derecho.

2.1.3. Control de Convencionalidad

Una vez revisado el nuevo paradigma de derechos humanos en México, es fundamental adentrarse al análisis del Control de Convencionalidad, que es parte del Control Difuso de Constitucionalidad en México ⁹⁵. En este contexto se debe mencionar que existen dos sistemas de control: el Control Concentrado y el Control Difuso cada uno de ellos tiene la tarea de proteger y garantizar al máximo lo dispuesto en la Carta Magna, que en el caso de mexicano es lo previsto en la CPEUM.

⁹⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de junio de 2011.

⁹⁵ Los Controles de Constitucionalidad surgen a partir de la necesidad de proteger a la Norma Suprema (Constitución), por lo cual establece diferentes procesos para resguardar lo que en ella se consagra, así como mecanismos que prevén la inaplicación o invalidez de actos o normas que la contravienen.

Control Concentrado	Control Difuso
Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales.	Todos los órganos en el ámbito de sus competencias pueden ejercerlo.
La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos	Lo resuelto por el tribunal únicamente suerte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podrían tener repercusiones en otros asuntos).
Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna.	Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.
Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.	El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieren invocado la irregularidad constitucional que se trate.

Fuente: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez, Rubén, Control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 14

El control de convencionalidad es parte del control difuso, puesto que por sus características lo debe realizar cualquier autoridad judicial en el ámbito de sus competencias ex officio, es decir, aunque ninguna de las partes del litigio lo hayan solicitado, se debe de aplicar. Asimismo es una herramienta hermenéutica que vigila

la compatibilidad entre normas de distinta jerarquía, evita que se opongan disposiciones establecidas entre los tratados internacionales y las disposiciones internas.

Miguel Carbonell establece que la Convencionalidad [...] debe de entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). [...] ⁹⁶

El Control de Convencionalidad tiene mucho sentido si se considera que México es uno de los países que más ha firmado tratados internacionales en materia de derechos humanos ⁹⁷. Bajo el principio de Pacta Sunt Servanda, el Estado mexicano, al igual que los demás Estados signatarios, está obligado a cumplir de buena fe las disposiciones suscritas en los tratados internacionales.

De forma general, el control de convencionalidad es un concepto relativamente joven, su origen surge de las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y de la jurisprudencia de la Corte IDH; parte de la concepción de convergencia entre el sistema de protección interno e internacional de los derechos humanos.

El origen del control de convencionalidad surge a partir de diversas resoluciones que ha emitido la Corte IDH, como el caso de Myrna Mack Chang vs

⁹⁶ Carbonell, Miguel, "Introducción General al Control de Convencionalidad", Luis González y Diego, Valdés (coordinadores) El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.71.

⁹⁷ Hasta el 17 de mayo del 2022, México ha firmado y ratificado 261 Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, Véase: Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Guatemala⁹⁸, Tibi vs Ecuador⁹⁹, Almonacid Arellano vs Chile¹⁰⁰, Aguado Alfaro vs Perú¹⁰¹, Heliodo Portugal vs Panamá¹⁰², entre otros. Sin embargo, el caso más emblemático en México fue la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco vs México, en el cual se establece explícitamente la obligación de adoptar ex officio la convencionalidad.

⁹⁸ En el voto concurrente del caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, el jurista Sergio García Ramírez establece por primera vez, la idea del control de convencionalidad cuando en el párrafo 27 manifiesta que “no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio- sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.”

⁹⁹ En sentencia de este caso la Corte IDH señaló que los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad”.

¹⁰⁰ En el caso de Almonacid Arellano vs Chile, la Corte IDH se precisó que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Apartado del Estado, también están sometidos a ella.

¹⁰¹ Lo fundamental de esta sentencia es que se considera que el control de convencionalidad lo deben de aplicar los jueces y juezas de forma oficiosa. Lo anterior es claro cuando en el párrafo 128 establece “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana.

¹⁰² En esta sentencia la Corte IDH es clara al señalar que es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”.

El Poder Judicial debe de ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta tarea, el Poder Judicial debe de tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁰³.

La función del control de convencionalidad es armonizar las normas nacionales e internacionales, es una herramienta obligatoria para todos los impartidores de justicia de hacer efectivos los derechos humanos. En otras palabras, exige el cumplimiento *pacta sunt servanda* tanto de los instrumentos internacionales como los nacionales cuando se trate de hacer efectivos los derechos humanos.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los jueces y juezas deben de hacer válido lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que no se pueden contravenir lo dispuesto en cada ordenamiento. Lo que se intenta con el control de convencionalidad es homologar y/o armonizar lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos para garantizar una compatibilidad entre las disposiciones en materia.

Existen dos tipos de control de convencionalidad: el control concentrado y el control difuso. Cada uno posee características diferentes, pero tienen el mismo objetivo de armonizar las disposiciones.

A. Control de convencionalidad concentrado

Se refiere a las facultades que posee la Corte IDH de resolver casos contenciosos que son sometidos a su consideración.

B. Control de convencionalidad difuso

¹⁰³ Cfr. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 339.

Hace alusión al deber que tienen los jueces nacionales de homologar y armonizar las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, su obligación es cerciorarse de que no se opongan las normas.

En el caso mexicano, el control difuso de convencionalidad se encuentra presente en la sentencia *Cabrera García y Montiel y Flores vs. México*, donde el entonces juez ad hoc, Eduardo Ferrer Mc Gregor, realiza el siguiente planteamiento dentro de su voto:

66. De esta manera, el control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia, de especialización, están obligado, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un bloque de convencionalidad¹⁰⁴.

Como es posible advertir la aplicación de la convencionalidad es un gran reto para todas las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias, ya que, al aplicarlo de manera oficiosa, se debe tener conocimiento tanto de los ordenamientos internos como internacionales. Por lo tanto, se puede afirmar que la convencionalidad tiene dos finalidades en su aplicación: a) prevención de las violaciones de derechos humanos y de las obligaciones estatales; y b) fortalecimiento entre el sistema jurídico nacional e internacional.

Aunque el control de convencionalidad ya se había planteado en la jurisprudencia de la Corte IDH, fue a partir de la reforma 2011, que en México el

¹⁰⁴Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs, México., Excepciones Preliminares., Corte IDH, Sentencia de 3 de septiembre de 2004., Serie C No. 113., párr. 66.

control de convencionalidad se convierte obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales. Lo anterior garantiza el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

2.1.4. Principio Pro Persona

Otro elemento relevante que se incorpora a la reforma constitucional de 2011, es el principio pro persona o también denominado pro homine, consiste en un criterio hermenéutico¹⁰⁵ por medio del cual se rige un sistema jurídico en materia de derechos humanos. Su función consiste en elegir o preferir la norma más amplia en la protección de los derechos humanos sin importar que esta provenga de un ordenamiento internacional o nacional.

En primera instancia pareciera que el principio pro persona es concepto claro y de fácil entendimiento, sin embargo, su operación es compleja considerando que el objetivo del mismo es la aplicación del derecho más amplio o más favorable para la persona en el ejercicio de sus derechos. En cierta medida el problema principal en aplicación de este principio deriva en que antes existía una rigidez jurídica en la cual la ley suprema era la Constitución, sin importar que otros ordenamientos dispusieran un derecho más extensivo.

Un primer acercamiento al principio pro persona lo brindó el ex juez de la Corte IDH, Rodolfo E. Piza, quien afirmó en uno de sus votos de la Opinión Consultiva 7/86 que dicho concepto “obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona [...] conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Hermenéutico viene del griego hermeneutikos, que significa descifrar, explicar o interpretar. Hace referencia al Dios Hermes, que era el mensajero encargado de llevar secretos

¹⁰⁶ Opinión Consultiva oc 7/86, Corte IDH, 1986, serie A, núm.7, párr. 36.

Posteriormente, la Corte IDH realizó dos opiniones consultivas en las que aborda elementos esenciales para la operación del principio pro persona. Una de ellas fue la emitida en 1985 para el gobierno de Costa Rica sobre el derecho a la libertad de expresión, en ella se sostiene que la CADH reconoce un derecho en forma más amplia en comparación con otros tratados internacionales.

Tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación en el continente americano, lo que parece evidentemente una afirmación errónea [...] Más bien pensamos que en cuanto a interpretación de los tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia¹⁰⁷.

Ahora bien, son diversas las definiciones las que se le han atribuido al principio pro persona, todas ellas coinciden que es un criterio hermenéutico, en virtud de la cual se recurre a la norma más amplia y que más favorezca a la persona en materia de derechos humanos, y a la más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de derechos. Una aproximación conceptual establece lo siguiente:

El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o

¹⁰⁷ Opinión Consultiva oc-5/85, Corte IDH, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 51.

goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona¹⁰⁸.

A nivel internacional el principio pro persona se encuentra plasmado tanto en el sistema universal como en el interamericano. Dentro del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se plantea que nada de la Declaración podrá interpretarse para realizar actos tendientes a la supresión de cualquier derecho o libertad proclamada en la Declaración.

Por otro lado, en el sistema interamericano la CADH también recoge este precepto dentro de su artículo 29, el cual a la letra establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y Libertades reconocidos en la Convención o limitarlos [...]”¹⁰⁹

En México el principio pro persona se integra a partir de la reforma de derechos humanos de 2011, y su aplicación va de la mano con el control de convencionalidad. Lo anterior configura un nuevo reto para los impartidores de justicia, porque independientemente de la jerarquía de las normas, en materia de derechos humanos, se aplicará la más favorable para la persona. Siguiendo esta lógica, con el principio pro persona se debe de orientar las interpretaciones de todas las normas secundarias, buscando en todo momento brindar a las personas la protección más amplia. Al respecto la SCJN ha establecido lo siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. ...las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el

¹⁰⁸ Bahena, Alma, “El principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”, Revista de Ciencia Jurídica, México, Universidad de Guanajuato, 2015, núm 15, pp.7-8.

¹⁰⁹ Cfr. Art. 29. Convención Americana de Derechos Humanos.

cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.¹¹⁰ (Tesis aislada XVIII.30º.1k)

El reto de la aplicación de este criterio hermenéutico es que los impartidores de justicia deben aplicar la norma que mayor proteja, lo cual no es tarea fácil debido a que constantemente los derechos humanos van evolucionando y progresando de conformidad al contexto social. Además, es importante que se cuente con certeza jurídica cuando se aplique una disposición, es decir, se conozca el marco internacional y nacional para que efectivamente se garantice el cumplimiento del principio.

Al respecto la SCJN ha establecido diversos criterios para la aplicación del principio pro persona, uno de los más trascendentes es la tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.) en el que explícitamente orienta a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar el derecho que más proteja a la persona.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales

¹¹⁰ Tesis aislada XVIII.30º.1k (10ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1838.

dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹¹¹. (Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.).

La jurisprudencia que se ha emitido respecto al principio pro persona consiste en ponderar los derechos que se derivan de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio hermenéutico consistente en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona.

De la misma manera en la Contradicción de tesis 293/2011 (que ya se mencionó en el apartado de bloque de convencionalidad) la SCJN determinó que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales tienen rango constitucional. En este sentido, las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se edifican bajo una visión jerárquica, sino bajo el criterio de bloque constitucionalidad y bloque de convencionalidad.

Como último punto se debe dejar en claro, que tanto el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, el principio pro persona se debe de aplicar ex officio. Una característica de los anteriores elementos es que

¹¹¹ Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

dependen uno del otro, para su ejecución se necesita la certeza que se ejerció correctamente cada uno de ellos.

2.1.5. Interpretación Conforme

La interpretación conforme es una herramienta que debe conjugarse todos los principios descritos anteriormente, principalmente, el control de convencionalidad. Su aplicación integra los derechos reconocidos en los tratados internacionales respecto a la CPEUM. De esta manera el propósito fundamental de la interpretación conforme es “identificar los elementos de integración normativa o de maximización de los derechos; sólo ulteriormente produce un resultado adverso a las normas en tensión o conflicto mediante la inaplicación o la invalidez”¹¹².

De forma general se puede afirmar que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de una remisión y análisis de la Constitución y de los tratados internacionales, para efectos de la aplicación más compatible. Lo anterior supone el reconocimiento de otros ordenamientos que brinden una mayor protección.

En el expediente Varios 912/2010¹¹³, la SCJN estableció los parámetros para aplicar el control de convencionalidad, respecto a interpretación conforme. A partir de ello se proponen 3 pasos que serán expuestos a continuación:

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹¹² Salazar, Pedro (coord.), op. cit., p.66.

¹¹³ Véase: Expediente varios 912/2010.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

A este respecto se debe de subrayar que en materia de género, el Estado mexicano tiene entonces la obligación constitucional y convencional de aplicar todos los mecanismos y tratados internacionales en dicha materia para ejercer, aplicar y garantizar los derechos humanos.

2.2. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género

Adoptar la perspectiva de género para realizar un análisis jurídico implica incorporar un enfoque de derechos humanos, en el cual se haga realidad el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas. Significa examinar tanto el contexto sociocultural, como las características específicas de cada persona para brindar un trato diferenciado proporcional, objetivo y razonado.

La perspectiva de género es una herramienta relativamente nueva en el derecho, su importancia ha ascendido en los últimos años, sobre todo debido a los diversos movimientos feministas. Aplicar la perspectiva de género en el razonamiento jurídico no es una tarea sencilla, para ello es esencial que los jueces y juezas se sensibilicen en el tema y posteriormente analicen en un caso concreto.

Además, se debe considerar que, atendiendo a la reforma constitucional de 2011, juzgar con perspectiva de género no sólo es una herramienta de análisis

jurídica, es una obligación ex officio que todas las personas encargadas de impartir justicia deben de aplicar, atendiendo al control de constitucionalidad y convencionalidad. Por lo anterior, en el siguiente apartado se ahondará en cómo se ha incorporado la perspectiva de género en el derecho.

2.2.1. Perspectiva de Género y su Importancia en el Derecho

De forma general, el análisis de género representa una opción metodológica de uso, indispensable para todas y todos quienes estén vinculados con iniciativas cuyo propósito mediato o inmediato sea alcanzar el derecho a la igualdad¹¹⁴. Puede ser entendido de la siguiente forma:

El análisis de género es la herramienta práctica que permite identificar el modo en que las intervenciones sociales afectarán a hombres y mujeres y, de este modo, adaptarlas a sus necesidades y circunstancias específicas. Más en concreto, el análisis de género nos permite detectar diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres que puedan ser relevantes para el proyecto o intervención planteadas. Aplicar el análisis de género nos permite comprender mejor la vida de las mujeres y hombres, niñas y niños que van a verse afectados por la intervención. Desde esta perspectiva, aplicar el análisis de género de manera sistemática **comporta** un ejercicio de responsabilidad¹¹⁵.

La afirmación anterior encierra que es necesario conocer los alcances, características y formas evidentes u ocultas de la desigualdad para poder diseñar y ejecutar intervenciones eficientes que la hagan desaparecer. La perspectiva de género es hacer realidad el derecho a la igualdad, con base en las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

¹¹⁴ La igualdad debe de ser entendida desde diferentes ámbitos. Véase: apartado 1.3.4.1.

¹¹⁵ López, Irene, El Enfoque de Género en la Intervención Social, España, Cruz Roja, 2007, p. 41.

La perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad¹¹⁶.

La perspectiva de género es una categoría que analiza las construcciones socioculturales que se le atribuyen a los hombres y mujeres por su sexo o su género. De acuerdo con la famosa antropóloga Marcela Lagarde, la perspectiva de género:

Permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.¹¹⁷

La perspectiva de género utiliza recursos éticos para criticar histórica, social y antropológicamente la condición de las mujeres en el mundo androcéntrico existente, mismo que dejó fuera a la mitad de la humanidad de sus instituciones (culturales, políticas, sociales, jurídicas, etcétera), y que a través de las luchas feministas ha producido efectos políticos y sociales que abarcan a todos los integrantes de una sociedad.

Una aportación más que abunda en el tema es la siguiente:

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgar con Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 91.

¹¹⁷ Cfr. Lagarde, Marcela, Género y feminismo: Desarrollo Humano y Democracia, México Siglo XXI, Editores, 2018.
https://books.google.com.mx/books/about/G%C3%A9nero_y_feminismo.html

La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.¹¹⁸

Para mayor claridad se ofrece la otra definición propuesta por el INMUJERES: Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género, permite entonces entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida que no está “naturalmente” determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.¹¹⁹

En este sentido, para hablar de derecho desde una perspectiva de género, se tendría que combatir los argumentos estereotipados e indiferentes que impiden

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, México, SCJN, 2013, p. 62.

¹¹⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de Género, México, INMUJERES, 2007, p. 104, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

hacer realidad el derecho a una igualdad sustantiva, en la que se reconozcan las diferencias y categorías de las personas para resolver cualquier problema o fenómeno social que se presente.

El objetivo de la perspectiva de género en el derecho es visibilizar todas esas prácticas androcéntricas, machistas y misóginas que son impuestas tanto en la sociedad como en el derecho, que imposibilitan alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, propiciando la discriminación.

Desde la perspectiva de género no se busca una igualdad general y/o absoluta entre hombres y mujeres ante la ley; por el contrario, la intención es resaltar las diferencias que existen entre ellos, para después realizar un análisis jurídico a partir de esas diferencias, es decir, se debe de tomar en cuenta diversas categorías relevantes que puedan influir en el análisis de un caso en concreto. Además, busca modificar las condiciones sociales que reproducen las relaciones inequitativas entre mujeres y hombres.

2.2.2. Juzgar con Perspectiva de Género

Realizar un análisis jurídico o un razonamiento jurídico no es nada sencillo, más aún cuando se incorpora una visión de derechos humanos y perspectiva de género, ya que esto implica que los jueces y juezas apliquen correctamente un control constitucional y convencional, atendiendo siempre a la norma que mayor proteja a la persona. Es una obligación oficiosa que se debe de aplicar sin que alguna de las partes lo solicite.

Esta obligación no se encuentra expresamente dentro de un ordenamiento jurídico, su conceptualización y materialización deriva de las interpretaciones que ha realizado la SCJN respecto al artículo 1 de la Constitución, relacionados con el control constitucional y convencional.

La perspectiva de género se introdujo como un deber de las personas a cargo de impartir justicia, atendiendo siempre al principio de igualdad y no discriminación. Por ello, el juzgar con perspectiva de género es utilizado como una herramienta que analiza los métodos utilizados para la resolución de una litis¹²⁰, en las que el género

¹²⁰ La litis es el pleito o controversia que se presenta en una contienda judicial.

se podría considerar como una categoría¹²¹ mediante la cual se realizan tratos discriminatorios y se pone a una persona en una situación de desventaja.

Es por ello por lo que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deviene que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género. Derivado de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y no discriminación es que se exige a todas las personas dedicadas a la labor jurisdiccional que se aplique la perspectiva de género en el acceso a la justicia.

Aplicar la perspectiva de género al momento de juzgar “Implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”¹²². De ahí que el juez debe analizar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto a los roles que les son impuestos a las personas por considerarlos exclusivos del género femenino y/o del masculino.

En estos términos, la obligación de las y los jueces, al momento de juzgar con perspectiva de género se puede resumir en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado ciertas personas debido a su sexo o género. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener con base a sus características sexo/genéricas.

En la tesis aislada 1a. XXVII/2017¹²³ la Primera Sala determinó los alcances para juzgar con perspectiva de género, en la que resalta dos aspectos: la

¹²¹ Decir que anteriormente la SCJN se refería a los criterios de discriminación mencionados en el artículo 1 de la CPEUM como “categoría sospechosas”.

¹²² Cfr., Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

¹²³ Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10ª.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo 2017, Tomo I, página 443.

aplicabilidad y la metodología. Respecto a la aplicabilidad señala que debe de concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, es decir, debe aplicarse de manera oficiosa sin petición de partes; mientras que respecto a la metodología establece la obligación de aplicar los 6 pasos que se mencionan en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10ª.) de rubro “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, elementos para juzgar con perspectiva de género”¹²⁴

Como veremos más adelante en la metodología propuesta para juzgar con perspectiva de género, también implica que las y los juzgadores identifiquen la neutralidad en la aplicación de la norma jurídica, toda vez que es su obligación velar que, en toda controversia, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se garantice el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria.

2.2.3. Marco Normativo de los Derechos de las Mujeres

Atendiendo al control de convencionalidad y al sistema internacional de los derechos humanos, para la presente investigación se abordarán dos apartados del marco normativo: el internacional y el nacional. En el primero se enunciarán los tratados internacionales más importantes en materia de género, mientras que en el segundo se hará énfasis en la legislación interna que contempla el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

2.2.3.1. Tratados Internacionales

La imperante situación de visibilizar la situación de vulnerabilidad y subordinación que vivían las mujeres en el mundo respecto a sus derechos humanos, impulsó a la comunidad internacional a adoptar instrumentos especializados en las mujeres y sus necesidades. Si bien existen numerosas normativas internacionales que hablan de los derechos de las mujeres y el género, no todas son aplicables en el sistema jurídico mexicano.

¹²⁴ En el punto 2.2.4. se profundizará en los 6 puntos metodológicos que propone la SCJN para juzgar con perspectiva de género.

Nos debemos enfocar en aquellos tratados que, si bien se abocan a la materia de género, han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano y por lo tanto son vinculantes. Por un lado, tenemos aquellos que derivan del Sistema Universal de Derechos Humanos, es decir, los que emergieron de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU); mientras que por otro lado se encuentran los del Sistema Interamericano, derivados de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA). Ambos sistemas, reconocen los derechos humanos y los derechos de las mujeres, tal y como se menciona a continuación:

reconocen como principios fundamentales de la vida humana la igualdad, la libertad y el derecho a vivir en paz, y reiteran la universalidad de los derechos humanos; también contienen una serie de derechos para todas las mujeres, y reconocen la discriminación como un obstáculo para su pleno desarrollo. Ambos (...) se transformaron en herramientas para la defensa de sus derechos en los ámbitos nacional e internacional¹²⁵.

En este sentido, en los siguientes dos apartados se ahondará sobre los respectivos tratados internacionales en materia de cada Sistema, priorizando las partes donde se refieren a la obligación de juzgar con perspectiva de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

2.2.3.1.1. Sistema Universal: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Como es bien sabido la ONU¹²⁶ es un organismo que se constituyó oficialmente en 1945 al término de la Segunda Guerra Mundial, su función radica en mantener la

¹²⁵ Franco, María, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 23.

¹²⁶ La ONU es una organización internacional creada el 24 de octubre de 1945, tras el término de la Segunda Guerra Mundial por 51 países que adoptaron la Carta de San Francisco. Actualmente cuenta con 193 países miembros que entre otras

paz y seguridad internacional, así como promover el progreso social y los derechos humanos. Desde sus inicios, la ONU impulsó el desarrollo de las mujeres en un contexto en el que se encontraban relegadas y consideradas en segundo plano, su visión fue promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

De esta forma fue que en 1946, la ONU crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (en adelante CSW, por sus siglas en inglés)¹²⁷, como un órgano intergubernamental dedicado a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, dependiente directamente del Consejo Económico y Social (en adelante ECOSOC). Su objetivo principal consistía en emitir recomendaciones relacionadas con los derechos de las mujeres, empoderamiento e igualdad formal y sustantiva.

Desde su establecimiento la CSW promocionó la participación de las mujeres en el desarrollo a través de una serie de instrumentos internacionales, tendientes a adoptar mecanismos para la eliminación de la discriminación y la igualdad formal; como ejemplo tenemos: la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (1953), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).

Sin duda uno de los instrumentos más importantes que adoptó la CSW fue la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual fue aprobada por la Asamblea General en 1967, siendo la principal fuente de lo que posteriormente sería la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés). No obstante, la principal debilidad de la Declaración es que no era vinculante, los

cosas, toman decisiones políticas que competen a la mayor parte del mundo. Véase: ONU, Historia de la ONU, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

¹²⁷ La CSW se trata de una comisión orgánica dependiente del ECOSOC, creada en virtud de la resolución 11 (II) del Consejo, del 21 de junio de 1946.

Estados miembros no estaban obligados a adoptar las medidas que ahí se establecen.

Otro elemento importante es que la CSW promovió las conferencias mundiales sobre la mujer¹²⁸. La primera de ellas fue realizada en México en 1975¹²⁹ y sus objetivos prioritarios radicaban en promover la igualdad plena, la mayor participación de las mujeres en el desarrollo y la paz mundial. Esto, fue un paso muy importante para que posteriormente se adoptaran tratados internacionales relacionados con los derechos de las mujeres.

A finales de la década de los setenta y antes de la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer, la CSW consideró necesario crear un marco de protección específico para las mujeres, que fuera vinculante para los países firmantes. El objetivo de esta medida era garantizar que las mujeres tuvieran pleno ejercicio de sus derechos en igualdad con los hombres. Es así como el 18 de diciembre de 1979 se adopta la CEDAW¹³⁰, entrando en vigor en 1981, considerándose como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer.

La importancia de la CEDAW es que es el primer documento a nivel internacional que reprueba y visibiliza la discriminación que viven las mujeres frente a los hombres; así lo señala en su artículo primero:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

¹²⁸ Se han realizado 5 Conferencias Mundiales sobre la Mujer: 1) Ciudad de México (1975), 2) Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

¹²⁹ El año de 1975 fue declarado como el año Internacional de la Mujer por la ONU.

¹³⁰ México firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y ratificó el 3 de septiembre de 1981.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹³¹

Complementario a la CEDAW, en 1999 se adopta su Protocolo Facultativo,¹³² el cual establece los procedimientos para las comunicaciones y las investigaciones que se implementan para su cumplimiento. A través del Protocolo se reconoce la competencia del Comité de la CEDAW¹³³, quien es el encargado de recibir peticiones relacionadas con violaciones de derechos consagrados en la CEDAW, así como emitir decisiones a través de opiniones y recomendaciones.

Aunque la CEDAW no establece de manera literal la perspectiva de género, sí da pauta para una comprensión más amplia del derecho a la igualdad formal. En su artículo 15 establece “que los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”, que traducido en otras palabras es el derecho de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos, en un plano de no discriminación en relación con los hombres. Plantea diversos temas en los que es menester implementar la igualdad sustantiva y hacer tratos diferenciados como las licencias de maternidad, educación, derechos políticos, entre otros.

Respecto al tema de juzgar con perspectiva de género, la CEDAW no proporciona elementos ni impone una obligación a los Estados Parte para llevar a cabo esta acción, únicamente puntualiza que se debe de proteger jurídicamente los derechos de la mujer sobre una base de igualdad respecto a los hombres y

¹³¹ Véase: Art. 1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³² El Protocolo Facultativo de la CEDAW entra en vigor en México el 3 de mayo del 2002.

¹³³ El Comité CEDAW comenzó a sesionar en 1982, además de vigilar el cumplimiento de la CEDAW, tiene a su cargo 1) emitir recomendaciones generales con la finalidad de interpretar o aclarar el contenido de la CEDAW, la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y cómo enfrentarla; y 2) realizar sugerencias a los Estados parte, con base en sus informes sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Véase: artículos 18 y 21, de la CEDAW.

garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación¹³⁴.

No obstante lo anterior, en la recomendación 33 de la CEDAW¹³⁵ se habla expresamente de las obligaciones que tienen los Estados miembros de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia. Como primer punto establece seis componentes básicos que se deben de respetar para hacer valer los derechos de las mujeres en cualquier Estado: a) la justiciabilidad, b) disponibilidad, c) accesibilidad, d) buena calidad, e) rendición de cuenta de los sistemas de justicia, y f) suministro de recursos a las víctimas.

A) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;

B) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cusi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y mantenimiento y financiación;

C) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;

D) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en

¹³⁴ Cfr. Art. 2 párrafo Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³⁵ Fue adoptada por los Estados miembros el 03 de agosto de 2015

cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;

E) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2 de la Convención); y

F) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigencia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

Además de estos seis principios, la recomendación 33 también establece criterios que garanticen la igualdad sustantiva y la no discriminación en esferas públicas y privadas, reforzando así de ese modo el principio de igualdad ante la ley y facilitando el acceso a las mujeres a la justicia.

También recomienda incorporar el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales y crear estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial en la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre géneros¹³⁶.

De lo anterior es importante destacar que las recomendaciones del Comité de la CEDAW son clave para cumplir las obligaciones estipuladas en la CEDAW. Ellas son herramientas que permiten proteger cada una de las disposiciones que

¹³⁶ Cfr. Recomendación general num.33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia.

tienen que cumplir los Estados miembros atendiendo el principio de Pacta Sunt Servanda.

2.2.3.2.2. Sistema Interamericano: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Al igual que en el Sistema Universal, en el Sistema Interamericano también se pueden advertir diferentes instrumentos en los que se contemplan la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional. Desde su creación en 1948 la OEA ha fomentado la creación ordenamientos para proteger y garantizar los derechos humanos, el más importante ha sido la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³⁷

En materia de género la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) adopta un organismo especializado de carácter permanente e intergubernamental con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las mujeres, conocido como la Comisión Interamericana de las Mujeres¹³⁸ (en adelante CIM). Su función principal consistía en asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres dentro de los países miembros.

En 1990 la CIM convocó una consulta en la cual propone elaborar un anteproyecto para la creación de un tratado en el que se visibilice y se erradique la violencia contra las mujeres. En octubre de 1991, la CIM remitió a los gobiernos el texto de la convención, pero fue hasta 1994 que en una Asamblea Extraordinaria en

¹³⁷ En 1969 se aprobó la CADH y entró en vigor hasta 1978. Fue ratificado por México el 19 de junio de 1998 y su Decreto de Promulgación fue publicado el 19 de enero de 1999.

¹³⁸ La CIM fue creada en 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana, Cuba. Desde la creación de la Organización de los Estados Americanos en 1948, la CIM quedó bajo su mandato. Actualmente está constituida por 34 delegadas, una por cada Estado Miembro de la OEA, una por cada Estado Miembro de la OEA, designadas por sus respectivos gobiernos.

Belém do Pará, Brasil, se aprueba el proyecto con una votación nominal de 19 países a favor y dos abstenciones.

Durante la asamblea extraordinaria 8 países firmaron la Convención, por lo que oficialmente en 1994 entra en vigor la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³⁹, mejor conocida como Convención de Belém do Pará. Su relevancia radica en que:

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad¹⁴⁰.

La Convención de Belém do Pará fue el primer instrumento internacional en contemplar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; además por primera vez define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁴¹.

Este tratado ha dado pauta a la adopción de leyes y políticas sobre la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la región. A partir de este, se han diseñado leyes, normativas, planes nacionales, políticas públicas, reglamentos y protocolos destinados a garantizar que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

Por la relevancia que adquirió la Convención de Belém do Pará, en el 2004 se crea el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante MESECVI), que instituye una metodología de evaluación multilateral sistemático y permanente, sienta las bases para la cooperación entre los Estados

¹³⁹ México ratifica la Convención de Belém do Pará en 1998.

¹⁴⁰ OEA, Convención de Belém do Pará, <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

¹⁴¹ Ibidem. Artículo 1.

parte. El MESECVI también examina los avances en la implementación de la Convención de Belém do Pará, así como los desafíos persistentes para erradicar la violencia de género.

Respecto a las obligaciones que impone la Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 8 párrafo c una muy importante relacionada a juzgar con perspectiva de género, en la que señala que se debe de “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley (...), cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”

En otras palabras, lo que se ha denominado juzgar con perspectiva de género se construye a partir de las obligaciones y medidas establecidas directamente en la Convención, dando paso a una herramienta que permite advertir el papel que desempeña el género en el ámbito individual y social¹⁴².

Lo que ha dicho la Corte IDH respecto a juzgar con perspectiva de género es que es necesario realizar y actuar reconociendo las desigualdades entre género para realizar un adecuado análisis de los casos. Por lo anterior, a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH se han propuesto ciertos elementos para aplicar correctamente la perspectiva de género, los cuales se pueden resumir en los siguientes pasos:

1. Estudiar el contexto.

Consiste en conocer el entorno y el ambiente que se presentaba al momento de que acontecieron los hechos; por ejemplo: si en el lugar persistía un ambiente hostil y violento.

2. Apreciación de los hechos

Reside en incorporar el género en la apreciación de los hechos, para determinar si incide directamente en el análisis. Algunas cuestiones que se

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 101.

pueden considerar son las siguientes: cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, situación de poder, prejuicios sobre las mujeres en determinadas conductas, etc.

3. Valoración de las pruebas

Se refiere a que los impartidores de justicia deben de valorar las pruebas evitando todo tipo de juicios y estereotipos que puedan viciar su análisis.

4. Perspectiva de género en la investigación de delitos

Es fundamental que durante la investigación las personas que atiendan a las víctimas conozcan y apliquen de forma adecuada la perspectiva de género de manera oficiosa, es decir, sin que las partes lo soliciten porque es un deber¹⁴³.

5. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y análisis interseccional

Es fundamental reconocer que el género se debe de analizar desde una perspectiva interseccional, es decir, identificar que cada persona posee características que los hace únicos, como sexo, género, edad, nacionalidad, origen étnico, nivel de escolaridad, etc. Por lo anterior, todos los elementos deben de ser considerados tanto en el análisis como en la resolución de los casos.

6. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Identificar si durante la investigación se realizaron prejuicios, prácticas o actos de discriminación que impidieron que se aplicara correctamente la perspectiva de género.

7. Medidas de reparación

¹⁴³ La Corte IDH a través de sus sentencias ha mencionado que la aplicación de la perspectiva de género es una obligación de las autoridades competentes de cada Estado. Véase: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

La Corte IDH ha establecido que es necesaria una reparación integral a las víctimas que sufrieron afectaciones derivadas de una violación de un derecho humano¹⁴⁴, incluyendo a las víctimas directas de un caso como a las indirectas (familiares), incluso a las colectivas (grupos o comunidades indígenas).

Dentro de las medidas de reparación la Corte IDH ha contemplado las siguientes:

- a) Medidas de restitución: su propósito es reponer la situación de la víctima al estado anterior al que se encontraba antes de que se vulnerara su derecho humano.
- b) Medidas de rehabilitación: comprende una obligación estatal de proveer servicios de atención para rehabilitar a las víctimas.
- c) Medidas de satisfacción: es el reconocimiento y responsabilidad del Estado de que se ha violado un derecho humano. Entre ellas se puede encontrar disculpas públicas, publicación y difusión de sentencias, entre otras medidas a favor de la víctima.
- d) Garantías de no repetición: “Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprende capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho, etc.”¹⁴⁵
- e) Obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar: en concreto se refiere a la obligación del Estado de que las víctimas tengan acceso a una justicia y evitar que exista impunidad, es decir, consiste en identificar a los responsables de haber atentado contra un derecho humano.

¹⁴⁴ Véase: Velásquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 1, 4,7 y 9.

¹⁴⁵ Calderón, Jorge, *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 78.

- f) Indemnización compensatoria: comprende una valoración de los gastos materiales y morales derivados del caso. Su naturaleza y monto van a depender del daño ocasionado.
- g) Gastos y costas: hacen parte del concepto de reparación, esto implica erogaciones que deben de ser compensadas cuando la responsabilidad del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

2.2.3.2. Normativa Nacional

El tema de los derechos de la mujer, principalmente el acceso a una vida libre de violencia y el de juzgar con perspectiva de género ha tenido un tránsito muy complejo en el Estado mexicano. Como un repaso del capítulo anterior, el reconocimiento de los derechos de las mujeres han sido consecuencia de múltiples luchas sociales. En México han sido diversos los momentos en los que, pese a la activa participación de las mujeres en la sociedad, sus derechos no eran plenamente reconocidos.

Desde la promulgación de la CPEUM en 1917, los derechos de las mujeres no fueron reconocidos y visibilizados como lo es ahora, existía un sesgo en el que no eran contempladas; por ejemplo: en el derecho a votar y ser votadas o la igualdad respecto al hombre. Fueron a partir de las diversas reformas que se sus derechos fueron reconociéndose en la legislación interna. Por esta razón en este apartado se ahondará en el marco constitucional y legislativo en materia de género, haciendo énfasis en la implicación que tienen para juzgar con perspectiva de género.

2.2.3.2.1. Marco Constitucional

A lo largo de la evolución histórica por la que ha atravesado la CPEUM, hoy en día el texto recoge y aglomera los derechos de toda persona sin distinción alguna. Dos de los artículos más importantes en materia de género son sin duda el 1º y 4º Constitucional, ya que a través de ellos otras normas de menor jerarquía se sustentan para su aplicación.

En México, el reconocimiento a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en el artículo 4º constitucional, es el pilar sobre el que descansa toda la argumentación que busca revertir el problema estructural y de discriminación que

han sufrido las mujeres en el ejercicio de sus derechos. Este reconocimiento deriva de una reforma constitucional en 1974, en la que el entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, reconocía que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

En 2019 mediante una reforma el artículo 4º se modifica el texto a “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, lo cual significa que ante cualquier derecho tienen el mismo reconocimiento. En este sentido, ambos sexos tendrán la misma facultad de acceder a un sistema de justicia justo, pronto y expedito, tal y como lo señala el art. 17 Constitucional¹⁴⁶.

La CPEUM, no señala expresamente la obligación de juzgar con perspectiva de género, ni de hacer tratos diferenciados para cumplir con el derecho a la igualdad. Sin embargo, derivado de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional aplicar la perspectiva de género en el quehacer judicial, además de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

2.2.3.2.2. Marco Legal

En el marco legal nacional encontramos diversas disposiciones en materia que se enfocan en temas de género. “La incorporación de nuevas leyes al sistema jurídico mexicano ha generado un problema de implementación que ha sido complicado pues no sólo hay un amplio desconocimiento de su existencia sino también de la aplicación sistemática.”¹⁴⁷ Dentro del marco legal tenemos aquellas leyes que se

¹⁴⁶ El artículo 17 establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁴⁷ Álvarez, Rosa, Los Derechos de las Mujeres y su Acceso a una Vida Libre de Violencia, México, UNAM, 2020, pp.127-128.

aplican de forma federal y las generales,¹⁴⁸ ambas se abordaran en los siguientes apartados.

2.2.3.2.2.1. Leyes Federales

Las Leyes Federales son aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente en el ámbito federal. En materia de género encontramos principalmente dos: La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres¹⁴⁹ y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.¹⁵⁰

- Ley Del Instituto Nacional de las Mujeres

Mediante este ordenamiento se crea el INMUJERES como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y autonomía propia. Su objetivo es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria¹⁵¹.

Sus atribuciones más importantes del INMUJERES, relacionados con la obligación de juzgar con perspectiva de género se encuentran las siguientes:

- ✓ Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el programa anual de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal
- ✓ Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin.
- ✓ Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la igualdad de género

¹⁴⁸ Las Leyes Generales sirven de referencias para que los ordenamientos locales homologuen sus disposiciones de acuerdo con el contenido de las mismas.

¹⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001.

¹⁵⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

¹⁵¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Como su nombre lo dice, el objetivo de esta ley consiste en prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra alguna persona, respecto a las categorías enunciadas en el artículo 1º Constitucional. Se establecen medidas para promover la igualdad y materializarla a través de políticas públicas efectivas.

Además, mediante ella se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante, CONAPRED), organismo descentralizado adscrito a la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo es realizar todas las acciones conducentes a prevenir y eliminar la discriminación; además de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.

2.2.3.2.2.2. Leyes Generales

Las leyes generales, a diferencia de las federales, pueden incidir en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado mexicano, no sólo se limitan a cierta autoridad, sino que establecen competencias para otras autoridades. Dentro de las leyes generales en materia de género se encuentran las siguientes: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Esta ley fue publicada el 2 de agosto del 2006 en el Diario Oficial de la Federación y es reglamentaria a lo señalado en el artículo 4º Constitucional. Tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados.¹⁵²

Para lograr sus objetivos promueve el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y el derecho a la no discriminación a partir de

¹⁵² Cfr. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

igualdad y equidad. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV)

Aunque esta ley fue publicada el 01 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, surge por la exacerbada violencia y múltiples feminicidios que se presentaban en el país. Su sustento deriva de la Convención de Belém do Pará, que como se vio en el apartado anterior, fue el primer tratado internacional en definir qué era la violencia contra las mujeres y en qué consistía.

A partir de principios, definiciones, medidas y programas, la LGAMVLV establece los contenidos mínimos de derecho para que la mujer pueda ejercer plenamente de su derecho a una vida libre de violencia. Su finalidad constituida en el artículo 1 se define como:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵³

Se puede resaltar que la LGAMVLV es innovadora en el ámbito nacional, ya que formula la tipología de las formas de violencia contra las mujeres y los ámbitos en los que se presentan¹⁵⁴. De la misma forma introduce dentro de sus principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el

¹⁵³ Artículo 1., Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵⁴ Tanto la tipología como las formas en que se presenta la violencia contra las mujeres será retomada en el capítulo 3 de la investigación.

respeto de la dignidad humana, la no discriminación y la libertad de las mujeres, las cuales son indispensables para la aplicación de juzgar con perspectiva de género.

- Ley General de Víctimas

La última ley general que se abordará en esta investigación es la Ley General de Víctimas¹⁵⁵, la cual sin duda recopila las obligaciones convencionales y constitucionales sobre los derechos de la “víctima” y la reparación integral del daño. “Esta Ley introduce la interpretación conforme y el principio pro persona como principios hermenéuticos, en consonancia con lo establecido en la comentada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.”¹⁵⁶

Dentro de sus disposiciones, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, así como a instituciones públicas y privadas velar por la protección de las víctimas, y a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral atendiendo a los medios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

2.2.4. Metodología para Juzgar con Perspectiva de Género

Una vez establecido la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, es menester continuar con establecer la metodología para su correcta aplicación¹⁵⁷. El principal objetivo es crear una guía analítica que les permita a los jueces y juezas determinar una decisión jurisdiccional incorporando la perspectiva de género en la solución de un conflicto.

Esta metodología es una guía a seguir por las y los juzgadores para analizar un caso con perspectiva de género, lo cual es necesario, ya que de acuerdo con la SCJN “existe un desconocimiento, confusión, superficialidad o ambigüedad

¹⁵⁵ Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013

¹⁵⁶ Álvarez, Rosa, op. cit., 139.

¹⁵⁷ Existen diferentes metodologías establecidas para aplicar la perspectiva de género a la hora de juzgar, sin embargo, se considera que una no sustituye a la otra sino se complementan.

respecto a lo que es y lo que implica la perspectiva de género”, lo anterior aunado al hecho de que “el 18.3% del personal jurisdiccional admite no saber qué significa perspectiva de género, y la mitad de ellos no tiene claro cómo incluirla en su labor o no la considera una prioridad”¹⁵⁸.

De la misma forma la Sociedad Civil de Equis, Justicia para las Mujeres ha sostenido que la metodología para juzgar con perspectiva de género tiene entre otras finalidades:

poner a disposición de autoridades, litigantes, integrantes de la academia y la sociedad civil, información básica sobre la aplicación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la solución de conflictos; brindar una herramienta para la revisión y evaluación de la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia a través del análisis de resoluciones, lo cual permite identificar necesidades de formación y capacitación de las autoridades en la materia; así como promover “buenas prácticas” en materia de impartición de justicia con perspectiva de género.¹⁵⁹

Al respecto, la SCJN ha establecido en su Tesis Jurisprudencial 1ª./J22/2016 (10ª.) con rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁶⁰, seis elementos para juzgar con perspectiva de género:

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, México, SCJN, 2013, p. 9.

¹⁵⁹ Equis: Justicia para las Mujeres, Metodología para el análisis de las decisiones Jurisdiccionales desde la perspectiva de género 2017, México, Equis: Justicia para las Mujeres, 2017 p. 5.

¹⁶⁰ Véase: Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

- I. Identificación si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Debe tenerse presente que estos seis elementos son cuestiones mínimas que las y los operadores de justicia deben de considerar para aplicar correctamente la perspectiva de género. Por tanto, estos rubros se deben de aplicar atendiendo a si son o no oportunos para el caso en concreto, es decir, se tiene que revisar la pertinencia de su aplicación.

Atendiendo a la metodología propuesta por la SCJN y los Organismos Internacionales respecto a las reglas mínimas a seguir y la metodología utilizada para la aplicación de la perspectiva de género, diversos organismos e instituciones han ampliado estos seis puntos para lograr mayor claridad en el proceso. Por eso en la presente investigación se propone una metodología en donde se analice lo siguiente:

A) Obligaciones previas al proceso

A.1) Identificar si el caso requiere medidas de protección a la presunta víctima. De acuerdo con el deber de garantía de los Estados, en cuanto una autoridad judicial tiene conocimiento de un caso, puede emitir medidas de protección para evitar posibles riesgos de la víctima. La LGAMVLV, establece que las medidas de protección “son actos de protección y de urgente aplicación en función al interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares”¹⁶¹. Dentro de las medidas que se pueden emitir se encuentran las siguientes:

- De emergencia: se deben de tomar de forma inmediata como desocupación del agresor del domicilio conyugal o prohibición del responsable de acercarse al domicilio.
- Preventivas: se refieren aquellas que tienen por objeto preveer o evitar un riesgo inminente de la víctima; por ejemplo, retención y guarda de armas de fuego del agresor.
- De naturaleza civil: prohibición del agresor de enajenar bienes inmuebles, suspensión temporal al agresor de régimen de visitas, entre otras.

A.2) Identificar cuestiones de modo tiempo y lugar con el objetivo de dilucidar dos cuestiones:

A.2.1) Si existen situaciones de poder, desigualdad estructural y contexto de violencia

Para determinar la posible existencia de una situación de poder o desigualdad es fundamental plantear si la persona presunta víctima ha sido tradicionalmente discriminada o se considera parte de un grupo en situación

¹⁶¹ Véase Artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de desventaja¹⁶². Además, también es esencial identificar si la persona posee características que la exponen aún más por tratarse de un caso de interseccionalidad.

A.2.2) Si el material probatorio es suficiente o es necesario para recabar pruebas

Todas las personas que se encargan de la impartición de justicia tienen la potestad legal para allegarse de forma oficiosa de pruebas que consideren necesarias para esclarecer los hechos relacionados con el litigio. Por tanto, cuando un juez considere que es necesario una prueba adicional a la que ofrecieron las partes, puede requerirla.

Dentro de la recopilación de las pruebas se debe de cumplir con dos condiciones: idoneidad y suficiencia. La primera se refiere a que las pruebas sean adecuadas, en cuanto a forma y fondo, para determinar o no impacto de género; mientras que la segunda alude a que la información es suficiente para acreditar el caso.

A.3) Analizar el contexto

Analizar el contexto permite entender las posibles causas de los hechos y visibilizar si existe un entorno de violencia en el que se pone en riesgo a las personas por sus elementos sexo/genéricos. “Estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales,

¹⁶² Anteriormente los grupos en situación de desventaja eran conocidos como categorías sospechosas, que eran criterios mencionados en el artículo 1 constitucional como motivos de discriminación como: origen étnico nacional, género, edad, condición social, religión, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específico.”¹⁶³

Al respecto la Primera Sala de la SCJN ha manifestado que existe una necesidad imperante de estudiar el contexto en el que suceden los hechos, especialmente porque a través de este análisis pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

La ventana bien pudo razonarse en términos del contexto de discriminación que se manifiesta en dos niveles: un nivel objetivo que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación que las coloca en situación de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas¹⁶⁴.

A.3.1) Contexto objetivo

Valorar el contexto objetivo en un caso significa considerar el lugar y el momento en el que se llevaron a cabo los hechos, identificar la existencia de problemáticas generalizadas en la sociedad como la presencia de violencia. Se recomienda que el contexto objetivo se valoren los siguientes elementos:

- Identificar las problemáticas sociales en las que se inserta el conflicto y si es una problemática general
- Visibilizar la interacción entre el género y el contexto particular en el que se inserta el caso.
- Recopilar datos o estadísticas de instituciones oficiales relacionados con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.

¹⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 144.

¹⁶⁴ Amparo Directo 29/2017, México Primera sala de la SCJN, 02 de febrero de 2019, par 130.

A.3.2.) Contexto subjetivo

El elemento subjetivo consiste en evaluar la situación particular en la que se enfrentan las partes. Se sugiere realizar este análisis en dos niveles:

- Identificar las características de identidad: sexo, género, identidad de género, discapacidad, religión, estado civil, entre otras.
- Revisar el contexto particular: condición económica, nivel educativo, condición laboral, principales actividades, condición de salud, etc.

B) Obligaciones al momento de resolver de fondo

B.1) Determinación de los hechos y valoración de las pruebas

Como primer paso para llegar a una resolución jurídica con perspectiva de género se debe conocer los hechos a partir de una lectura de las pruebas. La certeza sobre las causas, condiciones y circunstancias sobre las que ocurrieron los hechos se sustenta y argumenta con base en las pruebas que se ofrecen y las que se allegan los operadores de justicia de manera oficiosa. La valoración de la prueba es un acto subjetivo de los impartidores de justicia, por eso debe atender a criterios razonables y justificados, evitando que se reproduzcan estereotipos de género. Para lograrlo se sugiere realizar las siguientes acciones:

- Identificar expresa o tácitamente la existencia de creencias, costumbres o patrones culturales que asocien a lo que una persona debe ser o hacer con base en su sexo o género.
- Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que puedan sesgar la condición de desventaja en la que se encuentra la víctima.
- Tomar en cuenta las asimetrías de poder de las partes, en razón a su género, así como si existen otras características mediante las cuales se aplique un enfoque interseccional.
- Valorar si existe información pertinente que permita advertir una situación de vulnerabilidad y riesgo de las partes.
- Apreciar las pruebas con sensibilidad sobre cuestiones de género

Es fundamental señalar que, en casos de delitos sexuales, la testimonial de la víctima es considerada como prueba fundamental, debido a que por lo general este tipo de delitos se comenten en ausencia de otras personas más allá de la víctimas y agresores, por lo que no se presentan pruebas gráficas o documentales.¹⁶⁵

B.2) Obligación de aplicar el derecho

Uno de los pasos fundamentales de la metodología de juzgar con perspectiva de género es aplicación del derecho con base a los estándares de derechos humanos, atendiendo al bloque de constitucionalidad, convencionalidad y principio pro persona.

Esto implica llevar a cabo dos tareas distintas. La primera, consiste en identificar la confrontación de los derechos que hay en el caso y revisar el impacto de género. La segunda, exige revisar si, además de los derechos que las partes señalen como expresamente afectados, existen otras violaciones a derechos humanos que se relacionan con la identidad sexo-genérica de cualquiera de las partes.”¹⁶⁶

Para realizar una correcta aplicación de la norma se sugiere realizar un análisis de tres niveles: determinar el derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado y la neutralidad de la norma. Lo anterior con la intención que al momento de que los operadores de justicia emitan la

¹⁶⁵ Véase: Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215 y 224. Y Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216 y 225.

¹⁶⁶ Equis: Justicia para las Mujeres, op.cit., p. 28.

resolución del juicio se aplique correctamente los estándares de derechos humanos.

B.2.1) Determinar el derecho aplicable

Resolver de fondo la controversia a partir del derecho aplicable consiste en emplear correctamente los estándares de derechos humanos, principalmente atendiendo al principio pro persona. Por esta razón, de forma oficiosa los jueces y juezas tienen la obligación de aplicar el control de constitucionalidad y, convencionalidad para identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos (observaciones y recomendaciones) de organismos internacionales, los precedentes nacionales. Para ello se sugiere lo siguiente:

- Revisión de insumos normativos en la constitución, tratados, precedentes y estándares en materia de derechos humanos.
- Determinar derechos en conflicto conforme al relato de las partes. Esto significa tener en cuenta tanto los derechos de la víctima como del victimario (presunción de inocencia).

B.2.2) Evaluar el impacto diferenciado

Consiste en evaluar si la normativa aplicable al caso atenta directa o indirectamente al derecho a la igualdad y no discriminación, es decir, si afecta de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia. Para lo anterior es imprescindible que se tome en cuenta el contexto subjetivo.

B.2.3) Neutralidad de la norma y argumentación de un trato diferenciado.

La neutralidad de la norma consiste en aplicar las disposiciones que sean constitucionalmente admisibles, asegurar la imparcialidad del derecho a través del deber que tienen los y las juezas de verificar constitucionalmente las normas jurídicas que sirven de sustento para resolver la controversia. Se destaca que en este apartado la SCJN ha sustentado que:

En ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación, las cuales justifican en la medida en que tienden erradicar una desigualdad de facto, más no para proclamar la superioridad de las mujeres frente a los hombres¹⁶⁷.

Lo anterior quiere decir que los operadores de justicia pueden y deben aplicar un trato diferenciado en virtud de los factores de hecho y estructurales que presenta el contexto objetivo y subjetivo. Este trato diferenciado deberá ser en todo momento proporcional, objetivo y razonado, tomando en cuenta si alguna de las partes se encuentra o pertenece a un grupo en situación de desventaja; ya que de no ser así se estaría atentando contra el derecho a la igualdad, incurriendo en un acto discriminatorio.

Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que no todo trato diferenciado es necesariamente discriminatorio debido a que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma, de la dignidad humana”¹⁶⁸ En otras palabras, no habrá discriminación si se realiza un trato diferenciado legitimado, en razón al análisis objetivo y razonado del contexto subjetivo y objetivo.

B.3) Medidas de reparación

Aplicar correctamente la perspectiva de género al momento de juzgar, no sólo consiste en la argumentación jurídica, también conlleva el diseño adecuado de medidas de reparación, que además de restituir a la víctima el goce de sus derechos, promueva la compensación de situaciones de desventaja que por su sexo o género fueron afectados.

¹⁶⁷ Tesis Jurisprudencial 1ª /J.66/2015 (10ª), Gaceta del seminario judicial de la federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1462.

¹⁶⁸ Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4 párr 56.

Comprende una reparación integral en la que se restituya, rehabilite, compense a la víctima. Igualmente, incluye medidas de satisfacción y no repetición de manera individual y colectiva¹⁶⁹. Estas medidas deben de aplicarse considerando la relación entre la afectación al derecho y el daño causado, las medidas deben ser proporcionales en atención a la afectación causada.

B.4) Seguimiento al cumplimiento de la decisión

Dentro del análisis de fondo también se encuentra el seguimiento al cumplimiento de las decisiones judiciales, ya que muchas veces se puede determinar cierta sanción, pero no se cumplen por falta de seguimiento de estas. Por ello, en este punto es indispensable el establecimiento de plazos y términos, así como posibles medidas de apremio que garanticen el cumplimiento de las medidas reparatorias.

C) Obligación del uso del lenguaje incluyente y no sexista en la sentencia. Finalmente, una última obligación dentro del análisis de fondo es el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista, en el que se evite reproducir estereotipos o prejuicios sexo-genéricos por medio de los cuales se revictimice. Referente a ello, la SCJN ha señalado que dentro de los deberes que impone el juzgar con perspectiva de género, se encuentra la exigencia de argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas en la controversia utilizando un lenguaje incluyente.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Véase: apartado 2.2.3.2.2. sobre la reparación integral en el Sistema Interamericano.

¹⁷⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, parr. 80

Metodología para Juzgar con Perspectiva de Género			
A) Obligaciones previas al proceso	A.1) Identificar si el caso requiere medidas de protección a la presunta víctima.	<ul style="list-style-type: none"> • De emergencia • Preventivas • De naturaleza civil 	
	A.2) Identificar cuestiones de modo tiempo y lugar con el objetivo de dilucidar dos cuestiones:	A.2.1) Si existen situaciones de poder, desigualdad estructural y contexto de violencia	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si la persona ha sido discriminada o se considera parte de un grupo en situación de desventaja • Identificar si existen elementos en la persona que requieran de un enfoque interseccional
		A.2.2) Si el material probatorio es suficiente o es necesario para recabar pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • La prueba debe ser idónea y suficiente • El juez puede allegarse de forma oficiosa de las pruebas para

			satisfacer la idoneidad y suficiencia.
	A.3) Analizar el contexto	A.3.1) Contexto objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las problemáticas sociales en las que se inserta el conflicto y si es una problemática general • Visibilizar la interacción entre el género y el contexto particular • Recopilar datos o estadísticas de instituciones oficiales relacionados con los planteamientos
		A.3.2.) Contexto subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las características de identidad • Revisar el contexto particular
B) Obligaciones al momento de resolver de fondo	B.1) Determinación de los hechos y	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar expresa o tácitamente la existencia de 	

	<p>valoración de las pruebas</p>	<p>creencias, costumbres o patrones culturales que asocien a lo que una persona debe ser o hacer con base en su sexo o género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que puedan sesgar la condición de desventaja en la que se encuentra la víctima. • Tomar en cuenta las asimetrías de poder de las partes, en razón a su género, así como si existen otras características mediante las cuales se aplique 	
--	----------------------------------	--	--

		<p>un enfoque interseccional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valorar si existe información pertinente que adviertan una situación de vulnerabilidad o riesgo. 	
	B.2) Obligación de aplicar el derecho	B.2.1) Determinar el derecho aplicable	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar la confrontación de los derechos que hay en el caso y revisar el impacto de género. • Revisar si existen otras violaciones a derechos humanos • Determinar el derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado y la neutralidad de la norma.
		B.2.2) Evaluar el impacto diferenciado	Evaluar si la normativa aplicable al caso atenta directa o

			indirectamente al derecho a la igualdad y no discriminación
		B.2.3) Neutralidad de la norma y argumentación de un trato diferenciado.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar las disposiciones que sean constitucionalmente admisibles • Asegurar la imparcialidad del derecho • Aplicar un trato diferenciado objetivo y razonado
	B.3) Medidas de reparación	<ul style="list-style-type: none"> • Comprende una reparación integral en la que: se restituya, rehabilite y compense a la víctima. • Se debe de incluir medidas de satisfacción y no repetición de manera individual y colectiva 	

	<p>B.4) Seguimiento al cumplimiento de la decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer plazos y términos que garanticen el cumplimiento de las medidas reparatorias. 	
<p>C) Obligación del uso del lenguaje incluyente y no sexista en la sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante todo el proceso se debe de utilizar el lenguaje incluyente y no sexista • Evitar reproducir estereotipos o prejuicios sexogenéricos por medio de los cuales se revictimice 		

Elaboración propia

Capítulo Tercero

Delito de Femicidio

Los crímenes patriarcales son crímenes estructurales en este sentido: no son un problema de minoría, estructuran la primera pedagogía de poder indispensable para todo el edificio de desigualdades y de los poderes.

Rita Laura Segato

3. Capítulo tercero: Femicidio

En la última década del siglo XX, en México, específicamente en la frontera Norte de Ciudad Juárez, se presentó un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas, influenciados por una cultura de discriminación motivada en el sexo y el género de las mujeres. Se constata que desde 1993 la violencia contra las mujeres incrementó debido a diversos factores, entre los que se encuentran los siguientes: a) altos grados de violencia, incluyendo violencia sexual en algunos crímenes; b) respuestas ineficientes y actitudes indiferentes por parte de las autoridades ante los delitos denunciados; c) altos niveles de impunidad en los casos de homicidio de mujeres; d) desconocimiento de cifras exactas sobre homicidios contra mujeres; y e) perpetuación de violencia sexo-genérica.

Ante las violaciones exacerbadas contra los derechos humanos de las mujeres en México, diversos mecanismos nacionales e internacionales abocados en la defensa y promoción de los derechos humanos, se pronunciaron ante dicha situación y exhortaron a las autoridades mexicanas a tomar cartas en el asunto. Por su parte, el Estado mexicano reconoció “la problemática que enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez [,] particularmente, los homicidios que se han registrado desde principios de los 90s del siglo pasado”¹⁷¹.

Estado mexicano realizó varias acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; una de ellas fue la creación de la Comisión para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, el 18 de febrero de 2004, que en el 2009 se convertiría en la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante CONAVIM)¹⁷².

¹⁷¹Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 115.

¹⁷² La CONAVIM es un órgano desconcentrado de Secretaría de Gobernación, que entre sus funciones principales se encuentran declarar alerta de violencia de género y elaborar programas para prevenir y erradicar las mismas.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el Estado mexicano adoptó leyes en materia de género como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas. Cabe mencionar que, en materia internacional, México ya había ratificado la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Es indudable que uno de los esfuerzos más relevantes, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, fue la tipificación de un nuevo delito que considerara el homicidio de mujeres por razones de género. Mejor conocido como feminicidio, fue un gran avance para fortalecer los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y mejorar el sistema punitivo en el Estado mexicano.

Por lo anterior, el presente capítulo se enfocará en analizar el delito de feminicidio, se comenzará con una explicación general del concepto y posteriormente se ahondará en su descripción penal del mismo en las diversas etapas procesales.

3.1. La Violencia de Género

Para la Dra. Patricia Olamendi¹⁷³, la violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad, sin embargo, el reconocimiento de esa violencia, “la expresión más cruda de la discriminación”, es relativamente reciente, visibilizándose a través de acciones de mujeres que organizadas, llevaron el tema a la mesa de la discusión política en las esferas internacionales.¹⁷⁴

¹⁷³ La Dra. Patricia Olamendi Torres es una distinguida abogada, Directora del Instituto de Formación de Justicia y Derechos Humanos, representante de ONU Mujeres. Reconocida nacional e internacionalmente por la defensa de los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres

¹⁷⁴ Olamedi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2016, p. 11.

Fue hasta 1993 que por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁷⁵ se conceptualiza el término como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, tanto en la vida pública como en la privada”¹⁷⁶. Este concepto fue ampliamente difundido en la IV Conferencia de Beijing, en 1995, que como resultado más significativo fue la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción, cuyo numeral 118 establece:

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos, la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica, la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes, el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes, y la

¹⁷⁵ Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁷⁶ Véase art. 1. De la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia¹⁷⁷.

En términos más sencillos la violencia de género refiere cualquier acto que dañe la integridad de una persona en razón de su sexo/género. Su origen radica en la desigualdad de género presente en el sistema patriarcal, siendo utilizado para visibilizar el hecho de las diferencias estructurales de poder basadas en el género que colocan a las mujeres en un estado de inferioridad respecto a los hombres.

Jurídicamente la violencia de género se plasmó por primera vez en la Convención de Belém do Pará, siendo el primer ordenamiento vinculante que reconoce la violencia contra las mujeres y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”¹⁷⁸

Desde entonces, la definición de violencia de género ha sido aceptada a nivel internacional en los términos definidos en los instrumentos internacionales creados para tal efecto. Se pusieron en relieve muchos otros temas como el de la discriminación e igualdad, categorías sin las cuales no puede ser analizada la situación de las mujeres en la sociedad.

El reconocimiento de la violencia de género como una manifestación propia de la cultura es un paso hacia la protección de los derechos humanos. Sin embargo, pese a la creciente visibilización y regulación de la violencia contra las mujeres, aún falta mucho para erradicarla, visibilizarla es sólo el primer paso. Afirmar que el concepto mismo de “violencia de género” es de creación reciente, no significa que no hubiera violencia anteriormente.

3.1.1. Tipos de Violencia de Género

La violencia de género se compone de diferentes tipos y modalidades. En la LGAMVV mencionan que existen cinco tipos de violencia de género, agregándose

¹⁷⁷ Numeral 118 de la Declaración y Plataforma de Beijing

¹⁷⁸ Art. 1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

una sexta categoría en la que se amplía a cualquier otra forma análoga que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁷⁹. Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres se encuentran los siguientes:

- Violencia psicológica o emocional: se refiere a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional. Se puede manifestar a través del miedo, intimidación, amenazas, negligencia, abandono, celopatía, rechazos, indiferencia, entre otras.
- Violencia física: consiste en todo acto que cause daño a la mujer a través de fuerza física, objeto, arma o cualquier otro elemento que pueda provocar lesiones internas o externas; por ejemplo: golpes, pellizcos, sometimientos, mordeduras, etc.
- Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se presenta a través de la transformación, sustracción, destrucción, limitación de derechos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.
- Violencia económica: consiste en toda acción u omisión tendientes a controlar parcial o totalmente los recursos financieros de la víctima, afectando su supervivencia económica. También se puede presentar cuando la víctima percibe un salario menor al de un hombre por realizar la misma actividad.
- Violencia obstétrica: es todo acto u omisión dolosa realizada por parte del personal de salud que, en el ejercicio de sus funciones dañe, lastime o denigre a una mujer.
- Violencia sexual¹⁸⁰: se considera como toda acción que dañe o denigre la sexualidad de la víctima, limitando su libertad y seguridad en el ámbito

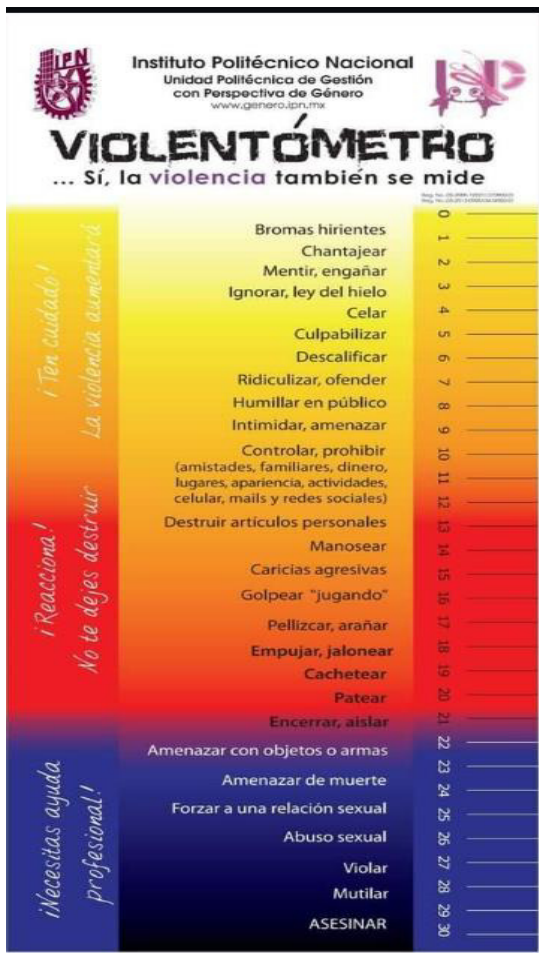
¹⁷⁹ Véase: Art. 6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸⁰ La OMS define violencia sexual como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales de una persona mediante

público como en el privado. Algunos ejemplos son: violación, abuso sexual y acoso.

- Violencia feminicida: es el asesinato de mujeres por razones de género, se considera la violencia más extrema contra la mujer, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado.¹⁸¹

Violentómetro con perspectiva de género.



Fuente: Instituto Politécnico Nacional, Violentómetro, <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>

coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

¹⁸¹ En el apartado 3.2. analizará la violencia feminicida.

3.1.2. Modalidades de Violencia de Género

La violencia de género se puede presentar en diferentes ámbitos, no es un hecho aislado, por lo que se puede presentar en:

- Familiar o doméstica: es aquella que se presenta dentro o fuera del domicilio familiar, y/o conyugal cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho¹⁸². Esta modalidad incluye la violencia en el noviazgo, es decir, aquella que se ejerce en una relación afectiva.
- Laboral o docente: se ejerce por un agresor que tenga un vínculo laboral, docente o análogo con las víctimas, independientemente de la relación jerárquica que exista; incluye el acoso y el hostigamiento. Se presenta en las escuelas, universidades y centros de trabajo públicos o privados¹⁸³.
- Comunidad: son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de las mujeres, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, es decir, son las que atentan contra la integridad de las mujeres en espacios como: calles, transporte, plazas, o cualquier otro espacio público¹⁸⁴.
- Institucional: son aquellos ejercidos mediante los actos u omisiones de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno (federal, estatal o

¹⁸² Cfr. Art. 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸³ Cfr. Art. 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸⁴ Cfr. Art. 16 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

municipal), su finalidad es dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹⁸⁵.

- Política: “comprende todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos”¹⁸⁶
- Digital o mediática: es aquella que se ejerce mediante las tecnologías de información y comunicación, por la cual se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento¹⁸⁷.

3.2. Análisis del Femicidio

El asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres puede considerarse como un fenómeno que ha estado presente a lo largo de la historia. Las mujeres han sido asesinadas en la hoguera, en la horca, asfixiadas y apuñaladas por la comunidad o sus familiares, por ser consideradas insumisas, rebeldes, brujas, entre otras. La socióloga feminista, Esther Pineda, considera que “El asesinato de mujeres por razones de género ha sido una constante histórica, sin embargo, esta ha incrementado y profundizado sus expresiones de crueldad y violencia”¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Cfr. Art. 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁸⁶ Elizondo, Violencia Política contra la Mujer una Realidad en México, México, Editorial Porrúa 2018, p. 94.

¹⁸⁷ Cfr. Art. 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸⁸ Pineda, Esther, Cultura Femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina, Argentina, Prometeo Libros, 2019, p. 19.

La cultura feminicida es producto de la sumisión y misoginia que han experimentado las mujeres por ser consideradas sumisas e inferiores respecto al género masculino. Lo que hoy podemos denominar feminicidio, en el pasado era visto como una necesidad para garantizar el dominio masculino. En otras palabras, el feminicidio fue, en un inicio, una práctica regresiva garante del sostenimiento del sistema patriarcal y del poder de los hombres.

Analizar este fenómeno no es nada fácil considerando que es un concepto relativamente nuevo, o más bien, recientemente visibilizado, porque como ya se dijo, el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres ha sido una constante histórica. En el presente apartado se brindará una descripción completa del delito, iniciando por su conceptualización, tipificación y posteriormente sobre la debida diligencia.

3.2.1. Conceptualización

El término “feminicidio” se atribuye a la activista y escritora sudafricana Diana Russell¹⁸⁹ quien en 1976 recurrió a la expresión cuando testificó sobre dicho crimen en el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, Bélgica. Ella empleó el término “feminicide” para denominar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.¹⁹⁰ Fue hasta 1990 que junto con Jane Caputi¹⁹¹ definieron el feminicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio y desprecio, placer o un sentido de propiedad de mujeres”¹⁹²

¹⁸⁹ Diana Elizabeth Hamilton Rusell fue una reconocida activista sudafricana, que durante toda su vida luchó para erradicar la violencia contra las mujeres. Fue cofundadora de la primer organización feminista antipornografía en Estados Unidos.

¹⁹⁰ Concepto que más tarde retomaría en su libro *Rape in Marriage* de 1982. Véase, Russel, Diane. *Rape in marriage*. Indiana University Press, 1982, pág. 286.

¹⁹¹ Reconocida catedrática estadounidense, que ha abordado el concepto de feminicidio desde una perspectiva semántica y semiótica.

¹⁹² Pineda, Esther, op. cit., p. 27

Aunque han existido otros términos, como “genericidio”¹⁹³, femigenicidio¹⁹⁴, o el mismo “femicidio”, a la fecha “feminicidio” es el concepto con mayor aceptación a nivel mundial, distinguiendo el “femicidio” como el asesinato de una mujer, un homicidio que especifica el sexo de la víctima, mientras que el “feminicidio” refiere al asesinato de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Asimismo, la feminista Marcela Lagarde ha diferenciado el femicidio del feminicidio, en tanto que en el primero se evidencia una responsabilidad Estatal, mientras que el segundo se refiere a las razones de género.¹⁹⁵

El término feminicidio, por tanto, se introduce para nombrar por primera vez un fenómeno que había sido ignorando, para evidenciar algunas cuestiones sustanciales como: a) el elemento sexista en los asesinatos de mujeres, b) el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio y c) la responsabilidad del Estado.

Aunque el tema ha tenido ciertas resistencias y ha evidenciado una falta de consenso sobre los elementos de la tipificación, hoy en día se ha intentado llegar a definiciones comunes, partiendo de la idea de que es la manifestación más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Por feminicidio, se entiende al delito que comete alguien (sujeto activo) “contra la vida y la integridad personal” (bien jurídico

¹⁹³ Acuñado por Mary Anne Warren en 1985. Warren, Mary Anne. *Gendercide: the implication of sex selection*. Totowa, N.J. Rowman and Allanheld. 1985.

¹⁹⁴ Fue acuñado por Rita Segato acuño el término femigenocidio para denominar exclusivamente aquellos asesinatos de mujeres fundamentados en el género que poseen una naturaleza impersonal y que tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres solamente por ser mujeres sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre el perpetrador y víctima.

¹⁹⁵ Lagarde, Marcela. “El Feminicidio, delito contra la humanidad”. *Feminicidio, justicia y derecho*. México. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada. 2005.

tutelado) de una mujer (sujeto pasivo) por razones de género (conducta típica) y que conlleva una sanción penal.

Si bien, en un principio sólo se caracterizaba este delito dentro de la esfera de lo privado, el comité de expertas del MESECVI amplió el concepto, estableciendo en su declaración que la muerte violenta de mujeres por razones de género, podía ocurrir “dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”¹⁹⁶. De esa forma, se terminó por delimitar el feminicidio, comprobando que estas muertes en realidad eran fruto de sociedades enteramente patriarcales en las que se pretende dominar a las mujeres y que, por tanto, se debe tipificar también aquellos asesinatos que acontecen en el ámbito público.

El feminicidio nace como un objetivo eminentemente político para visibilizar las percepciones hostiles y degradantes hacia las mujeres, así como de la normalización y tolerancia social de la violencia contra ellas. Es ese carácter político el que supone que el feminicidio implica una consideración previa de que las mujeres en general se encuentran en una situación vulnerable y de opresión histórica y, por ello, requieren una regulación especial de protección.

Detrás del carácter jurídico de feminicidio, hay una búsqueda por dejar de invisibilizar o disimular algunos grandes problemas implícitos en la violencia de género, como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad, que, al final, generan impunidad. Es decir, el concepto de feminicidio es una forma de señalar que la muerte violenta de las mujeres merece la atención e investigación de las autoridades. Y es que el término “feminicidio” nace como una medida para frenar el creciente aumento de homicidios cometidos contra mujeres. De ahí que para Olamendi “ubicar el feminicidio en el terreno de lo político representa la vía de entrada para develar las relaciones de desigualdad que lo sustentan,

¹⁹⁶ OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.

redimensionando como problema público cuya atención compete al aparato estatal".¹⁹⁷

Teniendo en cuenta las diversas definiciones que los expertos han dado al feminicidio y las modalidades del mismo, La Dra. Olamendi ha identificado diversos tipos del mismo los cuales se recopilan en la siguiente tabla.

Tipo de feminicidio	Definición
Íntimo	Cometido por una persona con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo (marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante; persona con quien se procreó un niño o una niña; amigos).
No íntimo	Aquel cometido por una persona con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación (como un vecino, un extraño).
Infantil	Cometido en contra de una mujer menor de 14 años.
Familiar	Cuando existe un parentesco de consanguinidad o afinidad entre la víctima y el victimario.
Por conexión	Es cuando se mata a una mujer en el mismo lugar en el que el agresor mata o intenta matar a otra mujer.
Sexual sistemático desorganizado	Cuando es acompañado, además, de otros delitos, como secuestro, tortura y/o violación.
Sexual sistemático organizado	Cuando es acompañado de otros delitos, como secuestro, tortura y/o

¹⁹⁷ Olamendi, Patricia, op. cit., p. 41.

	violación. Además, los agresores matan a la víctima en un periodo de tiempo determinado.
Por trabajo sexual o por ocupaciones estigmatizadas	Cuando es acompañado de otros delitos, como secuestro, tortura y/o violación. Además, los agresores actúan como red organizada.
Por trata	Es la muerte de mujeres producida por la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción.
Por tráfico	Es la muerte de mujeres producida por la entrada ilegal a un Estado de la cual dicha persona no es nacional.
Tranfóbico	Es la muerte de una mujer o transexual, en la cual el agresor la mata por razones de odio.
Lesbofóbico	Cuando el agresor (o los victimarios) mata a una mujer por rechazo u odio hacia su orientación sexual
Racista	Por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
Por mutilación genital femenina	Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

Elaboración Propia con datos de Olamendi, Patricia, Ibidem, p. 35

3.2.2. Datos de los Últimos Años

Si bien es cierto que desde que se tipificó el delito de feminicidio en los códigos penales¹⁹⁸ y a nivel federal en el 2012¹⁹⁹, se ha elevado el número de los mismos, esto es porque anteriormente no estaba contemplado como un delito y no se visibilizaba. Además, es importante que para que se acredite los jueces y juezas hayan tenido una sensibilización con perspectiva de género lo cual no existía antes.

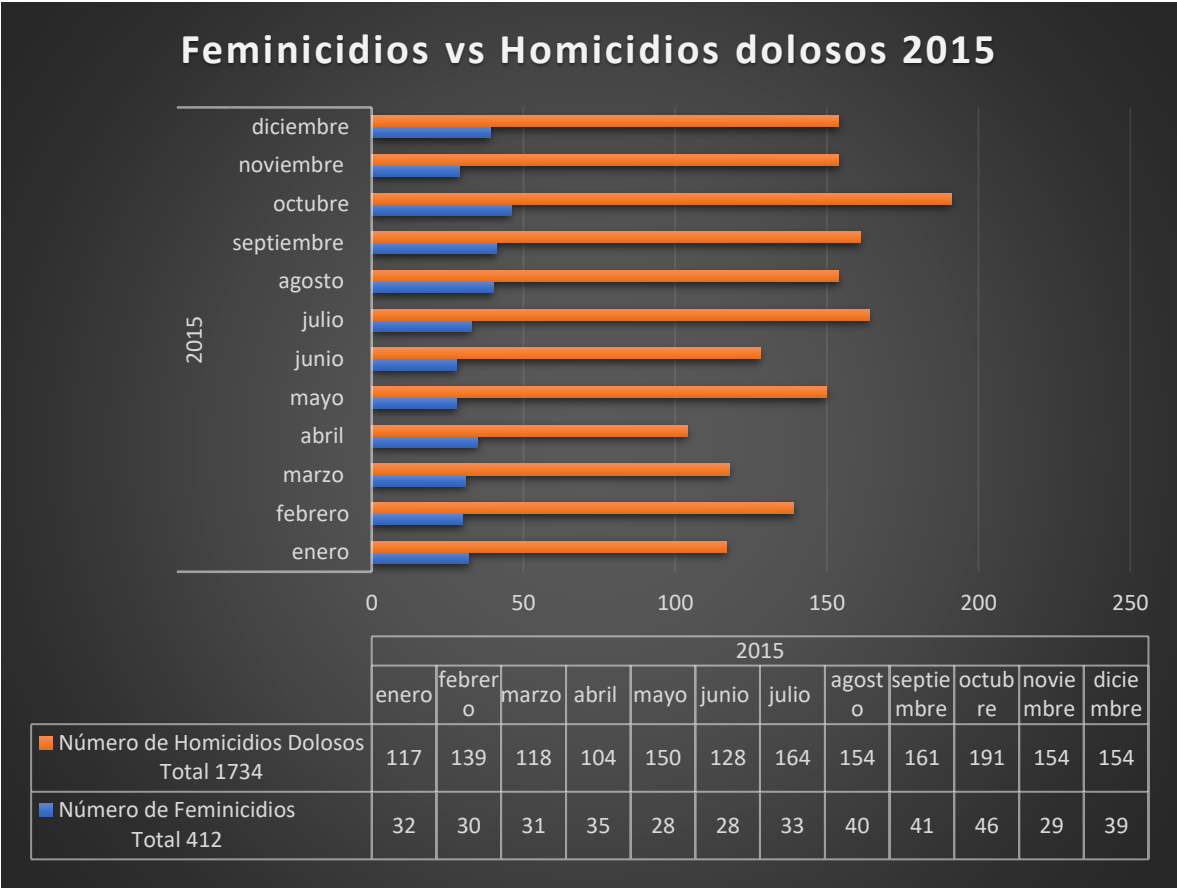
Respecto a las cifras oficiales de homicidios de mujeres y feminicidios en México, es una obligación de los Estados contar con un banco de datos para sistematizar la información. Lo anterior se estipula en la LGAMLV en su artículo 38 Fracción X que establece que es obligación de los estados “Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia

¹⁹⁸ Las fechas en que tipificó el feminicidio en las entidades federativas fueron las siguientes: 1) Chihuahua 23/10/2010, 2) Estado de México 18/03/2011, 3) Guanajuato 06/05/2011, 4) Tamaulipas 21/06/2011, 5) Morelos 24/06/2011, 6) Ciudad de México 29/06/2011, 7) San Luis Potosí 23/07/2011, 8) Veracruz 24/08/2011, 9) Colima 26/08/2011, 10) Chiapas 18/11/2011, 11) Durango 29/11/2011, 12) Tlaxcala 01/03/2012, 13) Tabasco 08/03/2012, 14) Sinaloa 29/03/2012, 15) Quintana Roo 17/05/2012, 16) Baja California 05/06/2012, 17) Campeche 20/07/2012, 18) Oaxaca 09/08/2012, 19) Jalisco 14/08/2012, 20) Zacatecas 04/08/2012, 21) Yucatán, 11/09/2012, 22) Guerrero 07/09/2012, 23) Coahuila 24/10/2012, 24) Puebla 06/11/2012, 25) Aguascalientes 07/02/2013, 26) Querétaro 14/03/2013, 27) Hidalgo 26/03/2013, 28) Nuevo León 28/05/2013, 29) Nayarit 29/09/2013, 30) Sonora 28/11/2013, 31) Baja California Sur 28/01/2014 y 32) Michoacán 20/12/2013.

¹⁹⁹ El 14 de junio del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma en la que se incorpora en el Art. 325 en el Código Penal Federal el delito de Feminicidio.

contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”²⁰⁰.

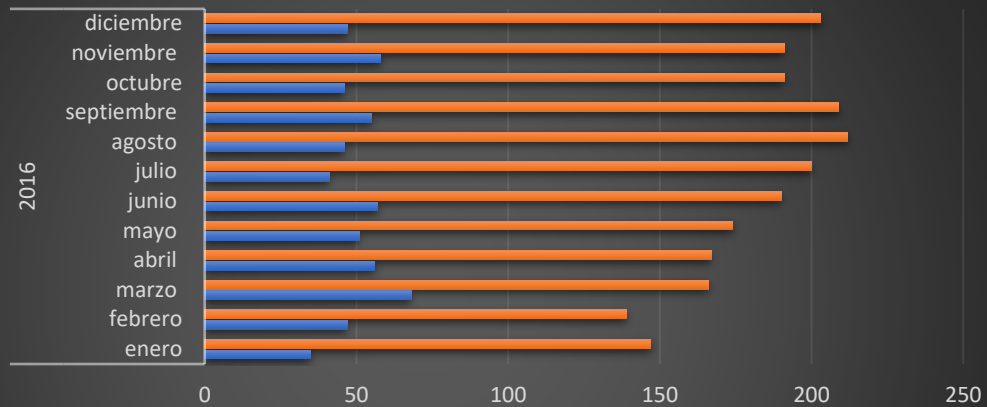
Pese a lo anterior y realizando una revisión minuciosa de cada estado no todos cuentan con datos sobre el feminicidio de forma pública, no obstante, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante SESNSP) recaba la información y emite mensualmente estadísticas de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres²⁰¹. Por lo que en la presente investigación se presentarán datos oficiales del SESNSP donde se confrontan los datos de homicidios dolosos en contra de mujeres y feminicidios.



²⁰⁰ Véase: Art. 38 Frac. X de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida de Violencia.

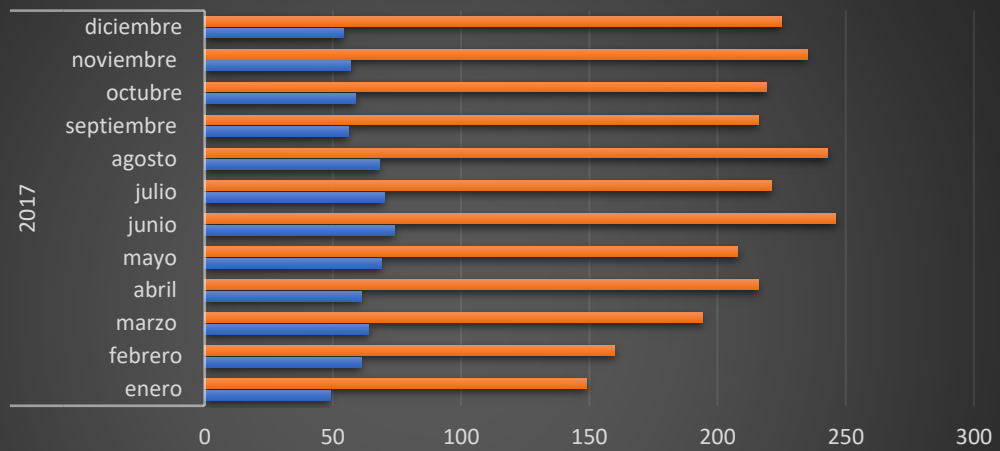
²⁰¹ El Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública cuenta con la información de los homicidios y feminicidios de mujeres desde el año 2015.

Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2016



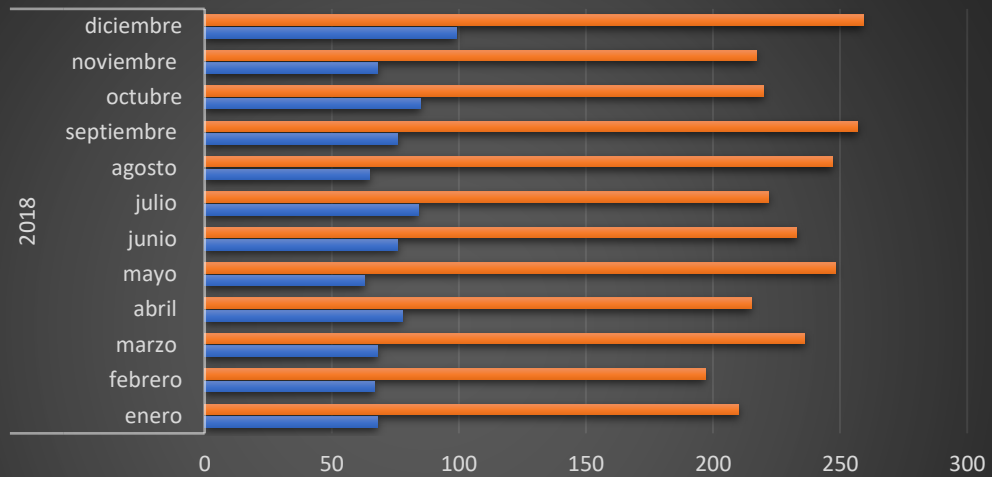
2016		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
■	Número de Homicidios Dolosos Total 2189	147	139	166	167	174	190	200	212	209	191	191	203
■	Número de Feminicidios Total 607	35	47	68	56	51	57	41	46	55	46	58	47

Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2017



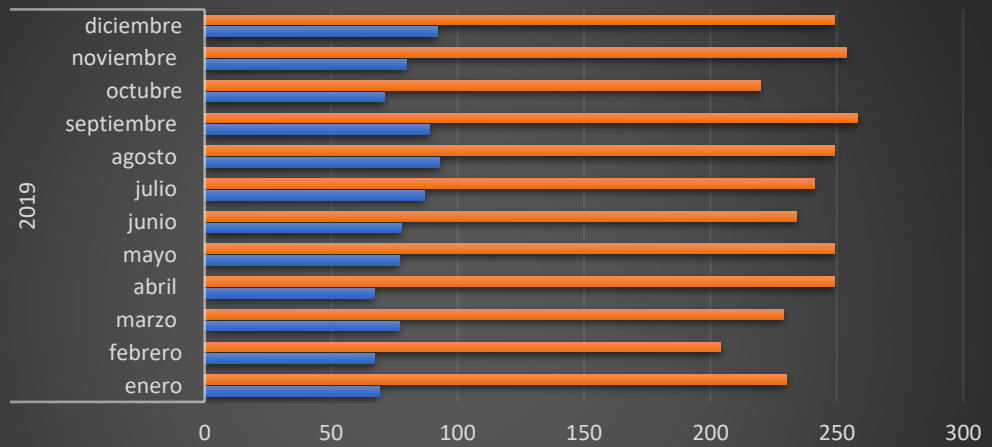
2017		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
■	Número de Homicidios Dolosos Total 2532	149	160	194	216	208	246	221	243	216	219	235	225
■	Número de Feminicidios Total 742	49	61	64	61	69	74	70	68	56	59	57	54

Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2018



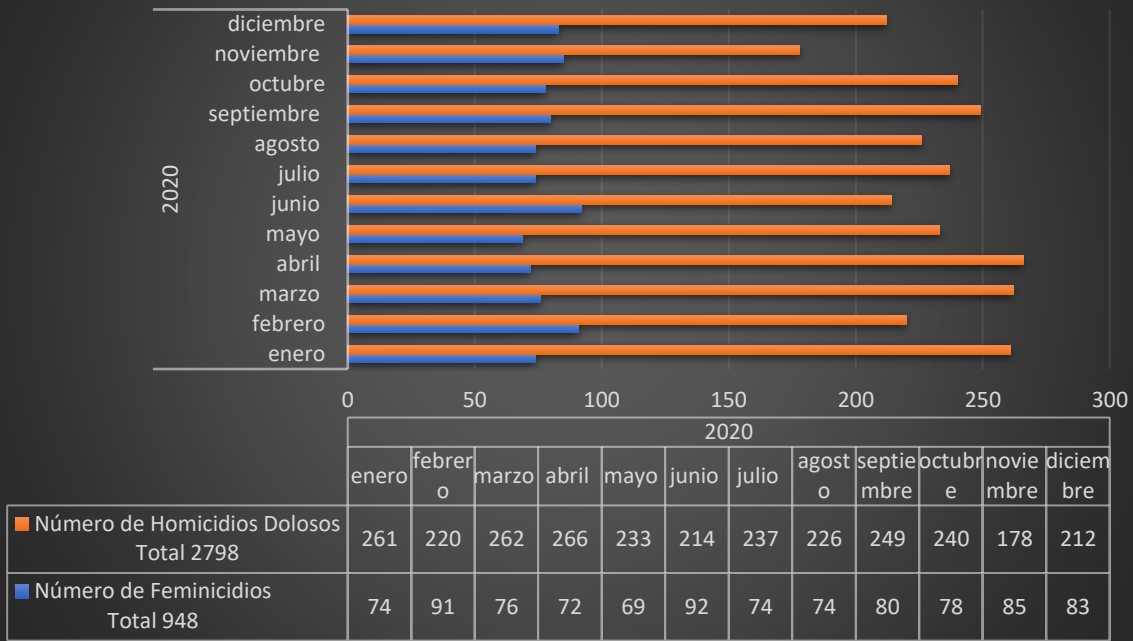
2018		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
■	Número de Homicidios Dolosos Total 2761	210	197	236	215	248	233	222	247	257	220	217	259
■	Número de Feminicidios Total 897	68	67	68	78	63	76	84	65	76	85	68	99

Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2019

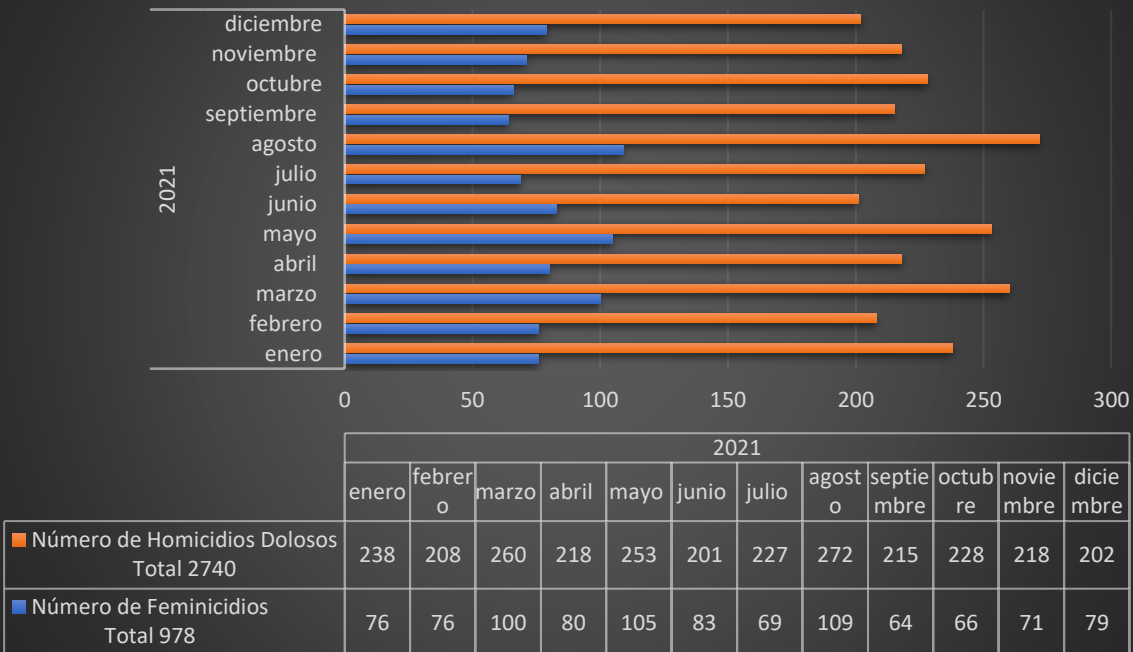


2019		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
■	Número de Homicidios Dolosos Total 2866	230	204	229	249	249	234	241	249	258	220	254	249
■	Número de Feminicidios Total 947	69	67	77	67	77	78	87	93	89	71	80	92

Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2020



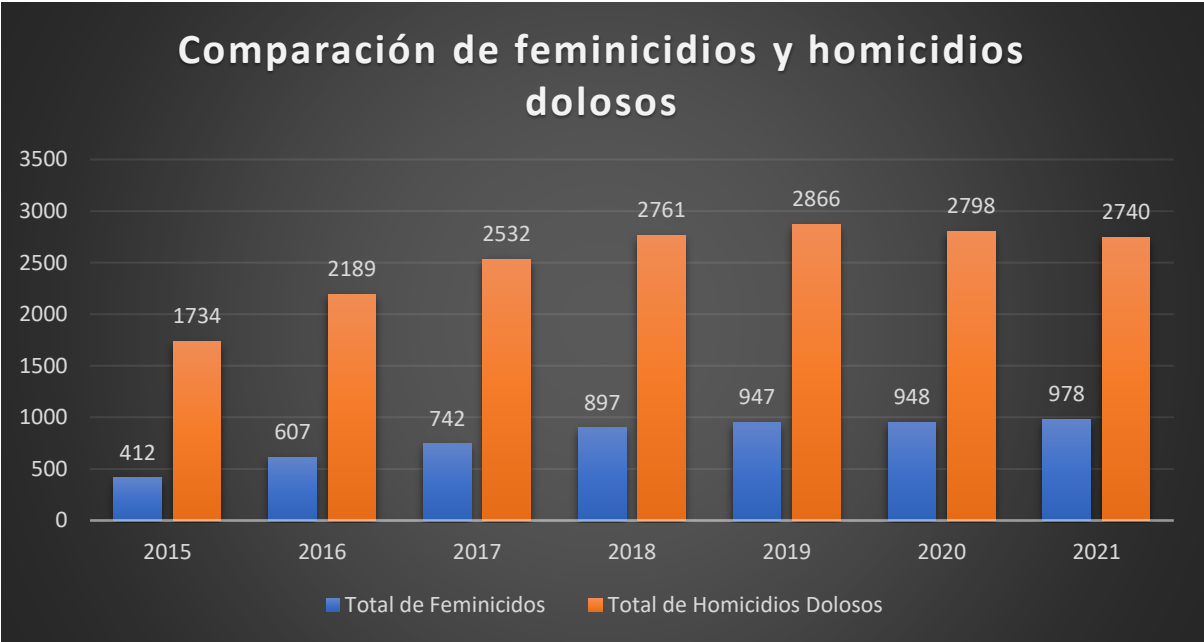
Feminicidios vs Homicidios Dolosos 2021



Todas las gráficas fueron elaboración propia con datos del SESNSP, Información sobre violencia contra las mujeres, <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>

Como se puede observar existe una mayor tendencia en homicidios dolosos contra mujeres que feminicidios, esto sucede porque la mayor parte de las veces los asesinatos de mujeres no son considerados como feminicidio cuando se vinculan a proceso. Lo anterior es porque no se implementa una perspectiva en la debida diligencia y el Ministerio Público (en adelante MP) clasifica el delito desde un inicio como homicidio doloso.

Si se analizan los números de los homicidios dolosos y feminicidios en una sola gráfica, se visualiza que el número de los primeros casi es el triple que los feminicidios.



Elaboración propia Ibidem.

Ahora bien, lo que es un hecho es que los asesinatos de mujeres (feminicidios y homicidios dolosos) se han incrementado en los últimos años, siendo los últimos tres en que la tendencia se ha mantenido. Sólo en el 2021 hubo un total 3718 asesinatos de mujeres en México, lo que quiere decir que cada día mataban a 10.18 mujeres con algún tipo de violencia; pero de ese número únicamente 2.6 casos son vinculados como feminicidios.

3.2.3. Tipo Penal

La regulación del feminicidio en México no ha sido más que una forma de adherirse a los compromisos internacionales (CEDAW, Convención de Belém do Pará, Resoluciones de la Corte IDH, entre otras.) que ha obligado a modificar su marco jurídico y a construir políticas públicas que eliminen toda forma de discriminación y de violencia, así como la adopción de medidas especiales de carácter temporal. Y es que, según el estudio de la OEA de 2007 “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” la discriminación y la violencia contra las mujeres es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea.

Siguiendo con esas obligaciones adquiridas, es que el Estado mexicano ha venido legislando y adecuando su marco normativo a los estándares internacionales. Uno de esos ejemplos fue la LGAMVLV, en la que se terminó por resaltar la necesidad de regular en materia de violencia contra las mujeres, y en la que se definió a la violencia feminicida, en su artículo 21 como “la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado (...)”.

No fue sino a través de la creación de una ley que tipifica y criminaliza el feminicidio (siendo México el primer país del mundo en hacerlo), que decididamente se dio a la tarea de combatir de manera frontal la violencia feminicida. Fue el 14 de junio de 2012 cuando el Código Penal Federal contempló al feminicidio en su artículo 325, capítulo V, entre los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Dicho artículo establece que:

325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cada uno de los incisos mencionados en el tipo son los supuestos que consideran la razón de género para acreditar la conducta típica del delito, es decir,

con que se configure uno de los siete supuestos que considera el delito se podrá iniciar vinculación al proceso del posible responsable.

Por su parte, las entidades federativas regulan en sus Códigos Penales, la figura del feminicidio de una forma muy similar a la del Código Penal Federal.

Estado	Artículo	Razones de género	Penas
1. Aguascalientes	97-A	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;</p> <p>IV. La víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.</p>	De 40 a 60 años, de 500 a 1000 días multa
2. Baja California	129	I.- Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación de parentesco por	35 a 60 años de

		<p>consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p>prisión, además de una multa de 200 a 2000 del valor diario del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p>
3. Baja California Sur	389	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p>Se impondrá de 30 a 60 años de prisión y la preparación integral del daño.</p>

		<p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y</p> <p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p>	
4. Campeche	160	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.</p>	<p>Se le impondrán de 45 a 65 años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de medida y Actualización.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años.</p>
5. Chiapas	164 Bis	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p>	<p>Se le impondrán de 45 a 65 años de prisión y de</p>

		<p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>VIII. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>quinientos a mil días de multa.</p>
6. Chihuahua	126 Bis	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y</p>	<p>Se le impondrán de 40 a 60 años de prisión, de quinientos mil días multa y la reparación integral del daño</p>

		<p>la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>VI. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>	
7. CDMX	148 Bis	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	Se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

		VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	
8. Coahuila	188	I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.	Se aplicará prisión de 20 a 50 años y multa.
9. Colima	124 Bis	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito	A quien cometa feminicidio se le impondrán de 35 a 50 años de prisión, multa por un importe de mil a mil

		<p>familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>	<p>quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
10. Durango	147 BIS	<p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia previstas la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en</p>	<p>Se impondrá de 40 a 60 de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil treientos veinte veces la Unidad de</p>

		<p>contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, ocultado o enterrado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva;</p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o</p> <p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;</p> <p>IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p>	<p>Medida y Actualización de multa.</p>
11. Estado de México	281	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>La penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de</p>

		<p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p>	<p>setecientos a cinco mil días multa.</p>
12. Guanajuato	153-a	<p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;</p> <p>V. Que hayan existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p>	<p>De treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.</p>
13. Guerrero	135	<p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de</p>	<p>Se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</p>

		<p>necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p>	
14. Hidalgo	139 BIS	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Habiendo existido, entre el activo y la víctima, alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de</p>	<p>Se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa</p>

		parentesco o de hecho; o VII. Habiendo existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.	
15. Jalisco	232-BIS.	<p>I. Cuando exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>	Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

<p>16. Michoacán</p>	<p>120</p>	<p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;</p> <p>VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y,</p> <p>IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las</p>	<p>Se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.</p>
--------------------------	------------	---	---

		<p>mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.</p>	
17. Morelos	213 Quintus	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p>	<p>Se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
18. Nayarit	361 BIS.	<p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida</p>	<p>Se impondrán de cuarenta a sesenta</p>

		<p>o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma; o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p>	<p>años de prisión y multa de quinientos a mil días</p>
19. Nuevo León	331 BIS 2 y 331 BIS 3	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p>VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o</p>	<p>Se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p>

		exhibido en un lugar público. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.	
20. Oaxaca	411 y 412	<p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones degradantes y/o sexuales;</p> <p>III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de cualquier tipo de violencia, misoginia, amenazas, hostigamiento, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;</p> <p>V.- El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuesto o arrojado en lugar público;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo;</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>	Se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.
21. Puebla	338 y 338 BIS	<p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	Se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y

		<p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo, o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o mantuvieran relaciones sexuales estables o de forma casual;</p> <p>VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.</p>	Actualización
22. Querétaro	126 BIS	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la</p>	Se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

		<p>privación de la vida; o</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	
23.Quintana Roo	89 BIS	<p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada,</p>	<p>Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>

		cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	
24. San Luis Potosí	135	<p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p>	Se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida de actualización.
25. Sinaloa	134 BIS	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan</p>	Se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

		<p>que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	
26. Sonora	263 BIS	<p>I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar</p>	<p>Se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>

		habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	
27. Tabasco	115 BIS	<p>I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.</p>	Se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
28. Tamaulipas	337 BIS	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida</p>	Se le impondrán de cuarenta a cincuenta

		<p>o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>
29. Tlaxcala	229 y 229BIS	<p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;</p> <p>II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la</p>	<p>Se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario.</p>

		privación de la vida, y VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.	
30. Veracruz	367 BIS.	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; II. BIS. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado; V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.	Se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión
31. Yucatán	394 Quinquies	I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida. II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su	Se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil

	<p>cuerpo.</p> <p>III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>IX.- El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.</p> <p>X.- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.</p> <p>XI.- Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>XII.- Cuando el sujeto activo mediante</p>	<p>quinientos días-multa.</p>
--	---	-------------------------------

		<p>engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida. XIII.- La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado. XIV.- Cuando la víctima se encuentre embarazada.</p>	
32. Zacatecas	309 BIS	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; IV. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; V. Se haya dado, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>Se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</p>

	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
--	--	--

Elaboración propia con datos de los códigos penales estatales.

Cabe destacar que, entre los 32 Estados, aparecen algunas diferencias en la formación del tipo, respecto a lo que se considera “razón de género”, así como en las penalidades y multas. Por ejemplo: Veracruz es el único estado que consideran que el activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismos u otra modalidad²⁰²; mientras que en Sonora también se considera si el activo se aprovecha de la indefensión o falta de apoyo de la mujer que se encuentra sola.

Respecto a las sanciones, varían dependiendo a la entidad federativa, en general se puede presumir una pena de 40 a 60 años de prisión²⁰³. No obstante, en algunos códigos se contemplan agravantes, como el que la persona que lo haya cometido sea un servidor público. Además, en algunos códigos también se especifica que, en caso de no acreditarse las razones de género para el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

3.2.4. Debida Diligencia Reforzada

Una de las obligaciones elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, es el deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. Esta obligación ha sido reconocida tanto en la CADH como en otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Por un lado, la CADH establece en su artículo 25 lo siguiente:

²⁰² Esto debido a que se han cometido dentro de taxis, ubers y otro tipo de transportes públicos.

²⁰³ El Estado de México es la única entidad federativa que contempla una pena vitalicia de prisión por cometer feminicidio.

ARTÍCULO 25.

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²⁰⁴

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará habla sobre la debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres en su artículo 7 inciso b., Los Estados Parte deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”²⁰⁵. En este tenor, la Corte IDH ha referido que la debida diligencia reforzada constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas directas e indirectas.

La debida diligencia se compone de ciertos elementos que se han ido construyendo y desarrollando a través de los tratados internacionales, principalmente de la jurisprudencia de la Corte IDH. Estos principios son:

²⁰⁴ Cfr., Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰⁵ Cfr., Art. 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.

oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas. La descripción de cada uno de ellos es fundamental para posteriormente realizar un análisis desde la perspectiva de género en el delito de feminicidio.

- Oficiosidad

La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes y realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura y enjuiciamiento de los responsables materiales e intelectuales. Ante esto la Corte IDH ha señalado que “El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Este debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como mera gestión de interese particulares”²⁰⁶

- Oportunidad

Se refiere a que toda investigación debe de iniciarse de forma inmediata para impedir cualquier pérdida de pruebas fundamentales para determinar responsabilidades, es decir, se tienen que realizar de forma oportuna. De acuerdo con este elemento se considera que el proceso debe ser inmediato, llevarse en un plazo razonable y ser propositiva. En cuanto a este último elemento, se alude que “las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades sin depender del aporte privado de pruebas”²⁰⁷.

- Competencia

Este elemento corresponde a que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los

²⁰⁶ Cfr., Corte idh caso penal castro vs Perú. Fondo reparaciones y costas sentencia 25 de nov del 2006

²⁰⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Debida Diligencia en Investigaciones de Graves Violaciones de Derechos Humanos, Argentina, CEJIL y Folio Uno S.A, 2010, p. 27.

procedimientos apropiados; esto implica que los procedimientos de investigación sean dirigidos por el personal con competencia suficiente.

- Independencia e imparcialidad

La independencia e imparcialidad se refiere a que, dentro de todas las etapas de investigación, las autoridades deben ser imparciales y objetivas. Las exigencias de imparcialidad van desde la recolección inicial de la prueba (visita del hallazgo de un cuerpo) hasta todas las etapas posteriores. En investigaciones de feminicidio, este elemento incluye la garantía de implementar la perspectiva de género.

- Exhaustividad

Se refiere a que “La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer a los responsables. La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención Americana exige que las investigaciones sean exhaustivas”²⁰⁸. En otras palabras, la intención de la exhaustividad es que no exista impunidad, se esclarezcan los hechos y se llegue a la verdad.

- Participación de las víctimas

Durante la investigación se debe de garantizar la participación tanto de las víctimas directas como indirectas (familiares). Ante esto, la Corte IDH reconoce que la participación de las víctimas en todo el proceso judicial, encaminado hacia la investigación y castigo de los responsables. El Estado debe asegurar que los familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las instancias²⁰⁹.

²⁰⁸ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Informe del Tipo Penal de Feminicidio en México: Desafíos para Acreditar las Razones de Género 2014-2017, México, OCNF, 2018, p. 27.

²⁰⁹ Cfr. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

Ahora bien, todos los protocolos y manuales de investigación del delito de feminicidio deben de conducirse con los estándares de la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y evitar la impunidad. Por esta razón, las investigaciones de los feminicidios deben especificar diligencias particulares, que tendrán que estar enfocadas a la acreditación de las razones de género.

3.2.4.1. Investigación

La etapa de investigación comprende tanto la investigación inicial como la complementaria del proceso penal, las cuales son fundamentales para la comprobación o no comprobación del delito. La investigación constituye la piedra angular sobre la que se formula la acusación en la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral, por lo que, si en alguna de ellas reproducen estereotipos de género, no será posible que los jueces sean totalmente objetivos al momento de juzgar, o bien podrán tener sesgos que impidan aplicar correctamente la perspectiva de género.

El objetivo en de la debida diligencia en la etapa de investigación es que se preserven todos los datos de prueba a través de la cadena de custodia, para que, al momento de ser desahogados en la etapa de juicio, los importadores de justicia tengan todos los elementos para juzgar con perspectiva de género. En este tenor, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de implementar en sus investigaciones y gestiones la perspectiva de género, esto es desde el primer respondiente hasta el juez que emite la sentencia.

Por un lado, la investigación inicial comprende desde la presentación de la denuncia del delito de feminicidio u otro equivalente y concluye hasta que el imputado queda a disposición del Juez de control para que formule imputación. Por otro lado, la investigación complementaria va desde la formulación de la imputación hasta que se haya cerrado la investigación. Estas dos etapas son de suma importancia porque es aquí donde se van a formular la teoría del caso con base en los datos de prueba recabados y se va a justificar las razones de género.

Al hablar de perspectiva de género en la investigación se debe de partir de la premisa que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse como feminicidio, no importa si al final no se comprueba el mismo o si fue otro delito. Por esto los protocolos de investigación deben de especificar las debidas diligencias particulares, que tendrán que estar enfocadas en la acreditación de las razones de género. La SCJN estableció en el Amparo Directo en Revisión 554/2013 lo siguiente:

La perspectiva de género en la investigación de muertes violentas de mujeres implica, en esencia (i) indagar sobre las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujeres que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el delito o continuaron después de la víctima; (ii) plantear posibles hipótesis del caso, basadas en hallazgos preliminares, que permitan identificar si se acredita alguna razón de género; (iii) evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima; (iv) entender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y sus distintas manifestaciones; (v) prescindir de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género; (vi) verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género entre otras.²¹⁰

Ahora bien, sobre los actos mínimos que deben de llevar a cabo las autoridades que investigan una muerte violenta de una mujer se encuentran los siguientes:

- Identificación de la víctima
- Protección de la escena o lugar del crimen
- Recuperar y preservar el material probatorio
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones

²¹⁰ Véase: Amparo en Revisión 554/2013, México, Primera Sala de la SCJN, 25 de marzo de 2015

- Realizar necropsias
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte
- Identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género.
- Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual
- Ordenar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia
- Analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso.
- Investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer²¹¹

Para el delito de feminicidio, actualmente existen protocolos de actuación que se deben de seguir para llevar a cabo una debida diligencia, por ello en los siguientes apartados se describirá la forma de proceder en cada una de las etapas del proceso penal. Se ahondará en cómo tienen que proceder las autoridades para llevar a cabo una correcta investigación y juicio en los delitos de feminicidio atendiendo a la implementación de la perspectiva de género.

3.2.4.1.1. Reglas Mínimas para la Investigación Ministerial

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, los Agentes del Ministerio Público (en adelante AMP) tienen la obligación de iniciar de oficio y sin dilación, con apego a la debida diligencia, una investigación seria imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de

²¹¹ Estos elementos son conclusiones propias con base en las recomendaciones de ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), Panamá, ONU Mujeres, 2014, pp.36 y 37.

la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los autores²¹². Además, una vez iniciado el proceso de investigación, este debe desarrollarse de forma urgente y continuada, por lo que el plan de investigación de un delito de feminicidio:

Debe perseguir fundamentalmente acreditar las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica, y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva²¹³.

De la misma forma es primordial que la investigación del delito de feminicidio se oriente conforme a un enfoque de género, en que se eliminen todo estereotipo y se visibilice el crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en la violencia de género que históricamente han sufrido las mujeres. Los investigadores deben ser profesionales y encausar las dirigencias para acreditar las razones de género, y en razón de ello trazar una ruta que guíe la investigación.

Son dos los objetivos específicos que debe de perseguir una investigación de feminicidio: 1) Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos, físico, psicológico, sexuales a la mujer, ante y post mortem; y b) verificar presencia de motivos de razones de género mediante la identificación de los siguientes elementos: contexto de la muerte, circunstancias de la muerte, antecedente de violencia entre la víctima y el agresor, el modus operandi, la

²¹² Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 40 y 41.

²¹³ Procuraduría General de la República, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, México, PGR, 2015, p. 38.

situación de riesgo o vulnerabilidad y las desigualdades o asimetrías de poder entre la víctima y el agresor.

Por lo anterior, el primer aspecto que deben de considerar los AMP es el componente fáctico, que entre otros elementos considera los siguientes:

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;
2. La manera de cómo ocurrieron;
3. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
4. Los elementos utilizados y sus consecuencias y
5. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del imputado.²¹⁴

Posterior elemento fáctico, las AMP también tienen que atender a otros dos componentes: el jurídico y el probatorio. El primero consiste que encuadrar la historia fáctica en la tipificación penal aplicable al hecho, es decir, el fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos; mientras que el segundo hace alusión a los medios de prueba y elementos probatorios que se refieren para sustentar tanto la teoría fáctica como jurídica.

Es fundamental resaltar que todas las diligencias ministeriales para el delito de feminicidio se deben de realizar de forma enunciativa y no limitativa, esto es que una vez que se abre la carpeta de investigación, las AMP deben de solicitar toda intervención necesaria de auxiliares directos. En caso de feminicidio es indispensable que se alleguen de especialistas de antropología social que además tengan capacitación en perspectiva de género.

Las investigaciones policiales que se realicen incluirán además intervenciones periciales,²¹⁵ entrevistas con testigos, intervenciones de campo,

²¹⁴ Ibidem., p. 44.

²¹⁵ Las intervenciones periciales en delitos de feminicidio se formulan de acuerdo al perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención del

inspecciones y cualquier otra diligencia necesaria que considere la AMP. También se pueden solicitar medidas cautelares que resulten pertinentes como intervención de las comunicaciones del sospechoso.

Uno de los elementos más relevantes para que se lleve adecuadamente la investigación es el levantamiento del cadáver y la necropsia. Para ello el Protocolo de Femicidio propone que se realicen los siguiente:

1. Que los primeros respondientes (autoridades) e investigadores que lleguen a la escena del crimen se cercioren de la ausencia de vida de la víctima.
2. Que el personal investigador ubique el área geográfica o lugar en donde sucedieron los hechos y que se acordone la zona para la preservación de las pruebas.
3. Por respeto a la dignidad de la persona, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de la investigación²¹⁶.
4. Que los investigadores tengan presente que el femicidio puede ocurrir como parte de fenómenos delictivos relacionados con la explotación, trata de personas, delincuencia organizada entre otros; asimismo se puede presentar tanto en espacios públicos como en privados.
5. Los investigadores deben ser minuciosos y exhaustivos en las inspecciones que realicen, anotarán todos los elementos relevantes

peritaje; por ejemplo: cuando se halle mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará de un perito en el área de odontología.

²¹⁶ El 22 de marzo del 2022 se aprobó la “Ley Ingrid”, la cual reforma al Código Penal Federal para sancionar a servidores públicos que difundan imágenes, audios, videos, documentos o información sobre la investigación penal, condiciones personales de una víctima o las circunstancias de un delito. La sanción se incrementará en un 33% cuando las víctimas sean mujeres, adolescentes, niñas, niños o personas con discapacidad.

(condiciones climáticas, hora de llegada, temperatura de la víctima, entre otras) que permitan allegarse de indicios.

6. Todos los datos de prueba se deben someter a una rigurosa cadena de custodia.
7. En caso de que la víctima no sea identificada, se tendrá que realizar bajo protocolos científicos institucionales un estudio para determinar sus perfiles genéticos²¹⁷.

3.2.4.1.2. Reglas Mínimas de la Investigación Policial

Ahora bien, dentro de las investigaciones de esta primera etapa, se encuentran las policiales, las cuales se llevarán a cabo bajo la conducción y el mando del MP²¹⁸. Al igual que los AMP, la policía tiene la obligación de estar capacitada con perspectiva de género y contar con sensibilización sobre los tipos de violencia que viven las mujeres; todo ello para que su trabajo sea efectivo y con derecho a los derechos humanos.

De forma general los procedimientos de investigación que están a cargo de la policía en casos de los feminicidios:

- Conocimiento de los hechos donde se realice una bitácora con todos los datos circunstanciales
- Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen a la investigación
- Recopilación y cotejo de la investigación policial con el personal de servicios periciales
- Inspección de lugares y personas

²¹⁷ Cfr. Op.cit., Procuraduría General de la República, pp. 47-49.

²¹⁸ El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que “En la investigación de delitos, las policías actuarán bajo la conducción y el mando del MP, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

- Entrevistas a personas testigos, ofendidas y/o personas con interés legítimo

Durante el proceso de recopilación de evidencias para la investigación la policía se debe de centrar en diferentes elementos que acrediten el tipo penal, entre los cuales se encuentran: a) identificación y relación de los hechos que motivaron la investigación, b) relación de indicios y/o evidencias encontradas en el lugar del hecho, c) determinación del tiempo, lugar y modo y d) participación de la persona presunta responsable del delito y los elementos probatorios.

En este tenor, las líneas de investigación policiales deben de establecerse de acuerdo con los indicios y evidencias encontradas, la testimonial del denunciante, los testigos, la pareja de la víctima y cualquier elemento relevante. “La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.”²¹⁹

3.2.4.1.3. Reglas Mínimas Para la Investigación Pericial

Al igual que las investigaciones ministeriales y policiales, las investigaciones periciales en caso de delitos de feminicidio deberán implementar la perspectiva de género, además de apegarse a la objetividad y rigor científico. Y aunque la investigación pericial del lugar de los hechos en caso de feminicidio, no es muy diferente a otras formas de investigación de muertes violentas, los datos de prueba que se obtienen en la escena de delitos de feminicidio, tienen un máximo valor en los resultados de la investigación.

Las investigaciones periciales con perspectiva de género pueden apoyarse de peritajes de antropología social y psicológicos para elaborar dictámenes que evidencien el entorno psico social y socio económico. Esto permite que en casos de comunidades o entidades específicas se visibilicen los elementos culturales que produjeron o generaron el acto delictivo.

²¹⁹ Op. cit., Procuraduría General de la República p. 52.

3.2.4.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia del proceso penal o también llamada de preparación a juicio, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos materia de juicio; por lo que es fundamental que se garantice la exclusión fundada y motivada de aquellos medios de prueba que no resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En la labor de garantizar los medios de prueba pertinente, la aplicación de la perspectiva de género es fundamental, porque permite identificar aquellos estereotipos de género que persisten en el caso concreto. En otras palabras, se trata de identificar aquellos elementos en los medios de prueba que puedan sesgar las visiones de los jueces y juezas por contener estereotipos sexo/genéricos, y que impidan hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación al momento de juzgar.

En este tenor, los jueces y juezas de control deben de verificar que las pruebas ofrecidas satisfagan el criterio de pertinencia para el hecho que se quiere comprobar y deben advertir la existencia de una relación de poder o una situación de violencia. También se debe identificar si dentro de las pruebas existe una situación de vulnerabilidad o discriminación basadas en el género para que sea considerada dentro de la argumentación jurídica.

Cabe mencionar, como se planteó en el capítulo anterior, por regla general las y los impartidores de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para comprobar los hechos. La obligación de las personas juzgadoras de recabar pruebas de oficio para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género es un elemento clave para la cotejar los hechos con las pruebas que serán desahogadas.

3.2.4.3. Etapa de Juicio

La etapa de juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio y termina con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. Aquí la aplicación

de la perspectiva de género es relevante al momento de que el juez se pronuncie de fondo respecto al caso. Siguiendo el Protocolo de la SCJ sobre Juzgar con perspectiva de género se tiene que atender tanto a la premisa fáctica como a la premisa normativa para acreditar el tipo de feminicidio.

En relación a las premisas fácticas en delitos de feminicidio se deben considerar principalmente dos cuestiones: 1) desechar cualquier prejuicio o estereotipo al momento de analizar los hechos y las pruebas del caso; y 2) analizar los hechos como parte de un contexto objetivo y subjetivo. La premisa normativa tiene como objetivo acreditar las razones de género establecidas en el tipo del delito.

Es indispensable que en las premisas fácticas se elimine todo prejuicio o estereotipo, ya que las ideas preconcebidas sobre el género

“pueden impactar en el razonamiento probatorio, al menos en tres sentidos (i) pueden llevar a la persona juzgadora a considerar relevante algo que no lo es; (ii) pueden ocasionar que se inadvierta el impacto diferenciado que provoca el género; o (iii) pueden ser utilizados como máximas de experiencia para tener por probado un hecho para destacar su ocurrencia”²²⁰.

Luego entonces, la perspectiva de género como un método de análisis auxilia a las personas juzgadoras a entender mejor la diferentes hipótesis fácticas y normativas y comprobar las razones de género en un caso concreto. “Cuando la norma penal se interpreta con perspectiva de género, aumentan las posibilidades de que las personas juzgadoras tengan herramientas para determinar si el hecho encuadra en el tipo penal de feminicidio, o por si, por el contrario, se acredita el tipo de homicidio.”²²¹

Esta última etapa es donde se va a acreditar el feminicidio con todos los elementos anteriores, aquí el juez evalúa todos los elementos y pruebas ofrecidas

²²⁰ Vela, Estefanía (coord.), Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2021, p. 415

²²¹ Ibidem., p. 418.

y a partir de ello emite una resolución final o sentencia. Por ello, este último punto es sólo la conclusión de todas las diligencias realizadas en las etapas anteriores, es la conclusión de todas las investigaciones realizadas por las autoridades competentes. La importancia de esta etapa radica que a partir de la decisión del juez se puede hacer justicia o quedar impune el delito.

Capítulo Cuarto

Caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio

No quiero sentirme valiente
cuando salga a la calle, quiero
sentirme libre

Manifestaciones feministas

4. Capítulo Cuarto: Caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio

El feminicidio de la joven de 22 años, Lesvy Berlín Rivera Osorio, en Ciudad Universitaria, fue un caso emblemático, de gran relevancia que dio pie a que la sociedad volteara a ver al sistema de justicia y cuestionará los procedimientos que realizaba en sus investigaciones. Sobre todo, porque el caso se convirtió en una situación mediática en la que diversos medios de comunicación, instituciones y la opinión pública fungieron como elementos determinantes; algunos de ellos culpabilizaban a las víctimas y otros las defendían.

El caso de Lesvy Berlín fue, sin duda, un parteaguas para visibilizar que, aunque ya se habían implementado protocolos de investigación²²², manuales de actuación y una metodología para juzgar con perspectiva de género en delitos de feminicidio, estos no se llevaban a cabo. Las autoridades se sesgaron por diversos estereotipos sexo/genéricos que rodeaban el caso y que impedían que se aplicara correctamente la perspectiva de género en cada etapa del proceso.

Ante la importancia del caso, el presente capítulo tiene como objetivo realizar un análisis de la aplicación de la perspectiva de género en investigaciones de feminicidio. Se resaltarán la implementación de dicha herramienta en la debida diligencia reforzada y al momento de que las autoridades competentes (jueces y juezas) emitan una decisión sobre el caso.

4.1. Hechos del Caso

- Antecedentes

Lesvy Berlín Rivera Osorio nació el 7 de enero de 1995, hija de Araceli Osorio Martínez y Lesvy Rivera Calderón. Debido a que su madre era trabajadora de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante UNAM), Lesvy Berlín fue

²²² Antes del caso de Lesvy Berlín ya había otras sentencias que hablaban de feminicidio y que obligaban al Estado mexicano a aplicar la perspectiva de género e implementar protocolos de investigación, tales son los casos de la nombrada sentencia de la Corte IDH González y Otras “Campo Algodonero” y Mariana Lima Buendía Amparo en Revisión 554/2013.

parte de la comunidad universitaria desde muy temprana edad. Realizó sus estudios de educación básica en una escuela para trabajadores de la Universidad, posteriormente realizó sus estudios de iniciación universitaria (secundaria) en la Escuela Nacional Preparatoria No 2 “Erasmus Castellanos Quinto” y sus estudios de bachillerato en el Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Sur.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares, Lesvy Berlín era una mujer independiente, comenzó a trabajar desde los 17 años atendiendo en diversas cafeterías. Cuando cumple la mayoría de edad decide emanciparse de sus padres, por lo que continúa trabajando y estudiando idiomas. Ella era políglota tenía conocimientos en inglés, francés, italiano y catalán. “Lesvy tenía una gran facilidad de aprendizaje en ámbitos diversos. Le gustaba la música, las artes plásticas, los idiomas, la cocina y los deportes. Su proyecto de vida incluía estudiar la Licenciatura en Letras Modernas (francés) en la UNAM y hacer muchos viajes.”²²³

Cuatro meses antes de su muerte, Lesvy Berlín comenzó una relación de noviazgo con Jorge “N”, hombre de 29 años de edad, quien se desempeñaba como trabajador de intendencia en la UNAM. Ambos comenzaron a vivir juntos desde el inicio de su relación, periodo en el que, según sus padres, él la aislaba de sus relaciones tanto familiares como sociales. Jorge “N” ejercía violencia física, psicológica y económica sobre ella; la celaba a tal grado que llegó a controlar sus redes sociales. Incluso Jorge “N” amenazó a Lesvy Berlín con suicidarse si ella lo dejaba.

“Durante la audiencia, uno de los peritos en materia (no se especifica el nombre) declaró que el novio de la joven le quitaba las llaves de la casa que compartían y controlaba todos los aspectos de su vida, por lo que no tenía privacidad”²²⁴. Esta versión fue ratificada por las y los amigos de Lesvy Berlín,

²²³ Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P. A.C., Lesvy Berlín: Dossier de Prensa y Resumen del Caso, México, CDH Vitoria, 2018, p.8.

²²⁴ Cfr. López, Ixtlixóchit, “Lesvy no se suicidó y su necropsia no fue practicada adecuadamente”, Proceso en línea, <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2019/9/19/lesvy-no-se-suicido-su->

quienes aseguraron que en más de una ocasión vieron a Jorge “N” espiando a Lesvy Berlín en sus reuniones y que jamás la dejaba sola. Igualmente, un día antes de los hechos, Lesvy Berlín le comentó a su madre que quería dejar a su pareja.

El día 02 de mayo del 2017 Lesvy Berlín se encontraba junto con Jorge “N” en el campus de Ciudad Universitaria, donde convivieron con otros amigos durante varias horas. De acuerdo a la evidencia proporcionada por cámaras de la UNAM, a las 4:00 horas del día 03 de mayo Lesvy Berlín y Jorge “N” continuaban juntos en las instalaciones de Ciudad Universitaria. Según se corrobora Jorge “N” caminaba al frente de Lesvy Berlín y cada vez que se detenía a esperarla era para ejercer violencia hacía ella, se observa como él empuja a Lesvy Berlín haciéndola caer al suelo, posterior él azota una cadena metálica de su mascota contra el suelo.²²⁵

- Hechos Generales

El día 03 de mayo de 2017 aproximadamente a las 05:55 horas de la mañana, personal de vigilancia de la UNAM, encontró el cuerpo sin vida de Lesvy Berlín Rivera Osorio semisuspendida del auricular de una caseta telefónica ubicada en el pasillo conocido como “Camino Verde” del Instituto de Ingeniería, al interior de Ciudad Universitaria. Sus miembros inferiores se encontraban semiflexionados y en su mano izquierda estaba la cadena de un perro.

En ese momento el personal de vigilancia de la UNAM realizó el acordamiento del lugar y dio aviso al centro de atención de emergencias de la Universidad para que a través de ellos se diera aviso a las autoridades correspondientes, es decir, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante PGJCDMX). Esta instancia, tenía la obligación de iniciar la investigación atendiendo a los protocolos de feminicidio, el cual, como se vio en el capítulo anterior implica aplicar la perspectiva de género en todas las etapas del proceso, incluidas las diligencias.

necropsia-no-fue-practicada-adecuadamente-senala-perito-guatemalteco-231411.html

²²⁵ Idem.

Para hacer un análisis sobre la aplicación de la perspectiva de género en este caso concreto se analizará el proceder de las autoridades en las diferentes etapas del proceso y posteriormente se ahondará en la aplicación de la metodología de la perspectiva de género. En este sentido, se van a ir desarrollando más a fondo los hechos controvertidos y el actuar de las autoridades competentes.

4.2. Fallas en la Debida Diligencia Reforzada

Como se vio en el capítulo anterior, la debida diligencia reforzada es una obligación que de manera oficiosa, oportuna, imparcial y exhaustiva deben de realizar las autoridades competentes garantizando siempre la participación de las víctimas. Esta obligación se debe de aplicar en cualquier caso de homicidio, pero más aún cuando se presume la muerte de una mujer de forma violenta (presunto feminicidio)²²⁶. En el caso concreto del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, existieron diversas fallas que imposibilitaron que la investigación se realizara con perspectiva de género.

4.2.1. Investigación Inicial

Desde un inicio el primer elemento policial (primer respondiente) no se apegó a lo establecido en los manuales y protocolos de feminicidio, incluso no realizó las diligencias debidas para cualquier caso de homicidio. Era obligación de las autoridades asegurar el derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido²²⁷, en el cual se garantice el acceso a la justicia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y se evite que el delito quede impune. En el caso de Lesvy Berlín Rivera no se realizó, por el contrario, las autoridades incurrieron en las siguientes acciones y omisiones que violentaron los derechos de las víctimas:

²²⁶ Toda muerte de una mujer de forma violenta debe de investigarse bajo el protocolo de feminicidio.

²²⁷ Asegurar el derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido es una obligación convencional establecida en el artículo 25 de la CADH.

- Divulgó información estigmatizante y revictimizante sobre Lesvy a través de redes sociales a las pocas horas de los hechos. Esta información provenía del dicho de su novio.
- Negó a su familiares y abogadas acompañantes el acceso a la carpeta de investigación, incluyendo los videos aportados por la UNAM relacionados con los hechos.
- Pretendió dar a la pareja de Lesvy calidad de víctima
- No utilizó la perspectiva de género para la integración de sus hallazgos
- No agotó la línea de investigación por el delito de feminicidio²²⁸.

Las autoridades tenían la obligación de iniciar una investigación bajo los protocolos de feminicidio y respetando todo el tiempo los derechos humanos de las víctimas, pero esto no sucedió así; debido a que, las diligencias y el debido proceso fue viciado en el sentido que no se apegaron a los estándares internacionales y nacionales de juzgar con perspectiva de género. Esto generó que se revictimizara dando pie a un sesgo, en el que tanto las autoridades judiciales, como los medios de comunicación difundieron un discurso estereotipado, en el que se culpabilizaba a la víctima directa, Lesvy Berlín Rivera Osorio.

4.2.1.1. Investigación Policial

Como parte de la etapa inicial del proceso, los elementos de la policía debieron partir de la premisa de que el cuerpo de Lesvy Berlín fue encontrado con hallazgos de violencia e identificar si se pudiese acreditar alguna razón de género que presuma que el delito fue cometido por ser mujer. En otras palabras, se debió indagar sobre las diferentes manifestaciones de la violencia del hecho y plantear una hipótesis del caso basada en los hallazgos preliminares.

²²⁸ Cfr. Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P., A.C., Op. cit. P. 12.

Se asume que desde el primer respondiente²²⁹ no se apegaron a las diligencias correspondientes, en el expediente del caso se estableció que aproximadamente a las 08:15 horas el policía preventivo arribó a las oficinas del jurídico de la UNAM, solicitando autorización para intervenir en el lugar del hecho. Después de esto, el mismo elemento fue a la escena del crimen y procedió con el levantamiento del cuerpo por parte del perito en criminalística. Cuando el agente de la policía compareció ante el MP, manifestó que en la escena no apreció indicios de violencia hacia la víctima, por lo cual embolsó los datos de prueba de forma manual, colocándolos en una bolsa. Cabe mencionar que no realizó la descripción y registro de los datos de prueba (como lo señala el protocolo) y los entregó al perito en criminalística.

Fue el mismo policía preventivo quien después de embalsar los datos de prueba y de que se alzara el cuerpo, acudió al edificio de monitoreo de cámaras de la UNAM, y observó en uno de los videos que a las 04:18 horas Jorge “N” se encontraba con Lesvy Berlín (aún con vida) se encontraban en la caseta donde localizaron el cuerpo de la víctima. A pesar de ello, y como lo mandaría la cadena de custodia, no ordenó el resguardo de los videos, ni se solicitó a la Universidad que se los otorgara para ser considerados como datos de prueba. Además de ello el referido policía informó al Agente del Ministerio Público, que al llegar a la escena ya no estaba el cuerpo de Lesvy Berlín, ni se encontraba presente el personal de servicios periciales.

Posteriormente y derivado del aviso policial que realizó el policía preventivo, aproximadamente a las 08:45 horas en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación COY-1, PJGCDMX, abrió la carpeta de investigación por el delito de **homicidio culposo**. Se resalta que el policía anteriormente referido en su informe policial

²²⁹ Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. Véase: Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

homologado²³⁰ omitió referir información como la siguiente: folio del llamado, hora, datos del lugar de intervención (descripción del mismo). Tampoco inició cadena de custodia²³¹ respecto a los elementos materiales encontrados en el lugar de los hechos como el auricular del teléfono y la cadena del perro. De hecho, estos datos de prueba no fueron resguardados hasta el 05 de mayo, fecha en la que el personal ministerial contó de oficio autorización requerida para el levantamiento.

De las obligaciones que tenían los elementos policiales	¿Se cumplieron?	Justificación
1. Los primeros respondientes tienen que cerciorarse de la ausencia de vida de la víctima	Sí	Este hecho estaba acreditado puesto que el cuerpo de Lesvy Berlín se encontraba suspendido en el auricular. No obstante, a pesar de los indicios de violencia encontrados en la escena, no se especificó en ningún informe policial que Lesvy Berlín presentara algún indicio de violencia. Por el contrario, se determinó que se levantara el cuerpo, aún sin tomar peritajes fotográficos, ni establecer la hora de la posible muerte.

²³⁰ El Informe Policial Homologado es un documento en el que la policía puede recabar información sobre un hecho probablemente delictivo y de la detención que, en su caso, se realice.

²³¹ Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación. En el lugar de los hechos o hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

<p>2. Ubicar el área geográfica donde sucedieron los hechos y acordar el lugar para la preservación de las pruebas</p>	<p>No</p>	<p>El primer respondiente, Rafael Guevara, no acordonó la escena del crimen, tampoco preservó los datos de prueba que se encontraban en el lugar. Todo esto sucedió dos días después de los hechos, es decir hasta el 5 de mayo del 2017. En ese lapso de dos días la escena del crimen fue manipulada por diversas personas, incluso civiles llenaron la cabina telefónica con mensajes de apoyo a las víctimas.</p> <p>En cuanto al alzamiento del cuerpo no se llevó a cabo atendiendo a los protocolos de feminicidio, ni de homicidio.</p>
<p>3. Por respeto a la dignidad de la persona, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales</p>	<p>No</p>	<p>El mismo día del feminicidio se publicaron fotografías del levantamiento del cuerpo de la víctima en los medios de comunicación. No se especifica quien fue la persona que filtró dichas imágenes, pero es relevante ya que por parte de los peritos en materia no se tomaron imágenes de la víctima para la investigación.</p>
<p>4. Deben de ser minuciosos y exhaustivos en las</p>	<p>No</p>	<p>Esta parte es fundamental en la investigación, ya que significa indagar en todos aquellos elementos que permitan descartar o confirmar los</p>

inspecciones que realicen		<p>hechos controvertidos. Aquí de oficio los Agentes del MP, en coadyuvancia con la policía deben ordenar todas las investigaciones (peritajes, entrevistas, etc.) necesarias, para corroborar la teoría del caso.</p> <p>En este caso concreto, la investigación no fue minuciosa, no se ordenó acción alguna que sirviera para la comprobación de la hipótesis de feminicidio por ejemplo: peritajes psicológicos, antropológicos y sociológicos.</p>
5. Todos los datos de prueba se deben someter a una rigurosa cadena de custodia	No	<p>Es obligación de la policía resguardar la cadena de custodia, es decir, garantizar el control y registro de todo indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto delictivo. En este caso, esta obligación consistía en resguardar la cabina telefónica, el cable, la cadena del perro, la ropa de Lesvy y cualquier otro elemento; pero esto no se realizó de forma inmediata. Fue hasta el 5 de mayo cuando las autoridades procedieron a realizar cadena de custodia respecto a los indicios hallados en la escena.</p>
6. Realizar una bitácora con todos los datos circunstanciales,	No	<p>Dentro del informe policial homologado, el policía preventivo no realizó la descripción y el registro de</p>

<p>este lo pueden incorporar en el informe policial homologado</p>		<p>los datos de prueba, tal y como señala el protocolo.</p> <p>Igualmente, fueron omisos en resaltar elementos relevantes de la escena tales como condiciones climáticas, hora de llegada, temperatura de la víctima, entre otras; que permitieran allegarse de indicios.</p> <p>De la misma forma el policía preventivo omitió referir en el formato de actuación policial el folio del llamado, los datos del lugar de intervención y lo más relevante, la descripción del estado físico de la víctima.</p>
<p>7. Entrevistas. Personas testigos, ofendidos y/o con interés legítimo</p>	<p>No</p>	<p>La primera persona que rindió entrevista como testigo, fue Jorge "N", quien durante su declaración también se le pidió que identificara a la víctima.</p> <p>Respecto a las entrevistas con otras personas testigos (personal de vigilancia de la UNAM, padres y amigos de Lesvy), se llevaron a cabo los días 12, 13, 15 y 19 de mayo.</p>

Elaboración propia.

4.2.1.2. Investigación Ministerial

Al igual que las investigaciones policiales, los Agentes del MP, tampoco se apegaron a los protocolos correspondientes para investigar con perspectiva de

género en el esclarecimiento de los hechos. Por su parte el agente del Ministerio Público, al momento de que se inició la carpeta investigación, solicitó la intervención de peritos en materia de criminalística, fotografía y medicina legista, sin precisar que dicha intervención tenía que ser conforme al protocolo de feminicidio.

Posteriormente, el mismo Agente del MP tenía la obligación de dar aviso inmediato de este homicidio a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género de la PGJCDMX (en adelante Agencia Especializada), respecto a la carpeta de investigación, no obstante, esta acción la realizó después de once horas pasadas del incidente. Además, el día 04 de mayo el director de asuntos jurídicos de la UNAM se presentó a la Agencia del MP para entregar 2 vídeos relacionados con el caso, sin presentar los relacionados directamente en el lugar de los hechos.

Cabe mencionar que desde que los Agentes del MP tuvo conocimiento del acontecimiento, tenía la obligación de realizar de las diligencias reforzadas de forma enunciativa y no limitativa, es decir, debió solicitar la intervención necesaria de auxiliares directos para iniciar investigación. Por el contrario, al recibir la información proporcionada por las autoridades policiales, no ordenó ninguna otra diligencia que pudiera auxiliar a la comprobación del caso, como peritajes especializados. El día 05 de mayo de 2017, a las 14:00 horas fue remitida la carpeta a la Fiscalía de Homicidios.

El día 08 de mayo de 2017, el Agente del Ministerio Público, solicitó a al Centro de Apoyo Socio Jurídico de Víctimas del Delito Violento (en adelante ADEVI) que remitiera la información relacionada con antecedentes de violencia que hubiesen en perjuicio de Lesvy Berlín Rivera. Esta información fue proporcionada hasta el 24 de mayo del 2017. Cabe mencionar durante el proceso de investigación la PGJCDMX recibió información sobre el contexto de violencia previa contra Lesvy Berlín, la cual no fue considerada como un contexto preexistente de violencia. Incluso se tuvo conocimiento que uno de los policías preventivos de la SSPCDMX, en su primera entrevista ministerial, afirmó que Lesvy Berlín presentaba varias cicatrices

en su rostro²³². Igualmente, en unos videos proporcionados por la UNAM el 04 de mayo, se observaba que a Lesvy Berlín y a Jorge “N” jalándose²³³.

Aunado a lo anterior, tres personas testigos (personas allegadas a la víctima directa) rindieron entrevista al MP relatando circunstancias de violencias previas al hecho, en específico mencionaban temas de celopatía y control por parte de Jorge “N” hacia Lesvy Berlín Rivera. También se resalta que el día 8 de junio del 2017, en el dictamen en materia genética se concluyó que Lesvy Berlín Rivera tenía en la superficie de su piel material genético perteneciente a un hombre.

Factores fácticos		
Factores para considerar	¿Se cumplieron?	Justificación
Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de la investigación, los protagonistas de los mismo	No	Los Agentes del MP contaban con una carpeta de investigación viciada, en la que no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos; por el contrario, con apenas dos meses de investigación se determinó cierre de investigación inicial y se vinculó a proceso por el delito de homicidio simple.

²³² Esto sucedió el día 3 de mayo del 2017, mismo día que se inició la carpeta de investigación.

²³³ No todos los videos del caso de fueron proporcionados por la UNAM el 04 de mayo, otros fueron entregados en fechas posteriores. El 06 de junio de 2017, la UNAM entregó a la Agencia especializada los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el hecho, estos los entregó de forma externa, es decir, no existió solicitud oficial por parte de las autoridades ministeriales para la entrega de los videos. Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 01/2018, México, CNDH, 2018, p. 23.

La forma en cómo sucedieron los hechos	No	<p>El MP no tenía certeza de cómo habían acontecidos los hechos, especialmente porque el informe policial homologado, realizado por las autoridades policiales correspondientes no estaban completos.</p> <p>No se informó de las cicatrices en la cara que presentaba la víctima, ni de los indicios de violencia del cuerpo. Aunado a ello tampoco se informó de forma inmediata de antecedentes de violencia en la relación entre Lesvy Berlín Rivera y Jorge "N".</p>
Las acciones desplegadas o ejecutadas	No	<p>Una vez que se abrió la carpeta de investigación, los Agentes del MP debieron iniciar de oficio y sin dilación, un plan de acción para el esclarecimiento de los hechos. Esto incluye ordenar cadena de custodia de los datos de prueba, realizar las entrevistas pertinentes a los testigos, familiares y/o posibles involucrados y ordenar pruebas periciales necesarias; lo cual en el presente caso no sucedió.</p>
Los elementos utilizados y sus consecuencias	No	<p>La investigación policial y ministerial, fue en su primera etapa limitativa, puesto no se agotaron todas las diligencias posibles para el esclarecimiento de los hechos, y en</p>

		consecuencia no se aplicó la perspectiva de género.
Elaborar proposiciones fácticas. Identificar los hechos relevantes que permitan establecer la responsabilidad del imputado	No	En este paso las autoridades ministeriales debieron de formular posibles hipótesis y afirmaciones respecto al caso concreto. Identificar a los posibles responsables del hecho es el elemento fundamental para argumentar una teoría del caso. En contradicción, la primera hipótesis del caso se fundamentó en un posible suicidio y posteriormente en un homicidio simple, en el que se le atribuía responsabilidad a la víctima.

Elaboración propia.

Después del componente fáctico las autoridades tenían que continuar con el componente jurídico para encuadrar la historia fáctica en la tipificación penal del hecho. En este caso la muerte de cualquier persona se tendría que investigar bajo el delito de homicidio, sin embargo, cuando se trate de la muerte de una mujer y existan indicios de violencia por razones de género (descritos en el tipo penal) se tiene que iniciar por oficio investigación bajo el supuesto de feminicidio.

Componente jurídico		
Tipo penal	Se podría acreditar	Argumentación
Homicidio culposo (simple) Artículo 123. Al que prive de la vida a otro. Este se acredita cuando alguien muere como resultado de las conductas	No	En un inicio el caso de Lesvy Berlín fue clasificado como homicidio simple en comisión por omisión, debido a que la PGJCDMX consideró que derivado de las indagatorias realizados y los hallazgos de la

<p>improcedentes de alguien más.</p>		<p>investigación Lesvy Berlín Rivera “se asfixio frente a su novio, quien no evitó la muerte de la joven”²³⁴</p> <p>Todo ello derivado de que en el informe policial no se estipuló nada sobre los rasgos de violencia que presentaba el cuerpo de la víctima y tampoco se consideró que la violencia en la relación afectiva que mantenía con el agresor (las razones de género).</p> <p>Hubo diferentes elementos que sesgaron la investigación, sin embargo, era ilógico que al haber encontrado el cuerpo de Lesvy Berlín en una cabina telefónica semisuspendida de un auricular se pudiera presumir que fue un suicidio.</p>
<p>Homicidio doloso Artículo 123. Al que prive de la vida a otro. Este se acredita cuando el agresor tiene como cometido matar intencionalmente a la persona.</p>	<p>No</p>	<p>Los hechos de Lesvy Berlín hubieran podido ser clasificados como homicidio doloso, si no hubieran existido razones de género. Sin embargo, había signos de violencia en el cuerpo, había una relación sentimental entre la víctima y la última persona que estuvo con ella</p>

²³⁴ Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, Lesvy Berlín Rivera Osorio, México, OCNF, <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/lesvy-berlin-osorio#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20PGJCDMX%20fabric%C3%B3,por%20el%20delito%20de%20femicidio>

		(el novio) y además su cuerpo fue expuesto en un lugar público.
<p>Feminicidio 148 bis.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previstas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familia, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una</p>	Sí	<p>Desde que se abrió la carpeta de investigación, el MP debió iniciar investigación por el delito de feminicidio y así implementar todos los protocolos de atención correspondientes al caso. Lo anterior debido a que eran claras diversos factores de género como los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cuerpo de Lesvy Berlín tenía signos de violencia, toda vez que se halló semisuspendido en una cabina telefónica con cicatrices en su rostro. 2. Había antecedentes de violencia familiar, amigos de la víctima declararon que Jorge “N” celaba a su pareja. Incluso un día antes de los hechos Lesvy Berlín Rivera le había comentado a su madre que dejaría a su pareja. 3. Existía una relación sentimental entre la víctima y la última persona que estuvo con ella y principal sospechoso del hecho. 4. El cuerpo fue encontrado en un espacio público (en las áreas verdes del Instituto de Ingeniería de la UNAM)

relación sentimental, afectiva, laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio o concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista

5. La víctima se encontraba en un estado de indefensión, toda vez que estaba semisuspendida con un auricular alrededor de su cuello

algún impedimento físico o material para solicitar su auxilio.		
--	--	--

Elaboración Propia

Posterior al componente jurídico es importante analizar el componente probatorio, el cual consiste en encuadrar la historia fáctica y teoría del caso en la tipificación penal, es decir, a partir de los medios de prueba sustentar la teoría fáctica y jurídica. En este caso, como se pudo percibir en la narración de hechos, existían diversos datos de prueba que desde un inicio no fueron resguardados por las autoridades. Todo ello en razón de que los elementos policiales omitieron describir en su informe policial homologado los objetos encontrados en la escena, además

“no inició cadena de custodia respecto a la correa, auricular y demás, ni resguardó los datos de prueba para que no se perdieran o alteraran por causas climatológicas u otras; la descripción del inventario se encuentra en blanco a pesar de que incisos más adelante señala que realizó embalaje en bolsa y como etapa de procesamiento de la custodia. Es preciso mencionar que tampoco hay fijación fotográfica²³⁵.”

En la siguiente tabla se realizará un análisis de los datos de prueba que debieron haber sido embalados desde un inicio y dispuestos a disposición de las autoridades competentes para iniciar cadena de custodia. En la primera columna se expondrá el dato de prueba, en la segunda cómo se halló o bien cómo se debió de solicitar y en la tercera columna algunas observaciones.

²³⁵ Op.cit. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, p. 21.

Componente probatorio		
Datos de prueba	Componente fáctico que comprobaría	Observaciones
Auricular de la cabina del teléfono	El auricular fue hallado en el cuello de la víctima. Este dato podría ser el objeto material que provocó la muerte de la persona.	En un inicio no fue resguardado el auricular de la cabina telefónica, incluso después del evento civiles fueron al lugar de los hechos para dejar mensajes de apoyo a la víctima, dejando notas de apoyo pegadas en la cabina. ²³⁶
Correa del perro ²³⁷	En el momento en que fue encontrado el cuerpo de Lesvy Berlín Rivera, ella sostenía una correa del perro en la mano.	Este dato no fue protegido ni embalado inmediatamente. Tampoco el MP inició investigación para confirmar en dónde se encontraba el perro de la víctima.

²³⁶ Se resalta que cuando el personal ministerial tuvo autorización para el embalaje de los datos de prueba (5 de mayo del 2017) la cabina de teléfono ya se encontraba cubierta con papeles y notas. Cfr. Ibidem, p. 26

²³⁷ Tanto el auricular de la cabina telefónica como la correa del perro no fueron resguardados de forma inmediata, permanecieron sin resguardo hasta el 5 de mayo, fecha en que el personal Ministerial contó con el oficio de autorización requerido para su levantamiento. La justificación de lo anterior fue que el cable se encontraba adherido al teléfono de la cabina telefónica que es propiedad privada.

<p>Documentación fotográfica ²³⁸</p>	<p>Antes de que fuera levantado el cuerpo se debió (de oficio) ordenar a peritos en materia que tomaran fotografías del cuerpo</p>	<p>No se tomaron fotos periciales, lo único con lo que se contaba fue con las declaraciones de los testigos (personas de vigilancia de la UNAM) que encontraron el cuerpo.</p>
<p>Documentación videográfica</p>	<p>Se destaca que el mismo día de los hechos. (3 de mayo de 2017) el elemento policial Raciél Montiel vio uno de los videos proporcionados por la UNAM, pero no solicitó el resguardo de los mismos.</p>	<p>Respecto a la evidencia videográfica, hubo dos fallas. La primera es que no se solicitó resguardo ni cadena de custodia respecto a los mismos, mientras que la segunda falla es que no consta que el Agente del MP girará orden a la UNAM para solicitar formalmente los videos para ser analizados por personal especializado.</p> <p>Fue hasta el 6 de junio del 2017 cuando la UNAM entregó a la Agencia especializada los videos</p>

²³⁸ Se destaca que cuando llegaron los elementos de la policía, específicamente Raciél Montiel Ramírez (principal policía de investigación), no se encontraban presente personal de servicios periciales ni de seguridad pública, como lo mandaría los protocolos de actuación.

		de las cámaras de seguridad ubicadas en el lugar de los hechos.
Peritajes	<p>Las pruebas periciales en casos de investigación de feminicidio deben siempre estar apegadas a los protocolos y manuales de actuación. Además, en todo tiempo se debe implementar la perspectiva de género en todas las evaluaciones. No obstante, las investigaciones periciales no fueron realizadas atendiendo a los manuales de actuación. Estas periciales debieron ser en el área de criminalística, forense, psicológica, sociológica, entre otras.²³⁹</p>	<p>Las diligencias iniciales tenían que iniciar periciales en criminalística, medicina, fotografía, químico y antropología; sin embargo, además de que no se realizaron todas ellas, en algunas hubo fallas en el proceso y no se incorporó la perspectiva de género. Por otra parte, los Agentes del MP tenían que realizar una línea de investigación, en la que se considerara los peritajes necesarios para la comprobación de la teoría del caso. Fue hasta el 18 de octubre del 2017²⁴⁰ que el MP ordenó ampliación</p>

²³⁹ Se ahondará en los peritajes en el siguiente apartado de esta investigación.

²⁴⁰ Esto sucedió después de que la Quinta Sala Penal, resolviera recurso de apelación, respecto a la reclasificación del delito de homicidio a feminicidio.

		para los peritajes y entrevistas
--	--	----------------------------------

Elaboración propia

El día 16 de mayo del 2017, la madre de la víctima, Araceli Osorio denunció que el delito feminicidio cometido en perjuicio de su hija el Agente del MP hizo caso omiso y no emitió acuerdo al respecto. Posteriormente, el 5 de julio el Ministerio Público ejerció acción penal por homicidio culposo contra del imputado, solicitando orden de aprehensión, la cual se cumplió ese mismo día.

Después de dos meses de investigación, el 10 de julio de 2017, en las que no se habían agotado las diligencias necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos, la PGJCDMX formuló imputación por el delito de **homicidios simple en comisión por omisión**, considerando al novio de Lesvy Berlín Rivera, Jorge “N” responsable de no evitar un supuesto suicido. Por su parte, en el debate de la audiencia inicial, la asesora jurídica privada expuso al juez de control que incorporando la perspectiva de género los hechos se actualizaban aparentemente en lo que se configura como feminicidio agravado y no de un homicidio simple en comisión por omisión

Ante ello, el 13 de julio de 2017, ambos padres de Lesvy Berlin, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, solicitando reclasificación del delito, por el que se vinculó. Igualmente, la asesoría jurídica²⁴¹ de la víctima, en la que participaban el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria y el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio fortalecieron el recurso de apelación alegando que la resolución de vinculación no atendía a los estándares internacionales y nacionales para juzgar con perspectiva de género.

De esta manera el 18 de octubre de 2017, la Quinta Sala Penal del TSJCDMX dictó sentencia que resolvió el recurso de apelación en que modificó el auto de vinculación a proceso, toda vez que el Juez de control no actuó con la debida

²⁴¹ La asesora jurídica de las víctimas fue Sayuri Herrera Román, que en ese tiempo colaboraba en el área legal en Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria.

diligencia ni aplicó la perspectiva de género en su análisis; y por tanto no se investigó bajo el tipo penal de feminicidio agravado.

La 5ta sala penal, integrada por la Magistrada Celia Marin Sasaki y los Magistrados Salvador Ávalos Sandoval y Arturo Eduardo García Salcedo, hoy ha resuelto que se reclasifique el delito imputado como feminicidio agravado, lo que implica que las autoridades están obligadas a revisar todas las pruebas con perspectiva de género y debida diligencia, bajo la hipótesis de feminicidio, de manera inmediata, seria e imparcial, acciones que hasta el momento no han sido realizadas²⁴².

Que la reclasificación del delito se haya realizado por feminicidio, cambió completamente el panorama del caso de Lesvy Berlín, ya que, en el mismo recurso de apelación, se reconoció que existieron diversos sesgos y estereotipos de género que impidieron la clasificación jurídica preliminar fuera por feminicidio. Todo ello a pesar de que ya había sido objetado por las víctimas directas y asesora jurídica. Es así como la sentencia de apelación es relevante en sí misma porque constituye un ejemplo de cómo se debe de incorporar la perspectiva de género, a la luz de la reforma constitucional del 2011.

Otro elemento que se tiene que considerar en esta etapa es el derecho de las víctimas indirectas en coadyuvar con las autoridades competentes en la búsqueda de la verdad²⁴³. Esto tampoco se llevó a cabo por el MP, toda vez que,

²⁴²Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, Justicia Resuelve Reclasificar Caso de Lesvy como Feminicidio Agravado, México, <https://derechoshumanos.org.mx/tribunal-superior-de-justicia-resuelve-reclasificar-caso-de-lesvy-como-feminicidio-agravado/>

²⁴³ La Ley General de Víctimas en su artículo 12 establece que es derecho de estas: Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el

en un inicio, no les permitieron a los padres de Lesvy Berlín Rivera ni a sus asesores jurídicos acceder a la carpeta de investigación, fue hasta el 23 de mayo que tuvieron acceso a esta.

4.2.1.3. Investigación Pericial

Como toda investigación pericial, el personal debe de actuar conforme a los criterios de objetividad y rigor científico²⁴⁴. En casos de una investigación de feminicidio estas se deben de llevar a cabo atendiendo a los manuales y protocolos en materia, de tal forma que los peritajes se desarrollen de forma enunciativa y no limitativa. El objetivo principal es proveer de información que pudiera ser relevante para la comprobación de la hipótesis.

Las actuaciones periciales deben ir encaminadas a analizar información e interpretar resultados obtenidos. Aplicando la perspectiva de género en las periciales, es útil realizar evaluaciones en materia de antropología social y psicología; las cuales como veremos no fueron aplicadas en un inicio en el caso de Lesvy Berlín Rivera. Los peritajes realizados fueron los que comúnmente se realizan en cualquier homicidio doloso, sin embargo, en algunos casos las diligencias realizadas tuvieron fallas en el proceso.

En los peritajes de feminicidio también se pretende encontrar signos o indicios relacionados con la situación previa de la víctima, la cual nunca debe de contener información que prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido, es decir, que la revictimice. “Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a

juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

²⁴⁴ Las investigaciones periciales en casos de feminicidio no difieren en gran medida de otras formas de investigación por homicidio dolosos, sin embargo, los datos que se obtienen en la escena del crimen de un feminicidio tienen, en todos los casos un máximo valor en los resultados efectivos de la investigación

cabo la agresión (...), o determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar su agresión”²⁴⁵

En el caso de Lesvy Berlín Rivera, la primera intervención pericial fue el 3 de mayo del 2017, el perito en criminalística realizó el levantamiento del cadáver. En su informe señaló una lesión en el cuello y no describió otro tipo de lesiones como las que presentaba la víctima en la cara, ni tampoco informó de las lesiones producidas por el desplazamiento del cuerpo. El perito en criminalística no precisó en su dictamen la localización de indicio alguno que pudieran ser aportados como datos de prueba (ejemplo: cable de teléfono)

Por su parte, la médica forense certificó siete lesiones en el cuerpo de la víctima: excoriaciones en región frontal y nasafrontal, excoriación y zona equimótica, excoriativa en zona mal izquierda, zona de apergamienamiento en región submentoniana, escoriación en tobillo derecho y surco del cuello²⁴⁶. Sin embargo, no refirió otros elementos como temperatura corporal, la cual era fundamental para determinar la hora de la muerte.

Fue el mismo 3 de mayo que el Agente del MP solicitó al Instituto de Ciencias Forenses (en adelante INCIFO) que realizara necropsia siguiendo Protocolo de Femicidio. Al día siguiente, el médico forense realizó el dictamen de la necropsia, en la cual no mencionó el tiempo aproximado de muerte, la temporalidad de las lesiones, ni las cicatrices recientes que tenía la víctima²⁴⁷. Posteriormente, el 19 de mayo, el perito forense rindió una ampliación del dictamen en donde precisa la existencia de lesiones recientes de la víctima en cara, cabeza y cuello.

Cabe mencionar que el día 3 de mayo el Agente del MP, además de ordenar la necropsia, también ordenó un dictamen en ginecología, el cual no se realizó por falta de un especialista en ginecología y obstetricia. En el dictamen de genética

²⁴⁵ ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), ONU, Panamá, 2013, p. 84.

²⁴⁶ Op.cit. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, p. 26.

²⁴⁷ Idem.

forense se precisó que a partir de las muestras recabadas (cable, auricular, bocina y micrófono del teléfono público) se encontró la existencia de material genético que pertenecían a un hombre y no a una mujer; no obstante, no se solicitó una muestra genética del novio de Jorge “N” para comparar con los encontrados.

El 8 de mayo del 2017, el médico forense rindió un dictamen en el que señala que la causa de la muerte fue **asfixia por ahorcamiento con suspensión incompleta con maniobras de suicidio**. Lo curioso de este dictamen es que se presume un supuesto suicidio cuando, según los testigos, mencionaron que el cuerpo se encontraba semisuspendido con las extremidades inferiores semiflexionadas.

Otra cuestión, es que además de que las periciales fueron mal realizadas, también existieron estereotipos de género que sesgaron la investigación. Por ejemplo: el 30 de junio la perito en psicología presentó dictamen psicológico en el que resaltaba el consumo de bebidas alcohólicas y drogas por parte de Lesvy Berlín Rivera, así como un desorden en sus estados emocionales; por lo cual la perito concluyó que pudo haber realizado una conducta autodestructiva (suicidio)²⁴⁸

Es claro que las periciales realizadas antes del recurso de apelación y de que se reclasificara el delito estuvieron sesgadas por diversos estereotipos²⁴⁹. Por lo que para un mejor entendimiento se realiza un resumen en la siguiente tabla:

²⁴⁸ Cabe mencionar que el 10 de julio del 2017 (mismo día en que se vincula a proceso) se declaró la nulidad del dictamen psicológico por considerar que la diligencia había sido recabado de forma estereotipada, atendiendo a circunstancias ajenas a la víctima.

²⁴⁹ Además de que los dictámenes periciales estuvieron viciados y no se aplicó la perspectiva de género, el nombre de la víctima estaba equivocado en vez de decir Lesvy Berlin Rivera Osorio, decía “Lesvy Berlín Rivera Martínez”

Diligencias que se deben realizar	Peritajes	¿Se realizó en el caso de Lesvy Berlín Rivera?
Levantamiento del cuerpo en la escena del crimen.	Deben de intervenir: <ul style="list-style-type: none"> • Personal pericial en criminalística • Personal pericial en medicina • Personal pericial en fotografía • Personal pericial en antropología 	No. En el momento en que se realizó el levantamiento del cuerpo, sí estaba presente el perito en criminalística, sin embargo, en su dictamen no se precisó la temperatura de la víctima ni las lesiones que presentaba. Por lo que respecta a las periciales fotográficas y antropológicas no se realizaron.
Necropsia médica legal	<ul style="list-style-type: none"> • Personal médico forense 	No. La necropsia se realizó al día siguiente del día de los hechos, sin embargo, al no realizarse con el cuidado debido y atendiendo los protocolos, fue necesario que posterior a ella se realizara otra ofrecida desde la sociedad civil. En el primer dictamen del médico legal, no se especificó la hora de la muerte, ni las lesiones

		presentadas por la víctima en la cara.
Acordonamiento del lugar de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> Personal en criminalística. Principalmente para realizar inspecciones fotográficas y videográficas. 	Esta pericial no se realizó, por un lado, no se fotografió el cuerpo por personal especializado, ni tampoco se inició cadena de custodia respecto a los videos que contaba la UNAM del lugar de los hechos.
Recolección de evidencias:	<ul style="list-style-type: none"> Personal en criminalística: para la recolección de ropa, muestras biológicas, cabello, pelo, sangre, semen, huellas, muebles o cualquier otro objeto 	No. Las evidencias encontradas en el lugar fueron el auricular, cabina telefónica y correa del perro no fueron
Elaborar líneas de investigación y ejecución de plan de acción. A partir de aquí el Ministerio Público puede ordenar	<ul style="list-style-type: none"> Personal pericial en cualquier materia 	No. Antes de terminar la investigación complementaria, el MP ordenó periciales en materia de ginecología, trabajo social y

cualquier pericial de forma enunciativa y no limitativa		antropología; las cuales no se llevaron a cabo debido a que no se encontraban con especialistas en materia
Entrevista de testigos de la escena, amiga/os, familiares, compañera/os de trabajo, etc.	<ul style="list-style-type: none"> Personal pericial que realicen interrogatorios con base en las líneas de investigación 	<p>No. Se resalta que la principal persona que rindió testimonio de los hechos y fue el sospechoso, Jorge “N”²⁵⁰, quien en un inicio no era visto como principal sospechoso de la comisión del feminicidio. Por el contrario, su declaración fue aceptada como principal hipótesis del caso.</p> <p>Los padres de Lesvy Berlín Rivera también fueron entrevistados el mismo día de los hechos, pero sin presencia de un asesor jurídico.</p>

²⁵⁰ A las 11:00 am el principal sospechoso del delito, Jorge “N” rindió entrevista ministerial en calidad de testigo. Él fue quien a través de fotografías reconoció el cadáver de Lesvy Berlín.

Estudios y dictámenes en materia de antropología social, trabajo social y psicología.	<ul style="list-style-type: none"> Personal pericial que realicen el análisis con perspectiva de género. 	Estos fueron ordenados por el MP hasta el 10 de julio del 2017, sin embargo, no se realizaron por falta de personal especializado y con perspectiva de género.
---	---	--

Elaboración propia

Después de la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal del TSJCDMX sobre el recurso de apelación, por el cual se reclasificaba el delito de homicidio simple en comisión por omisión por el de feminicidio, el Agente del MP solicitó la intervención de otros peritajes. Es así como se ordenó peritajes en trabajo social, antropología social y psicología con perspectiva de género para tener un panorama más amplio del entorno social de Lesvy Berlín Rivera. No obstante, “ante la falta de personal con perspectiva de género” no se realizó intervención alguna.

En atención de lo anterior y antes de que terminara el periodo de investigación complementaria desde la sociedad civil, es decir, desde el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria y el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio se ofrecieron peritajes en criminalística²⁵¹, medicina forense, sociología, arquitectura, psicosocial, trabajo social y socioantropológico. Todos ellos a cargo de especialistas en la materia, que además tenían una sensibilización en perspectiva de género.

²⁵¹ El peritaje en criminalística estuvo a cargo de la Mtra, Mercedes Adriana Rubio Mendoza, el de medicina forense por el Dr. José Mario Nájera Ochoa, el de sociológico por Mtra. María de la Luz Estrada Mendoza, el de arquitectura por Sergio Stephen Beltrán García, el psicosocial, por Mtra. Ximena Antillón Najlis, el de trabajo social por la Mtra Roxana Denisse Medina Guzmán y el de Socioantropológica por Eirka Liliana López López.

4.2.1.4. Afectaciones Institucionales y Mediáticas

Antes de pasar a las fallas en la etapa intermedia del caso, es importante abordar las afectaciones institucionales a las víctimas, ya que esto constituyó un elemento determinante en el caso; incluso se puede decir que formó parte de la violencia mediática e institucional que culpabilizó a Lesvy Berlín Rivera de su propia muerte. Desde la comparecencia de los testigos se pudo percibir que hubo filtración de la información de los hechos, en diversos periódicos circularon versiones sobre la muerte de Lesvy Berlín Rivera.

La primera persona que rindió declaración en calidad de testigo fue su novio, Jorge “N” quien testificó que antes de la muerte de Lesvy Berlín ella se encontraba alcoholizada y drogada. Esta misma versión fue compartida por la PGJCDMX, quienes en su cuenta oficial de Twitter publicaron lo dicho por el novio, además de asegurar que Lesvy Berlín Rivera no era parte de la comunidad universitaria, pues había dejado sus clases del CCH Sur desde el 2014.

En esa misma liga de twits, la PGJCDMX también refirió al novio de Lesvy como una persona trabajadora, puesto que Jorge “N” trabajaba en el área de intendencia de la Preparatoria no. 6. En otras palabras, con la información proporcionada daban un mensaje en el que se percibía al novio de la víctima como alguien responsable, mientras que, a la víctima como una persona con problemas personales, sin oficio alguno. Lo anterior, no solamente es grave porque estaban culpabilizando a Lesvy Berlín, sino porque lo realizó a través de la principal institución que estaba a cargo de la investigación, la PGJCDMX.

Parte de la información del caso fue filtrada también por la PGJCDMX, específicamente por parte de la entonces directora de Comunicación Social²⁵²,

²⁵² Actualmente se están llevando audiencias para determinar la responsabilidad penal de la funcionaria María “N” por uso indebido de los datos recopilados en una carpeta de investigación de un feminicidio para discriminar y estigmatizar a la joven. Véase: Mendoza, Alicia, Feminicidio de Lesvy Berlín expone la revictimización y podría sentar precedentes para prevenir delitos, México, Cuestiones,

quien el 08 de mayo de 2017 presentó su renuncia²⁵³. Esta acción la realizó después de que el Jefe de Gobierno de ese tiempo, Miguel Ángel Mancera diera a conocer que las publicaciones sobre la víctima tendrían consecuencias.



También se filtró información de las declaraciones de los padres de Lesvy Berlín Rivera en diferentes medios de comunicación, específicamente en dos periódicos de versión en línea. Se publicaron fragmentos de la entrevista ministerial del novio, Jorge "N", quien emitía opiniones descalificadoras en relación a Lesvy Berlín Rivera. Él manifestó que llevaba mucho tiempo sin cursar estudios en la

<https://cuestione.com/nacional/lesvy-berlin-feminicidio-revictimizacion-filtracion-informacion/>.

²⁵³Cfr. Sin embargo.mx ., Elena Cárdenas deja prensa de PGJCDMX, después del escándalo por los tuits sobre Lesvy Berlín, México, Sin embargo.mx, <http://www.sinembargo.mx/08-05-2017/3211685>

UNAM y un supuesto problema de alcoholismo, lo cual fue difundido en noticieros, periódicos y diversos medios de comunicación.

Otro elemento que se difundió en redes sociales y en diversos medios de comunicación, fue la foto del cuerpo de Lesvy Berlín Rivera encontrado sin vida en Ciudad Universitaria. Este fue muy controversial porque al poco tiempo de los hechos el cuerpo fue levantado por los peritos, quienes omitieron tomar fotografías del cuerpo de la víctima como datos de prueba, pero sí existía una foto “clandestina” en la que se percibía el cuerpo de la víctima. Por este motivo, las víctimas indirectas del caso emitieron quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Como el caso fue muy mediático, la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos e incluso instituciones públicas ejercieron presión social para que no se revictimizara a Lesvy Berlín y se no se compartiera información del caso. Por ello, al día siguiente de la publicación de los twitters la misma PGJCDX se retractó de sus publicaciones emitidas sobre la “muerte de una joven en UNAM”.



Twitters obtenidos de la cuenta oficial de la PGJCDMX

Sin duda, la estigmatización y los estereotipos de género que se presentaron a través de la PGJCDMX influyeron para que las diligencias realizadas en la investigación estuvieran viciadas y no se aplicara la perspectiva de género. Se podría considerar que a través de estas publicaciones realizadas los agentes del MP, en un inicio abrieran la carpeta de investigación por el delito de homicidio simple

en comisión por omisión y no por feminicidio. De hecho, la hipótesis principal del caso consistía en un presunto suicidio de la víctima.

Otras publicaciones que también fueron determinantes en el caso fueron las que se realizaron a través de los medios de comunicación, en las primeras 72 hrs del caso. Algunas de ellas fortalecían el discurso estereotipado realizado por la PGJCDMX y otras proponían porque se investigara con perspectiva de género. A continuación, se mostrarán algunas de esas publicaciones:

- **El Universal: Hallan muerta a mujer en jardines de la UNAM²⁵⁴**

De acuerdo con la casa de estudios, el cuerpo fue descubierto atado a una caseta de teléfono público; se desconoce la identidad de la mujer, ya que en sus ropas no fue hallada identificación alguna.

- **El Universal: PGJ activa protocolo de feminicidio por mujer muerta en la UNAM²⁵⁵**

La Procuraduría General de Justicia capitalina había informado que activó el protocolo de feminicidio tras el hallazgo del cadáver de una mujer en las instalaciones de la UNAM.

- **Excélsior: PGJ abre carpeta por homicidio tras hallazgo en la UNAM²⁵⁶**

El Agente del MP de la Coordinación Territorial COY-1 inició carpeta de investigación por el delito de homicidio y activó inmediatamente el protocolo de feminicidio, luego de que durante la madrugada de este miércoles, el cadáver de

²⁵⁴ Fuentes, David, "Hallan muerta a mujer en jardines de la UNAM", El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/05/3/hallan-muerta-mujer-en-jardines-de-la-unam>

²⁵⁵ Sin autor, "PGJ activa protocolo de feminicidio por mujer muerta en la UNAM", El Universal, México, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/3/pgj-activa-protocolo-de-feminicidio-por-mujer-muerta-en-la-unam>

²⁵⁶ Sin autor, "PGJ abre carpeta por homicidio tras hallazgo en la UNAM", Excélsior, México, Excélsior, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/05/03/1161362>

una mujer de aproximadamente 25 años fue hallado en los jardines entre el Instituto de Ingeniería

- **El Universal: Mujer hallada muerta en CU no estudiaba en la UNAM, dice supuesto novio**²⁵⁷

La mujer que fue encontrada sin vida, ahorcada con el cable de un teléfono público en las inmediaciones de CU, ya fue identificada por su pareja sentimental, quien reveló a las autoridades que la joven tenía apenas 22 años de edad y que tenían problemas de alcoholismo

- **El Universal: Novio de la joven asesinada en CU, el último que la vio**²⁵⁸

De acuerdo con la PGJ capitalina, el hombre declaró que discutió con la joven antes de retirarse de las instalaciones de la UNAM

- **Excélsior: Identifican a la mujer hallada muerta en CU, no era estudiante de la UNAM**²⁵⁹

La PGJ indicó que se trata de una joven de 22 años que trabajaba como mesera; Peritos advierten podría tratarse de suicidio.

- **SDP Noticias: Mi hija fue estrangulada: Madre de Lesvy Osorio**²⁶⁰

²⁵⁷ Fuentes, David, "Hallan muerta a mujer en jardines de la UNAM", El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/4/mujer-hallada-muerta-en-cu-no-estudiaba-en-la-unam-dice-supuesto>

²⁵⁸ Sin autor, "Novio de la joven asesinada en CU, el último que la vio", El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/4/novio-de-joven-asesinada-en-cu-el-ultimo-que-la-vio>

²⁵⁹ Cruz, Filiberto, "Identifican a la mujer hallada muerta en CU, no era estudiante de la UNAM", Excélsior, México, Excélsior, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/05/04/1161531>

²⁶⁰ SDP Noticias, "Mi hija fue estrangulada: Madre de Lesvy Osorio", SDP Noticias, México, SDP Noticias, <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudadde-mexico/2017/05/05/mi-hija-fueestrangulada-madre-de-lesvy-osorio>

Se publican fragmentos de las declaraciones de Aracely Osorio, madre de Lesvy Berlin Osorio, tras la marcha en Ciudad Universitaria

- **SDP Noticias: Grave error filtrar información sobre mujer hallada muerta**²⁶¹

El procurador capitalino ordena retirar los mensajes de Twitter de la Fiscalía local que revictimizaban a Lesvy tras el hashtag #SiMeMatan y responsabiliza a el área de Comunicación Social de su publicación

- **El Universal: Sin indicios del asesino de la joven hallada muerta en CU; revisan videos**²⁶²

COPRED recomienda a la PGJCDMX tomar curso sobre sensibilización en manejo de la información.

La procuraduría capitalina continúa con la investigación sobre el homicidio de Lesvy, ocurrido en Ciudad Universitaria. Ha revisado varias horas de grabación de por lo menos cinco cámaras de seguridad del sector, sin que se tengan buenos resultados, debido a que donde ocurrió el incidente estaba fuera del alcance de estos aparatos.

- **EL País: Los estudiantes de la UNAM gritan por Lesvy “Nos queremos vivas”**
Frente a la torre de la oficina del rector de la UNAM la madre de Lesvy, Aracely Osorio, ha hablado por primera vez sobre la muerte de su hija: “Mi hija era una chica que vivía como cualquier otro chico, como cualquier otro

²⁶¹ SDP Noticias, “Grave error filtrar información sobre mujer hallada muerta”, SDP Noticias, México, SDP Noticias, <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudadde-mexico/2017/05/05/grave-error-filtrarinformacion-sobre-mujer-hallada-muerta-en-la-unam-pgj>

²⁶² Fuentes, David, “Sin indicios del asesino de la joven hallada muerta en CU; revisan videos”, El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/8/sin-indicios-del-asesino-de-joven-hallada-muerta-en-cu-revisan>

presidente, como cualquier otro funcionario que consume alcohol y no por eso es una alcohólica”²⁶³

Finalmente, en este apartado es fundamental resaltar que a dos años del feminicidio de Lesvy Berlín, fue cuando la procuraduría capitalina reconoció públicamente que faltó a la debida diligencia al investigar la muerte de la joven.

La procuradora capitalina, Ernestina Godoy, ofreció una disculpa pública, a nombre de su dependencia y del gobierno de la CDMX, a la familia de Lesvy Berlín por el proceso de investigación y las violaciones a los derechos humanos cometidos durante este, por el feminicidio de la joven de 22 años cometido el 3 de mayo de 2017.²⁶⁴

Este hecho fue de suma relevancia teniendo en cuenta el daño a las víctimas directas e indirectas del caso y la violación a sus derechos humanos durante el proceso por parte de la institución principal de la investigación. A partir de ello se reconoció falta de perspectiva de género en las diligencias de la PGJCDMX en los hechos del caso.

4.2.2. Etapa Intermedia

Se prolongó el inicio de la etapa intermedia, toda vez que las víctimas indirectas del caso (padres de Lesvy Berlín Rivera) junto con la asesora interpusieron el recurso de apelación para reclasificar el delito y continuar la investigación bajo el delito de feminicidio agravado. La PGJCDMX se empeñó en demostrar un supuesto suicidio, hasta que seis meses después, y luego de protestas en redes sociales (presión

²⁶³ Reina Elena, “Los estudiantes de la UNAM gritan por Lesvy: “Nos queremos vivas”, *El País*, México, *El País*, https://elpais.com/internacional/2017/05/05/mexico/1494005451_831653.htm

²⁶⁴ Altamirano, Claudia, “Procuraduría de CDMX pide disculpa pública a familia de Lesvy Berlín; su madre existe justicia”, *Político Mx*, México, 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/05/procuraduria-disculpa-publica-lesvy-berlin-feminicidio-unam/>

mediática) y en calles (marchas en apoyo a Lesvy Berlín Rivera) por el tratamiento misógino que se le dio al caso, el 18 de octubre del 2017 la Quinta Sala en Materia Penal del TSJCDMX, resolvió que se debía investigar el crimen como feminicidio y al Juez competente aplicar la perspectiva de género.

Con la sentencia de apelación a favor de las víctimas, la PGJCDMX estaba obligada a subsanar las omisiones en las que había incurrido para que en los subsecuente se llevará la investigación con perspectiva de género. Entre las diligencias solicitadas en la apelación se encontraban las siguientes:

- Intervención de peritos en materia de trabajo social, antropología social, psicología, psiquiatría y criminología; con el propósito de contextualizar los hechos y conocer los antecedentes de las agresiones que había sufrido Lesvy, así como el perfil del imputado y el entorno social de ambos.
- Ampliar el dictamen de medicina forense y criminalística para conocer con precisión el momento que se generaron las lesiones que se observan en el cuerpo de Lesvy²⁶⁵

Lo que se intentó en esta etapa era realizar una depuración de los hechos controvertidos y el material probatorio, para que el juez en juicio garantizara una correcta aplicación de la perspectiva de género y no se deje llevar por sesgos y estereotipos²⁶⁶. En este sentido, las víctimas indirectas ofrecieron peritajes especializados, en el que destaca el de criminalista, realizado por Mario Nájera

²⁶⁵ Op. cit., Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P. A.C., p. 13.

²⁶⁶ En un inicio el juez de control determinó que la investigación complementaria concluiría el 10 de noviembre de 2017, determinando que cuatro meses eran suficientes para investigar exhaustivamente los hechos. Por este motivo el 17 de noviembre de 2017 se celebró una audiencia de solicitud de ampliación de plazo para cierre de investigación. La jueza de control resolvió la solicitud determinó prorrogar el cierre y fijó el 11 de enero como nuevo plazo.

Ochoa²⁶⁷, quien explicó varias interrogantes que existían respecto a la muerte de la joven Lesvy Berlín Rivera.

En su dictamen, Nájera explicó ante los Tribunales que la causa de “la muerte de Lesvy Berlín fue asfixia por estrangulamiento; un victimario tuvo que tomar el cable del teléfono de la caseta (...) colocarlo en su cuello y jalarlo en forma de “u” posicionándose al lado izquierdo, un poco delante de la víctima”²⁶⁸ Además señaló, que en el cable telefónico no había nudos que pudieran hacer tención necesaria para que la víctima pudiera haber realizado maniobras de suicidio.

También el médico forense, constató que Lesvy Berlín Rivera se encontraba en un estado de intoxicación, había consumido anfetaminas y alcohol, lo cual se ha comprobado que produce efectos de letargo²⁶⁹, y por tanto, la persona no pudo haberse ahorcado por sí sola. En otras palabras, Lesvy Berlín se encontraba en un estado de indefensión porque debido a su estado era probable que no podía controlar su caminar ni hacer ningún movimiento para suicidarse como presuntamente lo había afirmado la PGJCDMX.

En esta misma etapa, además de aceptar los datos de prueba de las nueva periciales, el juez desechó aquellos otros datos de prueba que estuvieron viciados y sesgados por estereotipos de género, tales como: la testimonial del imputado y las declaraciones de la PGJCDMX. También se intentó eliminar el lenguaje sexista que culpabilizaban a Lesvy Berlín por lo sucedido y la ponían como una joven “que ya no era parte de la comunidad Universitaria y que se encontraba en un estado de ebriedad”.

²⁶⁷ Es un reconocido Médico Cirujano por la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta con un diplomado en medicina forense. Ha colaborado con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y el Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer.

²⁶⁸ Zamora, Hazel, “Lesvy Berlín no cometió suicidio, fue estrangulada, determina experto internacional”, Cima Noticias, México, <https://cimacnoticias.com.mx/2019/09/20/lesvy-berlin-no-cometio-suicidio-fue-estrangulada-determina-experto-internacional>

²⁶⁹ Estado de cansancio y somnolencia profunda y prolongada.

Una vez que se cerró la investigación complementaria, el 11 de enero de 2018, la PGJCDMX formuló imputación ante el TSJCDMX, con lo que inició formalmente la etapa intermedia. En tanto, los padres de Lesvy Berlín Rivera junto con su asesora jurídica formularon acusación por el delito de feminicidio agravado en forma de acción dolosa. La audiencia Intermedia, en su etapa oral, comenzó el 2 de marzo del 2018 y continuó hasta el 9 de abril, fecha en la que finalmente el TSJCDMX rectificó la hipótesis de las víctimas y acusó a Jorge “N”.

4.2.3. Etapa de Juicio

Después de que fueron admitidas las nuevas pruebas y se terminó la etapa intermedia con la acusación del imputado por el delito de feminicidio agravado, en septiembre del 2019 inició juicio oral por el caso, en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas. En esta etapa, conocida como etapa de juicio, el objetivo es resolver la litis y establecer una decisión de las cuestiones esenciales del proceso, es decir, en este caso era probar que Jorge “N” había privado de la vida a Lesvy Berlín Rivera Osorio, y que esto había sido derivado de diversas cuestiones de género.

Dentro de las audiencias en la etapa de juicio se desahogó una prueba que fue determinante para el caso, la cual consistía en audio entregado por una de las amigas de Lesvy Berlín Rivera de nombre Guadalupe “N”, en la que el imputado Jorge “N” admite desconocer si es culpable o no. Guadalupe “N” refiere que el 5 de mayo de 2017, durante el funeral de Lesvy, Jorge “N”le pidió salir a platicar al jardín de la funeraria en donde le dijo: “No me acuerdo, me dicen que yo fui culpable ¿y si lo hice yo?”²⁷⁰

En otros de los audios²⁷¹ proporcionados se escucha lo siguiente:

²⁷⁰ Cfr. Indigo Noticias, “ ¿Y si yo lo hice?, dijo presunto feminicida a amiga de Lesvy *Berlín*”, México, Indigo Noticias, <https://www.reporteindigo.com/reporte/jorge-luis-gonzalez-presunto-feminicida-lesvy-audiencia-hice-yo-ciudad-universitaria/>

²⁷¹ Estas pruebas fueron proporcionadas por otra amiga de Lesvy, cuyo nombre permaneció privado.

En uno de los audios, Jorge Luis dijo: “(...) no puedo imaginar que se haya hecho daño (...). No puedo. Voy a cargar con esto toda mi puta vida.

“(...) No puedo lidiar con esto”, agregó y recordó la forma en que fue encontrada su novia ahorcada en una cabina telefónica de Ciudad Universitaria.

En otra parte del segundo audio, el acusado externó: “Decidí venir (al funeral) pues el que nada debe, nada teme (...) Siempre he sido una persona muy cobarde, si tengo un problema me voy a tomar”²⁷²

Cabe mencionar que Guadalupe “N” grabó dichos audios porque tras la muerte de Lesvy Berlín Rivera, a ella le daba miedo estar a solas con Jorge “N”, decidiendo así grabar el momento en que platicaron afuera de la funeraria. Se presume que en dicha grabación el imputado se encontraba vistiendo ropa sucia, la sudadera le quedaba grande, estaba despeinado, nervioso y presuntamente drogado²⁷³.

Ahora bien, fueron diversas las pruebas por la que los jueces del Tribunal Superior Justicia consideraron para emitir sentencia, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. La PGJCDMX presentó un video en el que se percibe los últimos minutos de Lesvy Berlín Rivera la madrugada del 03 de mayo de 2017. En este se percibe como Jorge “N” lazó al piso a Lesvy Berlín Rivera cuando ella trató de abrazarlo y manifestaciones de violencia por parte del imputado.
2. Se desahogaron pruebas de ADN extraídas de las uñas de Lesvy Berlín Rivera, donde se confirma que era la sangre de Jorge “N”.

²⁷² López Doriga Digital, ¿Y si lo hice yo” dijo presunto homicida a amiga de Lesvy, México, López Doriga Digital, <https://lopezdoriga.com/nacional/y-si-lo-hice-yo-dijo-presunto-homicida-a-amiga-de-lesvy/>

²⁷³ Cfr. Idem.

3. Se aceptó la testimonial de Gerardo Loyo, Director de Protección de la UNAM, en donde describió como fue hallado el cuerpo de la víctima y una lesión que se encontraba en su pómulo izquierdo.
4. Otra amiga, contó que horas después de que hallaran el cuerpo de Lesvy Berlín Rivera en Cu, Jorge “N” la contactó a través de la cuenta de Facebook de Lesvy. Posterior, se quedaron de ver en un punto cercano al lugar de los hechos y le dijo “ya valió madres, Lesvy está muerta”²⁷⁴
5. Un peritaje psicológico realizado por un especialista del Reclusorio Oriente, determinó que Jorge “N” tenía poca tolerancia a la frustración y era impulsivo. Esto aunado al hecho que una trabajadora social sostuvo que el imputado era adicto a las drogas y al alcohol.
6. Como se mencionó en el capítulo anterior, el peritaje forense realizado por José Mario Najera, concluyó que la muerte de Lesvy Berlín fue asfixia por estrangulamiento y no por suicidio; el cable de la cabina no tenía nudo necesario para acreditar suicidio, como en un inicio se presumió. Asimismo, acredito que la víctima se encontraba en un estado de intoxicación, lo cual pudo haber alterado su visión y movilidad.

Teniendo en cuenta estos elementos y otras pruebas ofrecidas, los Magistrados del TSJCDMX determinaron, en la sentencia, la culpabilidad de Jorge “N” el 18 de octubre 2019, por el delito de feminicidio agravado, imponiéndole una pena de 45 años de prisión. “Esta sentencia fue apelada por Jorge “N” y fue hasta el 2021 cuando la Quinta Sala Penal del TSJCDMX no solo confirmó la sentencia, sino que aumentó a 52 años y seis meses la pena de cárcel contra el feminicida”²⁷⁵

²⁷⁵ Soto, Angélica, “Lesvy Berlín, una sentencia por feminicidio que no concluye”, Cimanoticias, México, Cimanoticias, <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/03/lesvy-berlin-una-sentencia-por-feminicidio-que-no-concluye#:~:text=Esta%20sentencia%20fue%20apelada%20por,feminicida%20Jorge%20Luis%20Gonz%C3%A1lez%20Hern%C3%A1ndez.>

Igualmente, además de imponer una sentencia a Jorge “N” como responsable de cometer el delito de feminicidio, esta sentencia ordenó pagar una indemnización económica y gastos funerarios a las víctimas indirectas (padres de Lesvy). No obstante, la sentencia dejó fuera una reparación integral respecto a la comunidad estudiantil, la cual sufrió impactos negativos derivados del caso.

Respecto a la reparación del daño, en la apelación la Quinta Sala Penal precisó lo siguiente para salvaguardar el derecho de las víctimas:

- Se condena a Jorge “N”, por concepto de reparación del daño, a pagar a las víctimas indirectas el costo del tratamiento psicológico, que cada uno requiera, a consecuencia de la comisión del delito, dejándose la cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, ante la falta de certeza en el número de sesiones requerido por cada víctima y el costo real de cada sesión de tratamiento.
- También coincide con los agravios de las víctimas respecto a la forma en la que el tribunal de enjuiciamiento determinó la reparación del daño, pues no estableció los parámetros de una reparación integral del daño, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la doctrina emitida en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como los estándares de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La Sala determina que, efectivamente, tratándose de violencia contra las mujeres, la reparación del daño tiene alcances específicos, es decir, debe tener una vocación transformadora para que tenga efectos no solo restitutivos, sino también correctivos.
- Finalmente, la Quinta Sala Penal ordenó como medida de compensación a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, la reparación por daño inmaterial en su vertiente de daño moral, consistente en la indemnización a favor de Araceli Osorio Martínez y

de Lesvy Rivera Calderón, madre y padre de Lesvy Berlín Rivera Osorio que sea cuantificada en la etapa de ejecución.²⁷⁶

Lo interesante de la sentencia y la apelación de la sentencia del caso de Lesvy Berlín Rivera, es que pareciera que per se estos documentos fueran una forma de “reparación del daño”, no obstante, al contener fallas desde un inicio no se puede afirmar que realmente sea parte de una reparación. Lo sí se puede afirmar es que al final, se consideraron elementos de género que fueron fundamentales para considerar la sentencia.

4.3. Juzgar con Perspectiva de Género

Como se puede apreciar en el capítulo 2 de la presente investigación, incorporar la perspectiva de género al ámbito jurisdiccional no es un simple decreto, es toda un obligación constitucional y convencional que toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe de implementar de manera oficiosa. La perspectiva de género es una herramienta utilizada por las personas encargadas de impartir justicia de forma intrínseca que los auxilia para hacer realidad al derecho de igualdad y no discriminación.

Antes de analizar la perspectiva de género en el caso que nos compete en la investigación, es importante resaltar que esta herramienta se debe de implementar en todas las etapas del proceso penal, es decir, desde la primera autoridad respondiente hasta la etapa de juicio. Todo ello para garantizar que se lleve a cabo la debida diligencia reforzada y evitar sesgos o estereotipos de género, que impidan hacer realidad el derecho a la igualdad; de lo contrario habría fallas en durante todo el proceso. Lo que se quiere llegar con esto es que la perspectiva de género no sólo

²⁷⁶ Voces Feministas, Quinta Sala Penal incrementan sentencia por feminicidio de Lesvy Berlín, México, https://www.google.com/search?q=reparaci%C3%B3n+del+da%C3%B1o+de+lesvy+berl%C3%ADn&rlz=1C1GCEU_esMX1011MX1011&oq=reparaci%C3%B3n+del+da%C3%B1o+de+lesvy+berl%C3%ADn&aqs=chrome..69i57j33i160l4.7120j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

se debe de visibilizar en la sentencia, sino durante todo el proceso penal para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

En el caso concreto del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio en Ciudad Universitaria, se podría pensar que al final del proceso se juzgó con perspectiva de género, debido a que en la sentencia salió a favor de las víctimas y se impuso una sanción al responsable, no obstante, esto no fue así. Al tener fallas en la debida diligencia desde el inicio del proceso se vulneraron los derechos de las víctimas y se vició todo el caso, lo cual ocasionó que existieran diversas imprecisiones y errores que impedían que se juzgará atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En los siguientes apartados se realizará un análisis de cómo se aplicó la metodología de juzgar con perspectiva de género en el caso del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio. Cabe resaltar que cuando fue cometido el delito, el Protocolo de Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN ya había sido publicado, y también los protocolos de actuación en caso de feminicidio del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

4.3.1. Obligaciones Previas al Proceso

De las obligaciones previas al proceso se desglosarán atendiendo a la metodología para juzgar con perspectiva de género descrita en el apartado 2.2.4 de la presente investigación.

- A) Identificar si el caso requiere medidas de protección a la presunta víctima. En el caso de Lesvy Berlín Rivera, no se requerían medidas de protección de la víctima porque su cuerpo fue encontrado sin vida, no era necesaria una medida de emergencia que pudiera salvaguardara la integridad de la víctima, ella ya estaba muerta. Sin embargo, sí se requería medidas preventivas, como retención de la última persona que estuvo con Lesvy Berlín Rivera, es decir, de Jorge “N” como principal sospechoso de cometer el delito de feminicidio, esto para prevenir un riesgo de fuga.
- B) Identificar cuestiones de modo tiempo y lugar con el objetivo de dilucidar:
 - B.1) Si existen situaciones de poder, desigualdad estructural y contexto de violencia

Los primeros respondientes que llegaron al lugar de los hechos tenían la obligación de reportar dentro de su informe policial homologado si había encontrado algún indicio de violencia en la escena del crimen. Por el contrario, “omitió referir en el formato de actuación policial: el folio del llamado y la hora; los datos del lugar de la intervención; en la descripción del estado físico aparente escribió “normal”; no describió objetos encontrados; no inició cadena de custodia (...)”²⁷⁷.

Es importante destacar que después de la necropsia realizada por el especialista guatemalteco, Mario Nájera Ochoa y por expertos en criminalística, se señaló que, al momento de su muerte, Lesvy Berlín Rivera Osorio presentaba cicatrices en el rostro, lo cual no se reportó en los primeros informes ante el MP.

La PGJCDMX a lo largo de la investigación, recibió información diversa sobre un contexto de violencia previa contra Lesvy Berlín. El policía preventivo de la SSPCDMX, en su primera entrevista ministerial de las 11:30 horas del 3 de mayo de 2017, afirmó que Lesvy Berlín presentaba diversas cicatrices no recientes en el rostro. A su vez, el 4 de mayo de 2017, el Agente del Ministerio Público hizo constar un informe de policía de investigación en el que analizó el contenido de unos videos del día de los hechos, proporcionados por personal de la UNAM, en los que se observa a Lesvy Berlín y al imputado jalándose.

Amigos de Lesvy Berlín Rivera, mencionaron en entrevistas realizadas que durante su relación Jorge “N” ejercía violencia física, psicológica y económica en contra de la víctima. Le provocó aislamiento, controlaba y restringía sus relaciones con su familia y amigos, además que manifestaron que le llegó a controlar sus redes sociales y la amenazó con suicidarse si ella terminaba la relación²⁷⁸.

Debido a que a pesar de que la policía de investigación y el MP, contaban con elementos, indicios y circunstanciales que referían que existía una violencia

²⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, op.cit., p. 21.

²⁷⁸ Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P. A.C., op.cit, pp. 9-10.

previa respecto a la víctima y a su agresor, esto no se consideró en un inicio. Incluso, la primera persona que rindió testimonio en calidad de testigo fue Jorge "N", a quien también se le apoyo a través de las redes sociales cuando la PGJCDMX mencionó que el novio trabajaba en el área de intendencia de la Preparatoria No. 6.

B.2) Si el material probatorio es suficiente o es necesario para recabar pruebas Como es bien sabido todas las autoridades en el ámbito de sus competencias poseen la potestad legal para allegarse de forma oficiosa de pruebas que consideren necesarias para comprobar la hipótesis del caso y así acreditar el delito. En este caso en concreto, los primeros respondientes no se allegaron de las evidencias que se encontraron en el lugar de los hechos en un primer momento que pudieron haber sido cruciales o determinantes, para que desde un inicio se procediera como feminicidio agravado y no como homicidio simple en comisión por omisión.

El material probatorio que hubiera sido idóneo y suficiente en un primer momento eran la cabina de teléfono, el cable, la cadena del perro y la ropa de Lesvy Berlín Rivera, los cuales por protocolo tenían que haber sido embalados de inmediato y puestos en cadena de custodia. De estos datos de prueba se pudieron haber realizado peritajes para conocer si se encontraba algún tipo de material genético (sangre, cabello, saliva, etc.) que pudiese acreditar que otra persona se encontraba con Lesvy Berlín Rivera al momento de los hechos. No obstante, fue hasta el 5 de mayo, dos días después de lo sucedido, cuando el MP contó con oficio para poner los datos de prueba bajo cadena de custodia.

Si bien los datos de prueba que se recopilaron el 5 de mayo eran cruciales en la investigación, al haberse puesto en cadena de custodia dos días después de los hechos, estos pudieron ser manipulados. Específicamente se resalta, que la cabina telefónica y el cable fueron manipulados por diversas personas de la comunidad universitaria, quienes dejaron notas de apoyo a las víctimas durante una marcha realizada en el campus de Ciudad Universitaria, con motivo de exigir justicia y respeto por la muerte de Lesvy Berlín Rivera.

Alrededor de las flores que decoran una cabina telefónica se han reunido centenares de estudiantes, liderados por mujeres, para exigir justicia. Apoyada en el poste y colgada del cable del teléfono apareció estrangulada Lesvy Berlín Osorio, de 22 años, la madrugada del miércoles. Los carteles rosas colocados en uno de los lugares más emblemáticos y abiertos del país, el campus de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), recuerdan la violencia machista siempre encuentra un rincón por donde colarse. Al grito de “nos queremos vivas”, centenares de jóvenes han marchado este viernes. Porque, como ellas cuentan, México no puede permitirse un feminicidio más.²⁷⁹

La nota anterior, permite visibilizar que los datos de prueba recopilados fueron manipulados por diversas personas que atendieron la marcha. Esto pudo ser de cierta forma, un factor para que los jueces pudieran desechar los datos de prueba, toda vez que no fueron embalados de forma inmediata. También, pudo haber sido un elemento para que la parte defensora del imputado pudiera alegar que se desecharan las pruebas en la etapa intermedia porque estos elementos no se habían puesto en resguardo.

Finalmente, como parte de las pruebas fundamentales, los elementos de PGJCDMX, desde el momento que tuvieron conocimiento de la existencia de las cámaras en el campus tenían la obligación de pedir e iniciar cadena de custodia de los mismos y de toda aquella videografía en la que se pudiese visualizar tanto a Jorge “N” como a Lesvy Berlín Rivera el día de los hechos. Cabe mencionar que el 3 de mayo personal de seguridad de Ciudad Universitaria le mostró al elemento de la policía, algunos videos de los hechos, pero este no consideró que fueran determinantes para el caso, por lo que ordenó que se resguardaran.

²⁷⁹ Reina Elena, “Los estudiantes de la UNAM gritan por Lesvy: “Nos queremos vivas”, El País, México, El País, https://elpais.com/internacional/2017/05/05/mexico/1494005451_831653.htm

C) Analizar el contexto

El análisis del contexto permite a las autoridades en el ámbito de sus competencias contar con una mayor capacidad para evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático o desigualdad. Al respecto, como ya se mencionó en la presente investigación, la Primera Sala de la SCJN, en el aparo directo 29/2017 manifestó que el contexto se manifiesta en dos niveles el objetivo y el subjetivo.

En el caso de Lesvy Berlín, el análisis tanto del contexto objetivo, como del subjetivo fue muy pobre, lo que quiere decir que, las autoridades no indagaron bien o no se allegaron de elementos circunstanciales que pudieran haber aportado elementos o indiciarias para acreditar una hipótesis de feminicidio. La PGJCDMX debieron analizar un análisis exhaustivo de los índices de violencia en México, en Ciudad de México y dentro de las instalaciones de Ciudad Universitaria, para ahondar más en el contexto objetivo y así tener mayor sensibilización frente al caso.

El reconocimiento del contexto en una situación de acontecimientos violatorios a derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba, constituyen un punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución en una sentencia. Es así como en los siguientes apartados se expondrán algunos elementos del contexto que debieron haberse considerado por tanto por los agentes del MP como los de los jueces y juezas involucrados en la etapa inicial del proceso penal.

C.1) Contexto objetivo

Antes de iniciar describiendo el contexto objetivo es importante mencionar que, “si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones respecto a las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto”²⁸⁰.

²⁸⁰ SCJN, “El Principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín Género y Justicia, No. 2, Agosto de 2009, p. 136.

Los feminicidios son la expresión más violenta y extrema de violencia contra las mujeres que culminan con la muerte de una mujer. Ubicar el feminicidio en el contexto mexicano deriva de un problema estructural que se ha venido visibilizando en las últimas décadas poniendo a mujeres y niñas en un estado de vulnerabilidad. Con la finalidad de entender y cuantificar la violencia contra las mujeres, se presentarán algunos datos estadísticos recabados en antes y un año después de la muerte de Lesvy Berlín Rivera Osorio.

- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) registró en 2016, 2813 defunciones femeninas con presunción de homicidio, frente a 2383 en 2015. Esto implica que se pasó de un promedio de siete mujeres asesinadas diariamente en 2015 a 8 mujeres asesinadas²⁸¹.
- Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (en adelante ENDIREH) realizada en 2016 por el INEGI, la Ciudad de México es la entidad en el país con la mayor proporción de violencia contra las mujeres con un 79%, mientras que la media nacional es de 66.1%²⁸².
- TSJCDMX; informó a través de una solicitud de información pública a la CNDH, que de los 221 casos iniciados por el delito de feminicidio, en 59 casos las víctimas presentaban mutilaciones o lesiones graves; en 36 casos, los cuerpos habían sido depositados o expuestos en vía pública; mientras que en 30 había amenazas²⁸³.

²⁸¹ INEGI, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, México, 25 de noviembre de 2017, p.11, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf

²⁸² INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, principales resultados, <http://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

²⁸³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, op.cit., p. 176.

- La PGJCDMX informó que del 26 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2017 se cometieron 331 feminicidios en la Ciudad de México²⁸⁴.

Respecto a la violencia ejercida dentro de Ciudad Universitaria se cuentan con los siguientes datos:

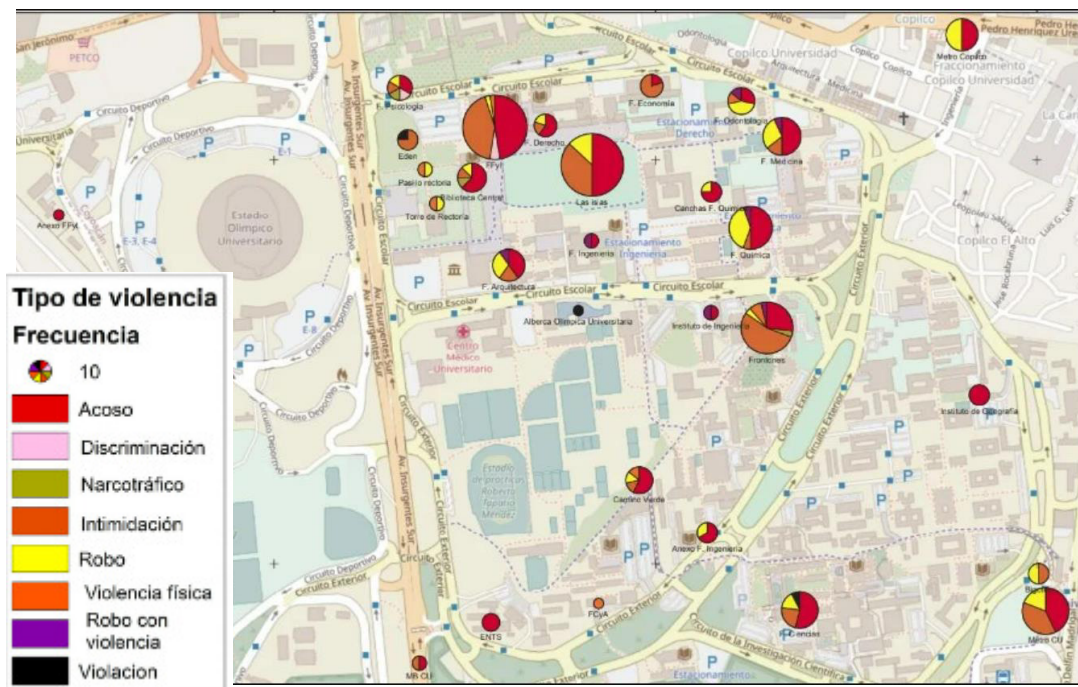
- En el semestre 2016-1, la población estudiantil de la UNAM se compuso por 331,121 personas, de las cuales el 50%.7% fueron mujeres, 49.2 % hombres y el 0.01% no especificó su sexo. ²⁸⁵
- Datos de la Oficina de la Abogada General de la UNAM, informó que del período del 29 de agosto de 2016 al 7 de junio de 2019 se presentaron 921 quejas por violencia; de las cuales 97% fueron de mujeres y en el 96% los agresores eran hombres²⁸⁶.
- En 2018 alumnos del Colegio de Geografía de la UNAM diseñaron un mapa de Ciudad Universitaria, en el que señalan los lugares en donde se registran los mayores casos de violencia en las instalaciones. Mediante una encuesta realizada a los estudiantes de CU detectaron que los principales crímenes intimidación, robo, violencia física, robo con violencia y violación²⁸⁷.

²⁸⁴ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “en más de siete años se cometieron 331 feminicidios en la Ciudad de México: PGJ”, Boletín DCS/022/18/, <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/5773-dcs-022-18.html>

²⁸⁵ Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Población Estudiantil, México, UNAM, https://tendencias.cieg.unam.mx/brecha_estudiantil.html

²⁸⁶ Centro de Investigaciones y Estudios de Género, #Cifras, México, UNAM, <https://tendencias.cieg.unam.mx/cifras.html>

²⁸⁷ Cfr., Reporte Indigo, *Estudiantes de la UNAM crean “mapa de violencia” de CU*, México, reporte Indigo.com, <https://www.reporteindigo.com/reporte/estudiantes-porros-unam-mapa-violencia-cu-agresiones-rector-alumnos/>



Reporte Indigo, *Estudiantes de la UNAM crean “mapa de violencia” de CU, México*, reporte Indigo.com, <https://www.reporteindigo.com/reporte/estudiantes-porros-unam-mapa-violencia-cu-agresiones-rector-alumnos/>

- Los casos de feminicidio y acoso sexual cobraron notoriedad en Ciudad Universitaria. El 14 y 15 de marzo de 2018, las facultades de Filosofía y Letras, así como la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales entraron en un “paro feministas” debido a que estudiantes de ambas escuelas habían denunciado acoso y agresiones sexuales por parte de la plantilla de profesores²⁸⁸.

Como se puede observar la violencia en el país, en la Ciudad de México y en Ciudad Universitaria, es un fenómeno sistemático que se ha venido presentando e incrementando en los últimos años. La violencia contra las mujeres, en específico la violencia feminicida no eran visibilizados por las autoridades ni por la comunidad porque estaba normalizado. En algunas instancias oficiales no se contaba con datos específicos sobre este tipo de violencias y mucho menos se contaba con bancos de datos, esto a pesar de que con la creación e implementación de la LGAMVLV, es

²⁸⁸ Idem.

obligación del Estado y entidades federativas contar con un Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres²⁸⁹.

C.2) Contexto subjetivo

Una vez que se tiene claridad sobre el escenario general (contexto objetivo) en que se suscitó el feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, hay que dar paso a la evaluación del contexto subjetivo, es decir, la situación particular de cada una de las partes. Para ello se expondrán algunos elementos vitales para el caso en concreto:

- Identificación de la identidad de las partes involucradas en el caso
 - ✓ Lesvy Berlín Rivera Osorio: era una mujer mexicana de 22 años de edad, identificada bajo el género femenino y heterosexual.
 - ✓ Jorge “N”: un hombre que tenía 29 años de edad, identificado bajo el género masculino y heterosexual.
- Factores particulares de las partes
 - ✓ Lesvy Berlín Rivera Osorio: contaba con estudios de nivel bachillerato, otorgados por el Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Sur. Estaba en espera de ingresar a la Universidad
 - ✓ Jorge “N”: se desempeñaba como trabajador de intendencia de la Preparatoria No. 6 de la UNAM.
- Identificación de relación previa afectiva dentro de las partes

Lesvy Berlín y Jorge “N” sostuvieron una relación afectiva de aproximadamente 4 meses (febrero 2017), ambos comenzaron a vivir juntos prácticamente desde que inició su relación.
- Identificación de un poder de dominio

La situación de poder se puede vislumbrar en que Jorge “N” era más grande que ella y de acuerdo con los amigos de Lesvy Berlín Rivera, él quería controlarla en todos los aspectos, incluso llegó a controlar sus redes sociales.

²⁸⁹ La LGAMVLV fue creada en 2007 y desde esa fecha se crea la obligación de tener un banco de datos sobre índices de violencia.

- Reconocimiento si en los hechos relatados se advertía alguna conducta que pueda constituir violencia

Dentro de los hechos se podía percibir una situación de violencia anterior al feminicidio de Lesvy Berlín Rivera, según amigos y familiares, Jorge “N” celaba a Lesvy Berlín Rivera a tal grado que le provocó un aislamiento de sus personas cercanas a ella. Además, en los videos proporcionados por personal de la UNAM se percibía a Jorge “N” y a Lesvy Berlín Rivera jalándose.

- Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género
En este caso sí existieron indicios de discriminación motivados por el género, toda vez que Lesvy Berlín Rivera era una mujer 7 años menor que su agresor, y que anteriormente ya estaba sufriendo violencia por parte de él También existió discriminación por parte de las autoridades competentes, que en un inicio informaron que Lesvy Berlín no era parte de la comunidad Universitaria y estaba en estado de ebriedad.

Es fundamental que después de analizar el contexto objetivo y subjetivo de los hechos se contraste la información. En este caso particular es evidente que, a nivel nacional, Ciudad de México y dentro de Ciudad Universitaria se vivía una situación sistemática de violencia, que conllevó a Lesvy Berlín Rivera a un estado de vulnerabilidad y riesgo por el simple hecho de ser mujer. Esto aunado con el hecho que en su vida cotidiana sufría violencia por parte de su pareja sentimental, quien llegó amenazarla con suicidarse si lo dejaba.

4.3.2. Obligaciones al Resolver de Fondo

Una vez analizado la situación previa al proceso es necesario realizar un análisis propiamente del fondo de la controversia. Para ello es necesario tener en cuenta por un lado las premisas fácticas y por otro las premisas normativas del caso de Lesvy Berlín Rivera.

- A. Determinación de los hechos y valoración de las pruebas (premisas fácticas)

- Identificar expresa o tácitamente la existencia de creencias o patrones culturales que asocien a lo que una persona deber ser o hacer con base a su sexo o género.

Sí existieron patrones culturales / roles de género que se presentaron en el caso de Lesvy Berlín. El primero de ellos es que por su edad, Lesvy Berlín Rivera tenía que estar estudiando la Universidad, esto porque cuando terminó sus estudios de bachillerato no continuó con sus estudios superiores. Aunado a ello, se le puso un estigma de “alcohólica” porque al momento de los hechos ella había consumido bebidas, sin embargo, eso no acreditaba o no era un factor para desacreditar su muerte y suponer un supuesto suicidio.

- Desechar estereotipos o prejuicios de género que puedan sesgar la condición de desventaja.

El juez debió de desechar desde el inicio el testimonio de Jorge “N”, en el que manifestaba que Lesvy Berlín Rivera ya no era parte de la Comunidad Universitaria porque después de sus estudios de bachillerato no ingresó de forma inmediata a la Universidad. Debió de omitir que Jorge “N” era un empleado de intendencia de la Preparatoria 6, ya que lo ponía en un estado superior a Lesvy Berlín Rivera, es decir, al agresor lo colocaba como la “persona trabajadora y responsable”, mientras que a la víctima como “joven sin estudios que se encontraba en estado de ebriedad”

Los jueces y juezas debieron de desprenderse de todo juicio o estereotipo que se le asignó a Lesvy Berlín Rivera desde la etapa de investigación, ya que desde diferentes medios e instituciones se comenzó a difundir una campaña mediática que desacreditaba su feminicidio por ser mujer, encontrarse bajo el influjo del alcohol y estar en la madrugada con su novio en las instalaciones de Ciudad Universitaria. En otras palabras, tenía que ignorar y hacer caso omiso de todas aquellas publicaciones que revictimizaban a Lesvy Berlín Rivera, en específico aquellas del PGCDMX, quienes a través de sus redes sociales estigmatizaron el caso.

- Valorar si existe información pertinente que adviertan una situación de vulnerabilidad y riesgo

En casos de feminicidios generalmente no existe alguna situación de vulnerabilidad y riesgo para la víctima, debido a que el máximo bien jurídico tutelado, la vida, ya no existe. No obstante, por parte de las víctimas indirectas (familiares de Lesvy) si existieron situaciones que los pusieran en vulnerabilidad. A los padres de Lesvy Berlín Rivera no se les brindó acceso a la carpeta de investigación, se les negó el derecho a la debida diligencia, al derecho a la verdad²⁹⁰ y al de coadyuvar en la investigación²⁹¹.

B. Obligación de aplicar el derecho (premisas normativas)

Como se señaló en el capítulo 2 de la presente investigación, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, es una obligación constitucional y convencional incorporar el derecho más amplio y que más proteja a la persona, así como la perspectiva de género al momento en todas las etapas del proceso penal. En este sentido, como primer paso es importante identificar el marco jurídico

²⁹⁰ Con respecto al derecho a la verdad la CIDH ha establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con el acceso a la información y a la justicia. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones: Una primera, es el “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Verdad en América, Estados Unidos, CIDH, 2014, pp. 117.

²⁹¹ De acuerdo con la Ley General de Víctimas en su artículo 12, es derecho de estas ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

aplicable para el caso en concreto, atendiendo así tanto a los Tratados Internacionales y la normativa interna.

- Determinar el derecho aplicable

Para determinar el derecho aplicable es importante que se realicen algunas preguntas precisas para determinarlo como las siguientes:

- ✓ ¿Cuál es el marco jurídico nacional e internacional aplicable al caso?

Dentro del marco internacional se cuenta con: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)

Marco nacional: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal de la Ciudad de México, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio y Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

- ✓ ¿Existen pronunciamientos de organismos internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos de fondo de la controversia?

Sí, existen pronunciamientos internacionales, del sistema universal y del interamericano, en los que hacen referencia a los elementos de fondo de la controversia. México cuenta por un lado con recomendaciones emitidas por el Comité de expertos de la CEDAW, como sentencias y resoluciones de la CIDH y la Corte IDH sobre feminicidios.

Como primer punto, en el artículo 17 de la CEDAW establece que, con el fin de examinar los procesos realizados en la aplicación de la Convención, se establecerá un Comité de expertos independientes. Se señala que los Estados parte están comprometidos a someter al Secretario General de Naciones Unidas un informe cada 4 años, que analizará el Comité, sobre las

medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de dicha Convención²⁹².

En este tenor, una de las recomendaciones más importantes que se debieron tomar en cuenta en el caso de Lesvy Berlín Rivera por parte del Comité de la CEDAW, fueron las expuestas en la Recomendación General No. 35 Sobre la Violencia en Razón de Género contra la Mujer y en el noveno examen periódico universal (también conocido como EPU) de México²⁹³. En dicho informe se muestran las principales problemáticas y recomendaciones del Comité en relación con la violencia contra las mujeres y el feminicidio. En concreto se solicitan las siguientes acciones:

- Adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres.
- Velar por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la LGAMVV, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio o en todo el Estado parte garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.
- Adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y

²⁹² Cfr. Con artículo 17 y 18 de la CDAW.

²⁹³ El Informe Periódico Universal, también conocido como EPU, es un proceso dirigido por los Estado con el auspicio del Consejo de Derechos Humanos, que ofrece a cada Estado la oportunidad de declarar qué medidas ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y para cumplir con sus obligaciones en la materia. Véase: ONU, Examen Periódico Universal, ONU, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/upr-main>

en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres

- Normalizar los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el país
- Capacitar a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados y agentes de la policía acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género.
- Adoptar medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN se aplique en el conjunto de los sistemas Federales y Estatales.

Por su parte, en el sistema Interamericano también se encontraban diversas disposiciones que el Estado mexicano tiene la obligación de atender, en específico aquellas que han derivado en materia de género como: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Caso Fernández Ortega y otros vs México, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, entre otras vinculantes.

Respecto a los puntos resolutivos en la sentencia de Campo Algodonero, por la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte IDH estableció las siguientes directrices para la investigación de casos de feminicidio dentro de sus puntos resolutivos:

- i. Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii. La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de

investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

- iii. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad; y
- iv. Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso²⁹⁴

- ✓ ¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso?

Sí, existe la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10ª.) de rubro “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, elementos para juzgar con perspectiva de género”, la cual obliga a todos los jueces y juezas aplicar la metodología de la perspectiva de género en los casos que así lo requieran.

Existen precedentes relevantes en materia de feminicidio como es el amparo 554/2013 del caso Mariana Lima Buendía, en el cual el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado

²⁹⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

de México, determinó que se realizaran “todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cumpliendo con el marco constitucional y legal”²⁹⁵.

- ✓ ¿Hay recomendaciones de las Comisiones de Derechos humanos o de alguna otra institución u organismo nacional?

Derivado a todas la fallas realizadas desde un inicio en el caso de Lesvy Berlín Riera Osorio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF) emitió la recomendación 1/2018 en la que visibiliza las fallas en la debida diligencia reforzada en el caso concreto. Visibilizando d esta forma la violación al derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos, acceso a la justicia, derecho a la verdad, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y a la vida privada.

Otra institución que emitió declaración al respecto del caso de Lesvy Berlín fue el Senado de la República. A través de una Proposición con Punto de Acuerdo, exhortó a las autoridades del Poder Judicial de la Federación a que garantizará la aplicación de la perspectiva de género en el caso. Señaló que es imperante, condenar cualquier manifestación contra las mujeres y máxime cuando esta alcanza su manifestación más extrema como lo es el feminicidio, por lo que emitió los siguientes acuerdos:

Puntos de acuerdo:

PRIMERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que realice la investigación complementaria en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio garantizando en todo momento la perspectiva de género.

SEGUNDO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Poder Judicial de la Ciudad de México a que en el caso de Lesvy

²⁹⁵ Amparo en Revisión 554/2013, México, Primera Sala de la SCJN, 25 de marzo de 2015, par. 228.

Berlín Rivera Osorio garantice la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Poder Judicial de la Federación a que en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio garantice la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la nación y garantice el acceso a la justicia para la víctima.

CUARTO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México a que en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio realice las acciones que, dentro de sus competencias, garanticen la dignificación de su memoria y el acceso a la justicia para la víctima²⁹⁶.

Cabe destacar que, dentro de la normativa aplicable, no los jueces y juezas del caso no señalaron doctrina al respecto, ni consideraron en su argumentación casos de feminicidio ocurridos en otros países, tal y como lo sugiere la metodología para juzgar con perspectiva de género. Lo que sí se puede determinar es que posterior a la apelación del caso por parte de las víctimas indirectas, los impartidores de justicia atendieron las recomendaciones de las instituciones y organismos, aplicando así la perspectiva de género antes de terminar la investigación complementaria.

- Evaluar el impacto diferenciado

Evaluar el impacto diferenciado de las normas es una obligación que se manifiesta en el deber de los impartidores de justicia de interpretar las

²⁹⁶Cordero, Ernesto, Proposición con Punto de Acuerdo por el que se Exhorta Respetuosamente Diferentes autoridades para que garanticen la Perspectiva de Género en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio, México, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/PA_PRD_Pe%C3%B1a_Lesby_Rivera.pdf

disposiciones jurídicas tomando en consideración el posible impacto diferenciado que éstas pueden tener en ciertos grupos de personas, debido a la forma en que incide el género en el caso concreto. De la misma forma, esta obligación también implica en que las personas juzgadoras analicen la constitucionalidad de la norma que se va a aplicar.

Para identificar si en el caso concreto de Lesvy Berlín Rivera Osorio existía la posibilidad de que un precepto normativo afecte en mayor medida a cualquiera de las partes debido a su género, era indispensable que los impartidores de justicia tomarán en cuenta diversas consideraciones. Se puede determinar que debido al contexto objetivo y subjetivo sí se podía advertir un impacto diferenciado entre los involucrados, Lesvy Berlín Rivera una chica de 22 años que fue asesinada por su novio de 29 años de edad, quien presuntamente ejercía violencia en su relación.

En este sentido, si se hubiera aplicado el tipo penal de homicidio simple en comisión por omisión (como en un inicio se clasificó el delito), sí se hubiera tenido un impacto diferenciado, porque dentro de los hechos del caso se podían advertir una serie de elementos de género que ponían a la víctima en un mayor estado de vulnerabilidad. Al cambiar el tipo por feminicidio, se visibiliza todos aquellos elementos que por el género se presentaron en el caso y que fueron determinantes para acreditar que la muerte de Lesvy Berlín Rivera Osorio aconteció por el hecho de ser mujer.

- Neutralidad de la norma y argumentación de un trato diferenciado

La neutralidad de la norma consiste en que los jueces y juezas analicen las disposiciones normativas aplicables en los asuntos, es decir, se verifique la constitucionalidad de la norma jurídica. Esto exige que se contrasten las reglas que deben de aplicar al resolver un caso con el bloque de constitucionalidad, de forma que las normas resulten constitucionalmente admisibles o inconstitucionales.

Al revisar la neutralidad de la norma se debe de priorizar que se cumpla con los principios de igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta alguna de las partes pertenece a las denominadas “categorías sospechosas”.

En este caso concreto, el que se hubiera vinculado a proceso por el delito de homicidio simple en comisión por omisión era un acto no neutral, debido a que no se tomó en cuenta las particularidades de las partes, ni el contexto objetivo.

Haber vinculado a proceso a Jorge “N” por el delito de homicidio simple también quiere decir que no se consideró el Principio Pro Persona y se eligió la norma que más protegiera a la víctimas. Si desde un inicio se hubiera iniciado las investigaciones bajo la premisa de un presunto feminicidio en agravio de Lesvy Berlín Rivera, se hubiera podido afirmar que sí se aplicó la norma de forma neutral y se consideró el principio de igualdad, sin embargo, esto no sucedió hasta que los padres de Lesvy Berlín Rivera apelaran para que se reclasificara el delito por feminicidio agravado.

C. Medidas de reparación

Por lo que respecta a las medidas de reparación, estas conllevan no sólo la reparación individual a la víctima directa, sino una reparación integral en donde se restituya, rehabilite y compense a las víctimas. Además, en el caso de Lesvy, como parte de la reparación también se debió considerar la responsabilidad de la PGJCDMX por el filtrado de información del caso y la violencia institucional que ejerció sobre las víctimas.

Fue hasta el 18 de octubre de 2019, dos años después de la muerte de Lesvy Berlín, que el juez en audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenó a Jorge “N” a 45 años de prisión por su responsabilidad en el feminicidio y a pagar una indemnización de \$377,450 mn y otros \$47,957 por gastos funerarios. Esto tras determinar que, por las aportaciones de los peritos, que era imposible que Lesvy Berlín cometiera suicidio, “entre la razones principales era: que no había un nudo en el cable de teléfono enredado alrededor del cuello de Lesvy, factor necesario para la maniobra de suicidio”²⁹⁷.

²⁹⁷ Zamora, Hazel, Posponen fallo de caso Lesvy Berlín hasta el 4 de octubre, México, Cimacnoticias, <http://www.somosmass99.com.mx/posponen-fallo-de-caso-lesvy-berlin-hasta-el-4-de-octubre/>.

La sentencia fue apelada por el acusado y sus defensores, quienes agotaron todos sus recursos para revertir la sentencia. Fue hasta octubre de 2021²⁹⁸ que la Quinta Sala Penal del TSJCDMX confirmó la sentencia y aumentó la condena a 52 años y 6 meses a Jorge “N”. En la apelación se consideró fundados los agravios del MP y de las víctimas respecto a la individualización de la pena, por lo que se consideró justo y equitativo determinar en el sentenciado un grado de culpabilidad correspondiente a un punto medio entre la máxima y la media.

Además de la sentencia condenatoria de Jorge “N” por su responsabilidad de feminicidio, también se reafirmó pagar una indemnización económica y gastos funerarios a los padres de Lesvy Berlín Rivera como víctimas indirectas. Se abordó el tema de una reparación integral, sin precisar en qué consistían, sólo se mencionó que en etapa de ejecución se daría mayor certeza a ese punto²⁹⁹.

Por su parte, la defensa legal encabezada por Sayuri Herrera Román, antes de la apelación también inició proceso para impugnar la sentencia, ellos solicitaban que se diera la pena máxima al acusado, toda vez que se comprobó su culpabilidad en el feminicidio. Pidieron una reparación integral por parte del acusado, la cual consistía en el pago de gastos funerarios, rehabilitación psicológica y una indemnización por daño moral al haber mentido sobre un suicidio de la víctima³⁰⁰. Por último, pidieron que Jorge “N” tomara una terapia psicológica con perspectiva de género para garantizar la no repetición.

²⁹⁸ La apelación se resolvió después de 2 años de la sentencia del 2019 debido a la pandemia de COVID-19 y a los diversos recursos interpuestos por la defensa del sentenciado.

²⁹⁹ Cfr. Diario Rotativo, Lesvy Berlín, una sentencia por feminicidio que no concluye, México, Diario Rotativo Noticias de Querétaro, <https://rotativo.com.mx/2022/05/04/mujer/lesvy-berlin-una-sentencias-por-feminicidio-que-no-concluye-959974/>.

³⁰⁰ Soto, Angélica, Apelan sentencia contra feminicida de Lesvy, México, Cimanoticias, <https://cimanoticias.com.mx/2020/01/22/73244>, <https://cimanoticias.com.mx/2020/01/22/73244>

Debido a que la defensa solicitó la reparación integral, el Tribunal de Alzada de la Quinta Sala Penal del TSJCDMX también planteó atención una indemnización enfocada a la atención psicológica de las víctimas. Los padres de Lesvy Berlín Rivera, no sólo se vieron afectados por la muerte de su hija sino por toda la revictimización que se hizo alrededor de ella por las principales instituciones que llevaron a cabo la investigación. No obstante, la sentencia no contempló una reparación integral respecto a la comunidad Universitaria que tuvo daños dentro de su comunidad estudiantil.

D. Seguimiento de cumplimiento de decisión

Actualmente la sentencia no ha causado estado, es decir, no ha quedado firme debido a que el acusado se ha recurrido a diversos amparos. Esto a su vez va a demorar aún más el proceso de ejecutoria y retrasará la reparación del daño, ya que podrá durar más de un año dependiendo de todos los recursos que haga valer el acusado. Lo anterior ha provocado que a la fecha, las víctimas indirectas no hayan recibido una reparación del daño causado, negándoles así su derecho al acceso a justicia de forma pronta y expedita.

Ya han pasado más de cinco años desde el feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, cinco años en los que el TSJCDMX no ha podido emitir una resolución final y ha demorado en todos lo proceso porque desde el inicio todo el proceso estuvo viciado por estereotipos y malas diligencias realizadas por las autoridades correspondientes. Aún no se le puede dar un seguimiento a los resolutiveos de la sentencia porque no existe sentencia firme.

4.3.3. Obligaciones del Uso Lenguaje Incluyente y No Sexista

El último punto que establece la metodología de la perspectiva de género es el uso de lenguaje incluyente y no sexista. Si bien, la sentencia del caso no ha causado estado y no existe una versión pública para verificar si a lo largo de ella se utilizó un lenguaje incluyente y no sexista, se puede determinar que no se implementó dicha obligación. Debido a que desde las investigaciones ministeriales existieron diversas inconsistencias y malas diligencias que se sostuvieron a través de sesgos y estereotipos de género, se puede determinar que esto ha influido para que a través de los diversos procesos no se haya aplicado correctamente esta obligación.

Únicamente se puede afirmar que se realizó una correcta aplicación del lenguaje incluyente y no sexista cuando en todos los procesos las autoridades no emitieron algún tipo de estereotipo, sesgo o lenguaje discriminatorio que haya puesto en un estado de mayor vulnerabilidad tanto a la víctima como a las víctimas indirectas. No sólo basta con que en la sentencia definitiva se use un lenguaje incluyente, es preciso que para confirmar dicha obligación todas las autoridades en el ámbito de sus competencias lo hayan incluido en todo el proceso y así se garantice la perspectiva de género.

Conclusiones

Incorporar la perspectiva de género en el ámbito jurídico ha sido todo un desafío para todas las personas que intervienen en la impartición de justicia en México, existe confusión de cómo implementar dicha herramienta en los casos concretos y más aún en qué consiste. Debido a la cultura machista y patriarcal en la que se ha desenvuelto la sociedad mexicana, las personas en general han creado percepciones, sesgos y estereotipos de género que han colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, la cual ha traspasado al ámbito jurídico.

Desde la reforma en materia de derechos humanos del 2011, aplicar la perspectiva de género en materia jurídica, ya no era una simple disposición, se convirtió en una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano. El desconcierto de cómo aplicarla en derecho y en específico en cada caso concreto, no era claro para quienes estaban encargados de la impartición de justicia, apenas estaban familiarizándose respecto a dos nuevas disposiciones agregadas al artículo primero constitucional: el control de convencionalidad y el principio pro persona.

Como tal, en ningún instrumento normativo nacional se establece literalmente que “los impartidores de justicia deben de aplicar la perspectiva de género de forma oficiosa”, esta obligación deviene del mandato constitucional que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán de interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, desde el 2011, aplicar la perspectiva de género es una obligación en la que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de atender sin que alguna de las partes lo solicite.

Por lo anterior, es fundamental que las autoridades se especialicen en materia de género y de cómo aplicarla en el derecho. Su deber es conocer en qué consiste dicha herramienta y la metodología para aplicarla correctamente en las resoluciones jurídicas. No obstante, el desconocimiento y la falta de precedentes en materia han generado se continúe sesgado y estereotipando a las mujeres en el ámbito jurídico. En específico se resalta que en casos de feminicidio no se han tomado en cuenta todas las disposiciones existentes para que en las

investigaciones sobre la muerte de una mujer sean clasificadas en dicho delito por presentarse o configurarse las razones de género.

Tan sólo en el 2021 hubieron un total 3718 asesinatos de mujeres en México, lo que quiere decir 10.18 mujeres eran asesinadas cada día, y de ese número únicamente 2.6 casos se investigaban como feminicidio, desconociéndose el porcentaje de casos que se llegaban a comprobar. Esto porque muchas veces, había sesgos en la investigación o estereotipos sexo/genéricos que imposibilitaban a las autoridades aplicar la perspectiva de género y, por tanto, desde un inicio no se consideraba que el delito fuera feminicidio sino homicidio culposo o doloso.

Partiendo de esta premisa, se escogió un caso concreto en donde se visibilizara cómo la falta de perspectiva de género en un proceso penal y en específico en un caso de feminicidio, puede afectar y sesgar drásticamente la visión y argumentación de las y los impartidores de justicia. En este sentido, se eligió el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio, debido a que desde el inicio de la investigación existieron diversas irregularidades que pusieron duda la veracidad de un posible feminicidio, y sobre todo, se presentaron diversos estereotipos sexo genéricos que imposibilitaron que las víctimas accedieran a la justicia pronta y expedita. A partir de ellos se concluyó lo siguiente:

1. El caso de Lesvy Berlín Rivera únicamente visibilizó una realidad que acontece en México en los asesinatos de mujeres, no se investiga ni se aplican todas las diligencias correspondientes para comprobar una teoría del caso que sustente el delito de feminicidio. Por el contrario, deja al descubierto el proceder de las autoridades sin perspectiva de género, a pesar de que esta herramienta se debe de aplicar de oficio, atendiendo a los protocolos y manuales de las autoridades para el delito de feminicidio.
2. Los estereotipos de género y las fallas en la debida diligencia reforzada son determinantes para que un caso carezca de perspectiva de género y quede impune, imposibilitando el derecho a la igualdad y no discriminación; aunado al hecho que impide el acceso a la justicia pronta y expedita. El problema radica en que si desde el inicio de la investigación no se atienden a los protocolos y manuales para aplicar la perspectiva de género, la investigación

puede presentar inconsistencias y sesgos que por los cuales imposibiliten el quehacer jurisdiccional.

3. Analizando si en el caso de Lesvy Berlín Rivera se aplicó la perspectiva de género se puede afirmar que no, toda vez que el fin último de aplicar una metodología con perspectiva de género en un caso concreto es hacer posible el derecho a la igualdad y no discriminación. En el caso de Lesvy Berlín Rivera se puede aseverar que a pesar de que se otorga una sentencia condenatoria al responsable de su feminicidio, la perspectiva de género no se aplicó, las autoridades no otorgaron un trato diferenciado, objetivo y razonado, que se basara en el contexto objetivo y subjetivo de la víctima. No valoraron que anterior al suceso, Lesvy Berlín Rivera vivía en una relación en donde se ejercía violencia, ni que existía una asimetría de poder por parte de su pareja sentimental.
4. Para hacer realidad el derecho a la igualdad se debió considerar además del contexto subjetivo, el contexto objetivo, es decir, identificar si existía una problemática generalizada de violencia contra las mujeres en la sociedad. El caso de Lesvy Berlín Rivera se configura en un contexto en el que el aumento de violencia contra las mujeres y en específico del feminicidio iba al alta, en comparación con datos del 2015 que se registraron 412 casos de feminicidios a nivel federal, en 2017 fueron 742, casi el doble. Igualmente, dentro de las instalaciones de la comunidad Universitaria se registró un incremento de violencia de género en la comunidad estudiantil, lo cual derivó en la creación de mapas que visibilizaban los espacios más inseguros de Ciudad Universitaria.
5. Se vulneró el derecho a la no discriminación, las autoridades otorgaron un trato diferenciado a Lesvy Berlín sin justificación; basados en estereotipos y roles de género, culpabilizaban a la víctima por su propia muerte. La discriminación se presentó cuando las autoridades de la entonces PGJCDMX intentaron desacreditar el feminicidio de Lesvy Berlín Rivera, bajo el argumento que se encontraba alcoholizada y drogada, asegurando así que ella se suicidó. Incluso en el primer pericial forense, el médico afirmó que se

Lesvy Berlín Rivera se encontraba en un estado de intoxicación por consumo de anfetaminas y alcohol.

6. Los diversos estereotipos presentados en el caso de Lesvy Berlín fueron principalmente de tipo prescriptivos y hostiles, toda vez que las autoridades del PGJCDMX realizaron una discriminación directa en la que afectaron a las víctimas, a través de los medios de comunicación; la señalaron de no ser parte de la comunidad universitaria y encontrarse alcoholizada al momento de su muerte.

A su vez, dichos estereotipos de género permearon tanto en la justificación de la premisa fáctica, como en la premisa normativa. Respecto a esta última, se destaca que en un inicio los Agentes del MP abrieron la capeta de investigación por el delito de homicidio doloso en comisión por omisión, por supuestamente haber sido un suicidio. Todo ello a pesar de que la víctima se encontró semisuspendida, en un espacio público (en el camino verde del Instituto de ingeniería), con señales de violencia física en su cara.

7. Relativo a la debida diligencia reforzada que se tiene que llevar a cabo en los casos de feminicidio, estos tampoco fueron suficientes, ni se llevaron a cabo atendiendo a los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas. Al contrario, los primeros respondientes del caso no aseguraron los datos de prueba que se identificaron en el lugar de los hechos, no iniciaron cadena de custodia, ni determinaron solicitaron a la Universidad todos los videos en donde se pudiera visualizar a la víctima y su agresor. Tampoco los Agentes del MP iniciaron un plan exhaustivo para allegarse de todos los datos de prueba que pudiesen haber sido determinantes para la comprobación de un feminicidio.

8. Era fundamental que los datos de prueba se resguardaran y se pusieran inmediatamente en cadena de custodia, toda vez que a través de ellos se podían haber encontrado material genético del imputado. Fue días después de la muerte de Lesvy Berlín Rivera Osorio que las autoridades se allegaron de la correa del perro y la cabina telefónica donde fue hallado el cuerpo; los

cuales fueron manipulados por diversas personas, incluso civiles pegaron notas de apoyo a las víctimas en la cabina telefónica. Esto sólo visibiliza la total ineptitud y desinterés de las autoridades en las investigaciones de feminicidio.

9. De las diligencias realizadas se afirma que estuvieron viciadas y no ejecutaron de forma correcta. En el informe policial homologado, realizado por los primeros respondientes se omitió referir el folio del llamado, los datos del lugar de intervención y la descripción del estado físico de la víctima. En las periciales también se omitieron toma de fotografías de la víctima en el lugar de los hechos, peritajes ginecológicos y antropológicos; esto debido a que según con las autoridades del PGJCDMX, en ese momento no se contaba con personas expertas en la materia que lo realizaran.
10. No se puede afirmar que tanto las omisiones en la debida diligencia como las fallas en la misma fueron producto del desconocimiento de las autoridades de aplicar la perspectiva de género en la investigación, si bien es cierto que es complejo su aplicación, esta obligación es de carácter obligatoria y oficiosa desde el 2011. Es una obligación constitucional y convencional, que se debe de implementar en cualquier caso de muerte de una mujer en el que se presente violencia. Es así que las fallas no se debieron al desconocimiento de las autoridades, fueron consecuencia de las malas prácticas de todas las autoridades. El personal judicial tiene la obligación de capacitarse en la materia para que las investigaciones se apeguen a lo dispuesto en los manuales y protocolos de juzgar con perspectiva de género.
11. Otro elemento que no se consideró fue la afectación que tuvieron las víctimas indirectas (padres de Lesvy Berlín Rivera) a sus derechos durante el proceso, en múltiples ocasiones se le vulneraron sus derechos. Al inicio se les negó su derecho a acceder a la carpeta de investigación, atentando así a su derecho de coadyuvar con el MP en la investigación del caso. Además, a través de la revictimización de su hija en los medios de comunicación de la PGJCDMX, las víctimas indirectas sufrieron violencia psicológica y mediática.

12. Ahora bien, para que la sentencia de Lesvy Berlín Rivera se considerara como un caso en el que se aplicó la perspectiva de género, está debió de haber implementado los protocolos y manuales de feminicidio desde la primer respondiente hasta el fallo del juez y garantizar las debidas diligencias reforzadas. Aunado a ello, la reparación del daño se debió de considerar lo más integral posible, siendo pronta y expedita, y esto no fue así, a poco más de cinco años de la muerte de Lesvy Berlín Rivera, las víctimas indirectas siguen esperando que la parte agote todos sus recursos para que la sentencia cause estado y se les otorgue una reparación.
13. Aunque en el presente caso, a partir de la reclasificación del delito en la apelación del 13 de julio del 2017, las autoridades intentaron resarcir todas las inconsistencias de la investigación y aplicar la perspectiva de género, esto no sucedió. Las periciales que de oficio se tenían que ordenar, tuvieron que ser ofrecidas por las partes, quienes se encargaron de buscar a personas expertas en la materia para llevar a cabo dichas diligencias. Además, se advierte que como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género se tiene que dar seguimiento a las medidas de reparación y utilizar un lenguaje incluyente y no sexista, pero esto tampoco se cumplió.
14. Finalmente, para que el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio se haya juzgado con perspectiva de género era necesario que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias hubieran aplicado la herramienta en todas las etapas del proceso. Que no tuvieran conocimiento de su aplicación o no supieran en qué consiste no es justificación para su no lo hayan hecho, es obligación de las autoridades aplicarla de manera oficiosa y capacitarse al respecto.

Fuentes de Consulta:

Bibliografía

- ÁLVAREZ, ANÍBAL, Jurisprudencia Sala Constitucional, Venezuela, Ediciones Homero, Tomo II, 2006, pp. 483
- ÁLVAREZ, MARIO I. “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano –o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia-”, La Libertad de Cátedra y de Investigación en el ámbito de los derechos humanos, Alfredo Félix Buenrostro Ceballos (coord.), Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2014, pp. 211.
- ÁLVAREZ, ROSA, Los Derechos de las Mujeres y su Acceso a una Vida Libre de Violencia, México, UNAM, 2020, pp. 283.
- ADLBI, SIRIN, La Cárcel del feminismo. Hacia un pensamiento islámico decolonial, España, AKAL, 2017, pp. 311.
- BELTRÁN, MARÍA, Y MAQUIERA, VIRGINIA (coords.), Feminismos: Debates Teóricos contemporáneos, España, Alianza, 2001, pp. 286.
- BUENROSTRO, ARMIDA, Juzgar con Perspectiva de Género ¿por qué, cómo y para qué?, México, Editorial Porrúa, 2021, pp. 343.
- BUTLER, JUDITH, El Género en Disputa: el feminismo y la subversión de la identidad, España, Paídos, 1999, pp. 316.
- CALDERÓN, JORGE, *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 107.
- CARBONELL, MIGUEL, “Introducción General al Control de Convencionalidad”, Luis González y Diego, Valdés (coordinadores) El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.67-95.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, Debida Diligencia en Investigaciones de Graves Violaciones de Derechos Humanos, Argentina, CEJIL y Folio Uno S.A, 2010, pp. 115.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P. A.C., Lesvy Berlín: Dossier de Prensa y Resumen del Caso, México, CDH Vitoria, 2018, pp. 28

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Recomendación 01/2018, México, CNDH, 2018, pp. 110.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Derecho a la Verdad en América, Estados Unidos, CIDH, 2014, pp. 117.
- COBO, ROSA Y RANEA, BEATRÍZ, Breve diccionario de feminismo, España, Los Libros de la Catarata, 2020, versión digital.
- DUMAS, ALEXANDRE, L'Homme-Femme, Francia, Michel Lévi Frères Éditeurs, 1872, pp. 177.
- ELIZONDO, RAFAEL Violencia Política contra la Mujer una Realidad en México, México, Editorial Porrúa 2018, pp. 191.
- EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES, Metodología para el análisis de las decisiones Jurisdiccionales desde la perspectiva de género 2017, México, Equis: Justicia para las Mujeres, 2017 pp.62.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO Y SÁNCHEZ, RUBÉN, Control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp.45.
- FRAISSE, GENEVIÈVE, Musa de la razón, España, Editorial Cátedra, 1991, pp. 224.
- Franco, María, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, pp.86.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Glosario de Género, México, INMUJERES, 2007, pp. 162.
- JABARDO, MERCEDES (ed.), Feminismos negros una antología, España, Mercedes Jabardo y Traficantes de Sueños, 2012, pp. 314.
- LÓPEZ, IRENE, El Enfoque de Género en la Intervención Social, España, Cruz Roja, 2007, pp. 115.
- MANGAN, LUCY, et. alt., The Feminism Book, big ideas simply explained, Inglaterra, Dorling Kindersley Ltd, 2020, pp. 352
- MORENO, REBECA (coord.), Feminismos La Historia, España, Akai, 2019, pp. 332.

- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, Informe del Tipo Penal de Femicidio en México: Desafíos para Acreditar las Razones de Género 2014-2017, México, OCNF, 2018, pp. 307.
- OLAMEDI, PATRICIA, Femicidio en México, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2016, pp. 262.
- ONU MUJERES, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), Panamá, ONU Mujeres, 2014, pp. 183.
- PINEDA, ESTHER, Cultura Femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina, Argentina, Prometeo Libros, 2019, pp. 157.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, México, PGR, 2015, pp. 84
- RODRÍGUEZ, GRACIELA, ET. AL., Bloque de Constitucionalidad en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pp. 62.
- SALAZAR, PEDRO (COORD.), La reforma constitucional sobre derechos humanos Una guía conceptual, México, Senado de la República, 2014, pp.245.
- SERRANO SANDRA Y DANIEL VÁZQUEZ, El enfoque de derechos humanos, México, Flacso México, 2012, pp. 115.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, México, SCJN, 2013, pp.157
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, pp. 282.
- STROLLER, ROBERT, Sex and Gender, Estados Unidos, Science House, 1998, pp. 383.
- VARELA, NURIA Y SANTOLAYA, ANTONIA, Feminismo para principiantes, España, Plena Inclusión, Ministerio de Cultura y Deporte, 2019, pp.148

VELA, ESTEFANÍA (COORD.), Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2021, pp. 901.

Hemerografía

ANGUILÓ, ANTONI, “Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis de Boaventura de Sousa Santos”, Universitat Humanística, España, núm. 68, julio-diciembre 2009, pp. 179-205.

BAHENA, ALMA, “El principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”, Revista de Ciencia Jurídica, México, Universidad de Guanajuato, 2015, núm 15, pp.7-28.

BENHABIB, SEYLA, “Una revisión del debate sobre las mujeres y la Teoría moral”, Amorós, Celia, Feminismo y ética, España, Instituto de Filosofía, Antrhopos, 1992, pp. 37-64.

CARPIZO, JORGE, “Los Derechos Humanos, Naturaleza, Denominación y Características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Cuestiones Constitucionales, Núm. 25, julio-diciembre 2011, pp. 1-29.

FACIO, ALDA Y FRIES, LORENA, “Feminismo, género y patriarcado”, Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Argentina, año 3, número 6, primavera 2005, pp. 259-294.

GARCÍA, ALMUDENA, “Cyborgs, Mujeres y Debates. El ciberfeminismo como Teoría Crítica.”, *Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 8, 2007, pp.13-26.

Piedra, Nancy, “Feminismo y Postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para otros”, Revista de Ciencias Sociales (Cr), Costa Rica, vol. IV., núm. 102, 2003, pp.43-55.

SCJN, “El Principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín Género y Justicia, No. 2, agosto de 2009, pp. 128-147.

Fuentes electrónicas

Documentos publicados en internet

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

GUERRA, LUCIANA, El feminismo socialista de Flora Tristán: Una aproximación a la sabiduría de una paria, Argentina, Universidad Nacional de la Plata, <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1109/te.1109.pdf>

LAGARDE, MARCELA, Genero y feminismo: Desarrollo Humano y Democracia, México Siglo XXI, Editores, 2018. https://books.google.com.mx/books/about/G%C3%A9nero_y_feminismo.html

UPRIMNY, RODRIGO, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura- Universidad Nacional de Colombia, 2008, pp. 33, https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf

Otras fuentes electrónicas

ALTAMIRANO, CLAUDIA, "Procuraduría de CDMX pide disculpa pública a familia de Lesvy Berlín; su madre existe justicia", *Político Mx*, México, 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/05/procuraduria-disculpa-publica-lesvy-berlin-feminicidio-unam/>

CARBONELL, MIGUEL, ¿Qué son los derechos humanos?, México, <https://www.youtube.com/watch?v=9PBZLy4dgCs>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, Justicia Resuelve Reclasificar Caso de Lesvy como Femicidio Agravado, México, <https://derechoshumanos.org.mx/tribunal-superior-de-justicia-resuelve-reclasificar-caso-de-lesvy-como-feminicidio-agravado/>

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO, Población Estudiantil, México, UNAM, https://tendencias.cieg.unam.mx/brecha_estudiantil.html

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO, #Cifras, México, UNAM, <https://tendencias.cieg.unam.mx/cifras.html>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ¿Qué son los derechos humanos?, México, CNDH, en línea, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

CORDERO, ERNESTO, Proposición con Punto de Acuerdo por el que se Exhorta Respetuosamente Diferentes autoridades para que garanticen la Perspectiva de Género en el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio, México, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/PA_PRD_Pe%C3%B1a_Lesby_Rivera.pdf

CRUZ, FILIBERTO, “Identifican a la mujer hallada muerta en CU, no era estudiante de la UNAM”, Excélsior, México, Excélsior, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/05/04/1161531>

DIARIO ROTATIVO, Lesvy Berlín, una sentencia por feminicidio que no concluye, México, Diario Rotativo Noticias de Querétaro, <https://rotativo.com.mx/2022/05/04/mujer/lesvy-berlin-una-sentencias-por-feminicidio-que-no-concluye-959974/>.

FUENTES, DAVID, “Hallan muerta a mujer en jardines de la UNAM”, El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/05/3/hallan-muerta-mujer-en-jardines-de-la-unam>

FUENTES, DAVID, “Hallan muerta a mujer en jardines de la UNAM”, El Universal, México, El Universal, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/4/mujer-hallada-muerta-en-cu-no-estudiaba-en-la-unam-dice-supuesto>

INDIGO NOTICIAS, “ *¿Y si yo lo hice?, dijo presunto feminicida a amiga de Lesvy Berlín*”, México, Indigo Noticias, <https://www.reporteindigo.com/reporte/jorge-luis-gonzalez-presunto-feminicida-lesvy-audiencia-hice-yo-ciudad-universitaria/>

INEGI, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, México, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf

INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, principales resultados, <http://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “en más de siete años se cometieron 331 feminicidios en la Ciudad de México: PGJ”, Boletín DCS/022/18/, <http://www.infodf.org.mx/index.php/2-boletines/5773-dcs-022-18.html>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Glosario de Género, México, INMUJERES, 2007, p. 104, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, Violentometro, <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>

GOBIERNO DE MÉXICO, El voto de la Mujer, <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/el-voto-de-la-mujer-en-mexico?idiom=es#:~:text=Cuando%20el%2017%20de%20octubre,el%20de recho%20al%20sufragio%20femenino.>

LÓPEZ DORIGA DIGITAL, ¿Y si lo hice yo” dijo presunto homicida a amiga de Lesvy, México, López Doriga Digital, <https://lopezdoriga.com/nacional/y-si-lo-hice-yo-dijo-presunto-homicida-a-amiga-de-lesvy/>

LÓPEZ, IXTLIXÓCHIT, “Lesvy no se suicidó y su necropsia no fue practicada adecuadamente”, Proceso en línea, <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2019/9/19/lesvy-no-se-suicido-su-necropsia-no-fue-practicada-adecuadamente-senala-perito-guatemalteco-231411.html>

MENDOZA, ALICIA, Feminicidio de Lesvy Berlín expone la revictimización y podría sentar precedentes para prevenir delitos, México, Cuestionone, [https://cuestionone.com/nacional/lesvy-berlin-feminicidio-revictimizacion-filtracion-informacion/.](https://cuestionone.com/nacional/lesvy-berlin-feminicidio-revictimizacion-filtracion-informacion/)

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DE FEMINICIDIO, Lesvy Berlín Rivera Osorio, México, OCNF, <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/lesvy-berlin-osorio#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20PGJCDMX%20fabric%C3%B3,p or%20el%20delito%20de%20feminicidio>

ONU, Historia de la ONU, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

REINA ELENA, “Los estudiantes de la UNAM gritan por Lesvy: “Nos queremos vivas”, El País, México, El País, https://elpais.com/internacional/2017/05/05/mexico/1494005451_831653.htm

SDP NOTICIAS, “Mi hija fue estrangulada: Madre de Lesvy Osorio”, SDP Noticias, México, SDP Noticias, <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudadde-mexico/2017/05/05/mi-hija-fueestrangulada-madre-de-lesvy-osorio>

SDP NOTICIAS, “Grave error filtrar información sobre mujer hallada muerta”, SDP Noticias, México, SDP Noticias, <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudadde-mexico/2017/05/05/grave-error-filtrarinformacion-sobre-mujer-hallada-muerta-enla-unam-pgj>

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Información sobre violencia contra las mujeres, <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>

SIN AUTOR, “PGJ activa protocolo de feminicidio por mujer muerta en la UNAM”, El Universal, México, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/3/pgj-activa-protocolo-de-feminicidio-por-mujer-muerta-en-la-unam>

SIN AUTOR, “PGJ abre carpeta por homicidio tras hallazgo en la UNAM”, Excélsior, México, Excélsior, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/05/03/1161362>

SIN AUTOR, "Novio de la joven asesinada en CU, el último que la vio", El Universal, México, El Universal, [https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/4/novio-de-](https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/05/4/novio-de-sin-embargo.mx)

Sin embargo.mx ., Elena Cárdenas deja prensa de PGJCDMX, después del escándalo por los tuits sobre Lesvy Berlín, México, Sin embargo.mx, <http://www.sinembargo.mx/08-05-2017/3211685>

SOTO, ANGÉLICA, "Lesvy Berlín, una sentencia por feminicidio que no concluye", Cimanoticias, México, Cimanoticias, <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/03/lesvy-berlin-una-sentencia-por-feminicidio-que-no-concluye#:~:text=Esta%20sentencia%20fue%20apelada%20por,feminicida%20Jorge%20Luis%20Gonz%C3%A1lez%20Hern%C3%A1ndez.>

SOTO, ANGÉLICA, "Apelan sentencia contra feminicida de Lesvy", Cimanoticias México, Cimanoticias, <https://cimacnoticias.com.mx/2020/01/22/73244>, <https://cimacnoticias.com.mx/2020/01/22/73244>

PÉREZ, ISABEL, ¿Sabes qué es la intersexualidad?, México, UNAM, 2020, <http://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad->

VOCES FEMINISTAS, Quinta Sala Penal incrementan sentencia por feminicidio de Lesvy Berlín, México, https://www.google.com/search?q=reparaci%C3%B3n+del+da%C3%B1o+de+lesvy+berlin&rlz=1C1GCEU_esMX1011MX1011&oq=reparaci%C3%B3n+del+da%C3%B1o+de+lesvy+berlin&aqs=chrome..69i57j33i160l4.7120j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

ZAMORA, HAZEL, "Lesvy Berlín no cometió suicidio, fue estrangulada, determina experto internacional", Cima Noticias, México, <https://cimacnoticias.com.mx/2019/09/20/lesvy-berlin-no-cometio-suicidio-fue-estrangulada-determina-experto-internacional>

ZAMORA, HAZEL, Posponen fallo de caso Lesvy Berlín hasta el 4 de octubre, México, Cimacnoticias, <http://www.somosmass99.com.mx/posponen-fallo-de-caso-lesvy-berlin-hasta-el-4-de-octubre/>.

Legislativas Internacionales

Caso Aguado Alfaro vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serice No. 158.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs, México., Excepciones Preliminares., Corte IDH, Sentencia de 3 de septiembre de 2004., Serie C No. 113

Caso Almonacid Arellano vs Chile Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215 y 224.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Heliodo Portugal vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No.101.

Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216 y 225.

Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Corte IDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Declaración y Plataforma de Beijing.

Opinión Consultiva oc 7/86, Corte IDH, 1986, serie A, núm.7.

Opinión Consultiva oc-5/85, Corte IDH, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5

Recomendación general num.33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia

Legislativas Nacionales

Amparo Directo 6/2008, México, 6 de enero de 2019.

Amparo Directo en Revisión 1754/2015, México, Primera Sala de la SCJN, 14 de octubre de 2015.

Amparo en Revisión 554/2013, México, Primera Sala de la SCJN, 25 de marzo de 2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de Tesis 293/2011, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de junio de 2011.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Tesis aislada núm. XVIII.30º.1k (10ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838.

Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), Gaceta del Seminario judicial de la Federación, Décima época, Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487.

Tesis Aislada 1a. CXXXIX/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 541.

Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis Jurisprudencial 1ª /J.66/2015 (10ª), Gaceta del seminario judicial de la federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1462.

Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10ª.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo 2017, Tomo I, página 443.

Tesis Jurisprudencial 1a./J.100/2017 (10a.), Gaceta del Seminario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre 2017, Tomo I, página 225.